

APORTACIÓN DOCUMENTAL
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
LA BIOGRAFÍA DE
PEDRO MANUEL DE URREA,
SEÑOR DE TRASMOZ (I).

Enrique I. Galé Casajús

E L CANCIONERO DE PEDRO MANUEL DE URREA

La personalidad* y la obra del escritor aragonés Pedro Manuel de Urrea (1485-1524), señor de Trasmoz, han permanecido desatendidas por los estudiosos de la literatura a lo largo de los siglos. Ya en el siglo XVII, el historiador y crítico literario Andrés de Uztárroz, al redactar su *Aganipe*, en el que daba cuenta de los más escondidos númenes poéticos del Reino, demostraba desconocer por completo la existencia de las obras literarias del señor de Trasmoz. Esta ignorancia llamó la atención, más de 100 años después, de Jordán de Asso¹ y fue colmada relativamente por la erudición de Félix de Latassa, en el primer tomo de su *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses*,² quien, por otra parte, sólo

* Deseo expresar mi mayor agradecimiento a D. Miguel Ángel Pallarés, de la Universidad de Zaragoza, cuya amistad ha sido siempre el más firme puntal de este trabajo.

1. ANDRÉS DE UZTÁRROZ, J. F., *Aganipe de los cisnes aragoneses celebrados en el clarín de la fama*, ed. y pról. de I. JORDÁN DE ASSO, Zaragoza, 1781. Refiriéndose a las obras del señor de Trasmoz, Asso dice: *aunque se hallan vestigios de la rudeza de su tiempo, también se advierte algún tanto de aquella gracia, dulzura y naturalidad, que es propia de Garce Laso*, p. 6.

2. LATASSA, F. DE, *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses que florecieron desde el año de 1500 hasta*

supo dar noticia del *Cancionero* de 1513. Latassa se lamentaba del olvido en que había caído la obra de Urrea con estas palabras:

Ni el citado Andrés [de Uztárroz], ni Lope de Vega en su *Laurel de Apolo*, ni Cervantes en el *Viaje del Parnaso*, ni Don Nicolás Antonio en la Biblioteca española, ni los Cancioneros antiguos, hacen mención de este Poeta Aragonés, que fue muy bueno.

Con intención, sin duda, de romper con este silencio secular, pocos años después, dentro de la magna recopilación que, bajo el título de *Cancionero del siglo XV*, se preparaba hacia 1807 para la imprenta, se incluyó la totalidad del *Cancionero* de 1513. Desgraciadamente, la Guerra de la Independencia dio al traste con ese ambicioso proyecto y devolvió al olvido los versos de Pedro de Urrea, junto con el resto de la edición, que permanece manuscrita en la Biblioteca Nacional.³ Sólo en 1878 el patrocinio de la Diputación Provincial de Zaragoza propició una reedición de ese texto, que sigue siendo, 120 años des-

1599, tomo I, Pamplona, Joaquín de Domingo, 1798, n.º XXVIII: D. Pedro Manuel Ximénez de Urrea, pp. 21-29.

3. *Cancionero del siglo XV*, Biblioteca Nacional, Ms. 3.763, folios 1-309.

pués, la única edición moderna completa del *Cancionero*.⁴

Lo cierto es que, pese a que durante la corta vida del escritor, sus obras contaron con varias ediciones,⁵ tras su muerte, la fortuna editorial de la obra del señor de Trasmoz no ha podido ser más adversa. En resumen, en la actualidad, para acercarnos a los textos de este escritor aragonés, contamos tan sólo con unos pocos ejemplares completos de la edición de 1513,⁶ sendos volúmenes de la edición de la *Penitencia de amor*

4. URREA, P. M. X. DE, *Cancionero*, ed. y prólogo de M. VILLAR, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1878.

5. Las ediciones de obras de Pedro de Urrea contemporáneas del autor de las que tenemos noticia por uno u otro conducto son las siguientes:

- Se conservan ejemplares de: *Cancionero de las obras de Pedro Manuel de Urrea*, Logroño, Arnao Guillén de Brocar, 1513; *Penitencia de amor compuesta por Pedro Manuel de Urrea*, Burgos, Fadrique de Basilea, 1514, y *Cancionero de todas las obras de don Pedro Manuel de Urrea nuevamente añadido*, Toledo, Juan de Villquirán, 1516.

- En los registros de la Biblioteca Colombina constan también ediciones hoy perdidas de: PETRI DE URREA, *Glosa en coplas super el Credo* [s.l.], [s.i.], [s.a.]; *Peregrinación de Jerusalem, Roma y Santiago compuesta por don Pedro Manuel de Urrea*, [s.i.], Burgos, 1523 y PEDRO DE URREA, *Égloga de Calisto y Melíbea y unos disparates en coplas*, [s. l.], [s. i.], [s.a.].

- Por último, una segunda edición de la *Penitencia de amor* fue publicada en Burgos en 1522 por Alonso de Melgar junto con la *Cárcel de amor*, Arnalte y Lucenda y el *Sermón de amores* de Diego de San Pedro y algunos otros textos menores (PARRILLA, C., "Prólogo" a la edición de SAN PEDRO, D. DE, *Cárcel de amor*, Crítica, Barcelona, 1995, p. LXXV).

6. DUTTON, B., *El Cancionero del siglo XV c. 1360-1520*, VI. *Impresos 1513 (13UC) - 1520 (20*YT) +*

de 1514 y de la del *Cancionero* de 1516,⁷ la copia manuscrita de principios del XIX, los ya raros ejemplares de la edición de 1878 y ediciones parciales modernas de algunas piezas concretas.⁸

16RE (*Resende*). *Cancioneros musicales a cargo de Jineen Krogstad*, Biblioteca Española del siglo XV, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, recoge la existencia de sólo dos ejemplares de esta edición, uno en la British Library de Londres (G. 11358) y otro en la Biblioteca Lázaro Galdeano de Madrid (R-20). NORTON, F. J., *A descriptive catalogue of printing in Spain and Portugal. 1501-1520*, Cambridge, Cambridge University Press, 1978, anota también la noticia de sendos ejemplares en la Biblioteca de Palacio de Madrid, la Biblioteca del Escorial y las bibliotecas estatales de Berlín y Munich, ninguno de los cuales había llegado a ver él. También consta la presencia de ejemplares incompletos de esta primera edición del *Cancionero* en las bibliotecas de Rodríguez-Moñino en Madrid y en la de la Hispanic Society of America de Nueva York.

7. El único ejemplar de la *Penitencia de amor*, que se conserva en la Biblioteca Nacional de París (Y2.856), fue dado a conocer a principios de este siglo por el profesor R. Foulché-Delbosch mediante la edición del texto (URREA, P. M. X. DE, *Penitencia de amor*, Barcelona-Madrid, Bibliotheca hispanica, 1902) y la publicación de un breve estudio sobre la obra (FOULCHÉ-DELBOSCH, R., "La Penitencia de amor de Pedro Manuel de Urrea", *Revue Hispanique*, 9 (1902), pp. 200-215). Por lo que al *Cancionero* de 1516 respecta, su único ejemplar catalogado, perteneciente a la Biblioteca Nacional de Lisboa (Res. 245A), permaneció desconocido hasta 1950, año en que E. Asensio lo dio a conocer en una edición parcial (URREA, P. M. DE, *Églogas dramáticas y poesías desconocidas*, Madrid, Joyas bibliográficas, 1950), en la que sacaba a la luz todas las églogas dramáticas del autor aragonés así como algunos textos poéticos desconocidos.

8. Por su carácter celestinesco, la *Penitencia de amor* es la que mejor suerte editorial ha tenido. En estos momentos contamos con dos ediciones recientes de esta obra: una de R. H. Hathaway (URREA, P. M. X. DE, *Penitencia de amor* (Burgos, 1514), Exeter, Exeter University Press, 1990) y otra de D. Ynduráin (URREA, P. M. X. DE, *Peniten-*

La última de sus obras, la *Peregrinación de Jerusalén, Roma y Santiago*, se da por definitivamente perdida.⁹

Al igual que su obra, la vida del poeta ha permanecido también al margen de las investigaciones eruditas. Sólo Martín Villar, en el prólogo a su edición de 1878, aportó documentación fehaciente sobre los avatares vitales del poeta. Desde entonces se han venido repitiendo esos datos junto con las escasas noticias autobiográficas que de la propia obra se derivan. Ni siquiera los escasos críticos que han centrado sus

cia de amor, Madrid, Akal, 1996). El profesor HATHAWAY ha ido editando también algunas piezas sueltas ya conocidas, como los villancicos (*Villancicos from the Cancionero of Pedro Manuel Jiménez de Urrea (Logroño, 1513)*, Exeter, Exeter University Printing Unit, 1976) y la *Égloga de Calisto y Melibea* ("La *Égloga de Calisto y Melibea* de Ximénez de Urrea", *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 27 (1978), pp. 314-330).

Mayor amplitud tuvo, en su momento, el propósito de B. Dutton de recoger todos los cancioneros anteriores a 1521 en ese monumental *Cancionero del siglo XV* al que ya me he referido. Las obras de Urrea ocupan en esta edición las pp. 1-73 (UC-13), 241-244 (UP-14) y 256-284 (UC-16) del tomo VI. Pese a todo, los criterios editoriales hicieron que los poemas más extensos y todos los textos no poéticos quedaran fuera de la recopilación, que resulta, de este modo, bastante incompleta. Por último, se ha publicado recientemente la única edición moderna de una de las prosas alegóricas del señor de Trasmoz (URREA, P. M. X. DE, *Jardín de hermosura*, edición crítica, estudio introductorio y nota a cura di M. von Wunster, Mario Baroni editore, Luca, 1996).

9. A la desaparición de esta obra contribuiría en gran medida su pronta prohibición, ya en el índice inquisitorial de 1559. Vd. al respecto BUJANDA, J. M. DE, "La littérature castillane dans l'Index espagnol de 1559", A. REDONDO (ed.), *L'Humanisme dans les lettres espagnoles. XIX Colloque international d'Etudes Humanistes*, Paris, Librairie Philosophique J. Vrin, 1979.

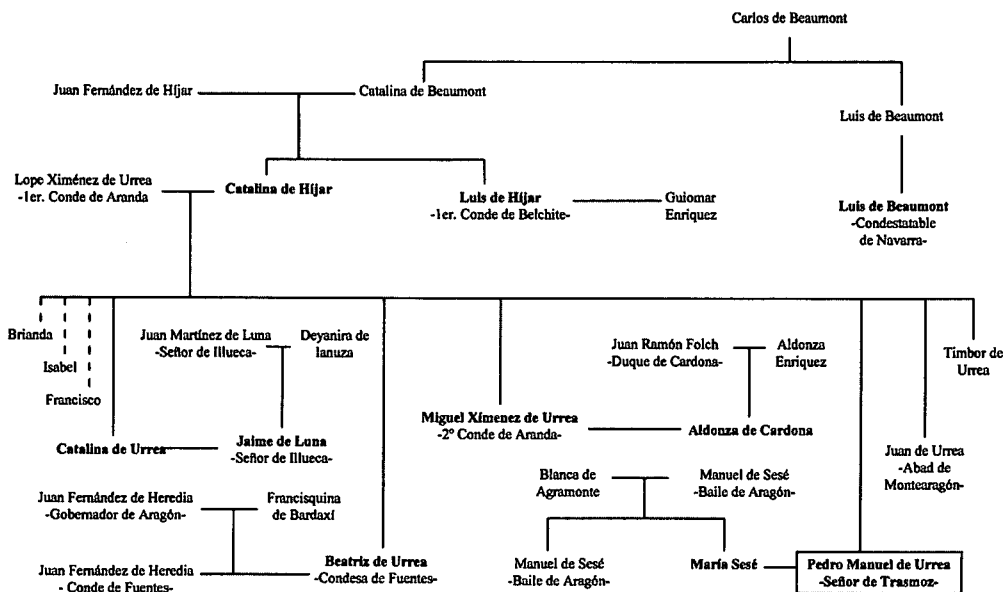
investigaciones en el poeta de Trasmoz han sido capaces de precisar más las líneas maestras de la biografía del poeta trazadas por Villar.¹⁰

Por todo lo anterior urgía la tarea de sacar a la luz definitivamente la obra completa de Pedro de Urrea en una edición crítica moderna, que hoy por hoy sigue pendiente, y, dentro de este empeño mayor, la de llevar a cabo un acercamiento mucho más detallado y profundo a las trayectorias vital y literaria de este casi desconocido poeta aragonés, con la esperanza de que del conocimiento cabal del autor y de su obra pueda surgir entre los especialistas un interés mayor por el estudio de su literatura. Y parecía necesaria, como inicio de la investigación, una inmersión en los archivos aragoneses, que, afortunadamente, ha resultado fructífera: la pertenencia del señor de Trasmoz

10. Recientemente, sólo se han ocupado de la biografía del señor de Trasmoz BOASE, R., "Pedro Manuel Ximénez de Urrea (1486-c. 1530): A Bibliographical Inquiry", *Iberorromania*, 6 (1977), pp. 35-46, que fue recogido luego como apéndice en su libro *The Troubadour Revival: A Study of Social Change and Traditionalism in Late Medieval Spain*, Londres, Routledge and Kegan Paul, 1978, e, indirectamente, GENESTE, P., *Le capitaine-poète aragonais Jérónimo de Urrea. Sa vie et son oeuvre ou chevalerie et renaissance dans l'Espagne du XVI^e siècle*, Paris, Ediciones Hispanoamericanas, 1978, en su primer capítulo dedicado, a modo de introducción, a la familia de los Urrea.

Tanto los repertorios enciclopédicos aragoneses (*Gran Enciclopedia Aragonesa*, tomo XII, Zaragoza, Unión Aragonesa del Libro, 1980, p. 3.372 y *Enciclopedia Temática de Aragón*, tomo 7: *Literatura*, Zaragoza, Moncayo, 1988, pp. 142-148), como las diversas introducciones a las ediciones a que he hecho referencia han venido sirviéndose casi exclusivamente de los datos biográficos que aportaban estos estudios.

Cuadro 1. *Árbol genealógico de la familia de D. Pedro Manuel de Urrea*



a una de las principales casas nobles del reino de Aragón ha facilitado el acceso a una documentación imprescindible para reconstruir su biografía.

En las páginas siguientes se presenta un primer conjunto de documentos públicos y privados, de origen fundamentalmente notarial, extraídos, sobre todo, del Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza [AHPZ] y del Archivo Ducal de Híjar [ADH], que, dentro de los fondos del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, recoge el legado documental de la casa de Aranda y, por lo tanto, de los señores de Trasmoz. También he consultado, en menor medida, el Archivo de la Corona de Aragón [ACA], el Archivo Municipal de Zaragoza [AMZ] y el Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza [ADPZ].

En su conjunto, la documentación que sigue trata de aportar la base mate-

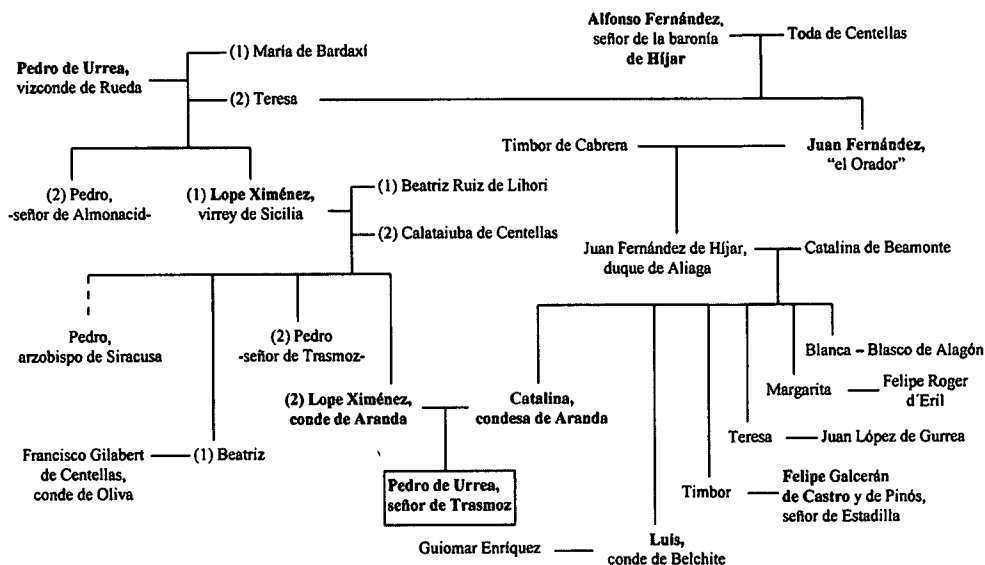
rial sobre la que deberá escribirse la nueva biografía del escritor. En esta primera entrega recojo los documentos fechados con anterioridad a 1512, por estar vinculados directamente con las vicisitudes personales en medio de las cuales redactó el autor la primera edición de su *Cancionero*. El grave conflicto armado en que se vio envuelto el señor de Trasmoz entre 1512 y 1513 y el inicio de la publicación de sus obras aconsejan establecer esta división temporal.

VIDA Y *CANCIONERO*

En una de las más recientes ediciones de la obra de Jorge Manrique, el editor subraya la importancia del contexto biográfico del autor con estas palabras:

Si para nosotros la poesía es, ante todo, expresión de la subjetividad, en la sociedad medieval, desde los orígenes

Cuadro 2. Casas de Urrea y de Híjar en el siglo XV



nes de la lírica trovadoresca y de la novela, se trata, ante todo, de una experiencia colectiva: el público es siempre inmediato –los miembros del círculo donde el autor se desenvuelve– y la comunicación entre autor y receptor es, por tanto, personal y directa, lo que condiciona decisivamente la creación literaria.

Y concreta:

La personalidad de Manrique está fuertemente marcada por su carácter aristocrático, como miembro de un linaje hondamente enraizado en la política y la milicia castellana; y en este sentido, el peso de la tradición familiar era inevitable.¹¹

Son palabras que se pueden aplicar de manera idéntica a la literatura de Pe-

dro de Urrea. Precisamente, uno de los aspectos más originales de su obra es la inclusión de elementos autobiográficos en bastantes de sus composiciones. El señor de Trasmoz escribe poemas con motivo de un pleito judicial entre familiares,¹² reflexiona acerca de la mudanza de las cosas humanas a partir de un incendio del castillo donde reside con su madre,¹³ hace aparecer al espíritu de su propio padre para informarle sobre cuestiones familiares,¹⁴ incluye referencias a acontecimientos puntuales de su

12. Aparecen alusiones directas a ese enfrentamiento en el "Prólogo" del *Cancionero* (ff. 1-2) y, sobre todo, en el poema titulado "sobre el pleito de la condesa, su madre, con el conde, su hermano" (ff. 40-42v.). Para todas las referencias al texto de Urrea me sirvo de la edición de 1516 por ser la más completa.

13. "Coplas de don Pedro de Urrea a la condesa, su madre, quando se quemó el castillo" (ff. 49v.-50).

14. "Don Pedro de Urrea a doña María, su muger" (ff. 46v.-47v.).

11. BELTRÁN, V., "Prólogo", en MANRIQUE, J., *Poesía*, Barcelona, Crítica, 1992, pp. 3-4.

experiencia personal, como su destierro de Zaragoza y su residencia en la montaña.¹⁵ La razón de la existencia de estas alusiones, que dotan de una familiaridad inusual a las piezas respectivas, se halla en el hecho de que, según él mismo reconoce, el autor concibió sus obras como un ejercicio literario dentro de ámbito familiar y nunca tuvo, en el momento de escribir, intención de publicarlas.¹⁶ Esto explica, por ejemplo, la aparición, en lugares especialmente relevantes del *Cancionero*, de cuestiones tan íntimas como ese doloroso pleito sostenido entre la condesa y su primogénito, el conde de Aranda, en el que el poeta se vio también parcialmente envuelto.¹⁷ De este modo, gracias a la

15. "Otras estando triste porque iba a una aldea" (ff. 43v.-44).

16. En una carta a su madre que antecede a la edición de las obras, Pedro de Urrea le escribe a la condesa: "Y assí, suplico a vuestra señoría se acuerde del saber de los sabios, que es mirar adelante y tomar la parte más segura, y que no innove yo una cosa tan nueva en mi linaje, sino que siga las pisadas de los otros en lo que hiziere: que quede guardado para que, después de yo muerto, puedan ver que he bivido, mostrando entonces estas mis obras el que las quisiere mostrar, y no agora yo, con mis propias manos, porque después adelante no me quexase de mí mismo, que es el mayor mal" (f. 2v.). Esta prevención contra la difusión pública de las propias obras no sólo no se trata de un prejuicio particular de Urrea sino que parece ser una postura habitual entre los miembros de la nobleza: lo que Urrea pedía fue lo que sucedió, por ejemplo, con las obras de Juan Fernández de Heredia, recogidas y publicadas póstumamente a expensas de su hijo, o con las de Garcilaso de la Vega, publicadas años después de la muerte del poeta por su amigo Boscán.

17. Este conflicto judicial fue el hecho más significativo de la vida de Pedro de Urrea durante su minoría de edad puesto que condicionó, entre otras cosas, su educación en el retiro de Almonacid de la Sierra. El primer documento

publicación de sus textos, tenemos acceso a la intimidad del señor de Trasmoz.

Otra consecuencia directa de esta "intimidad" del *Cancionero*, es que, con la excepción de los poemas amorosos y satíricos, la mayoría de las composiciones del autor está escrita para los diferentes miembros de su familia. Sus hermanos Catalina, Miguel y Beatriz, sus cuñados Jaime de Luna y Aldonza de Cardona y su tío Luis de Híjar son los destinatarios de poemas concretos o de bloques completos de poemas, que, a su vez, quedan condicionados literariamente por la personalidad del destinatario.¹⁸ Así, a su cuñado Jaime de Luna le va a escribir una pieza oscura y culta dentro de la tradición alegórica cancioneril¹⁹ mientras que a la esposa de éste,

que certifica la presencia de Catalina de Híjar y, por lo tanto, del futuro poeta en Almonacid está fechado en noviembre de 1493 (doc. nº 14). El pleito tuvo dos fases. La primera la cerró la sentencia arbitral dada por el rey Fernando II en Zaragoza en octubre de 1502. En suma, la sentencia reconoce a la condesa sus derechos de viudedad sobre los lugares de Almonacid, Nigüella y Jarque, y al señor de Trasmoz los suyos sobre La Mata (doc. nº 40). Sin embargo, esta sentencia no cerró el proceso que, por el contrario, parece haberse agudizado hacia 1505 (doc. nº 56). De acuerdo con ese documento, en mayo de ese año el procurador del conde de Aranda tomó posesión de los pueblos de la condesa lo que dio lugar a un nuevo enfrentamiento judicial. Otra sentencia, emitida el 7 de enero de 1506 por Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza y lugarteniente del rey Católico en Aragón, puso paz por fin entre madre e hijo. Los documentos núms. 60, 61 y 62, desarrollan esa sentencia, que no se conserva.

18. *Vid.* el cuadro genealógico nº 1.

19. "Fiestas de amor" (ff. 50-52). Se trata de un largo poema de 490 versos en el que el autor, a la manera del Marqués de Santillana y de Juan

Catalina de Urrea, hermana del poeta, va a ir dirigida una glosa del texto latino del Credo, pieza más acorde con su condición femenina.²⁰

Esta vinculación familiar es tan profunda que precisamente uno de los aspectos más originales de la obra de Urrea tiene que ver con la relación literaria del poeta con su propia madre. Para plantear el tema, baste decir que el conjunto del *Cancionero*, en sus dos ediciones, va dirigido a la condesa como un auténtico ofrecimiento íntimo del conjunto de sus escritos a la persona más vinculada afectiva y literariamente al poeta. De hecho, no sólo la totalidad del manuscrito le iba dirigida a D^a Cata-

del Encina, recrea un alegórico viaje al Infierno. Desde la cita en italiano de los primeros versos del "Triumphus cupidinis" de Petrarca hasta la retahíla de "mujeres ilustres", tomadas directamente de la edición que en 1494 había publicado Hurus en Zaragoza del libro de BOCACIO, J., *De las mujeres ilustres en romance*, todos los elementos que dan forma al poema pretenden otorgar al texto un tono elevado acorde con la categoría social del destinatario, cabeza de una de las familias más importantes de la nobleza aragonesa.

20. Son varios los cancioneros de la época que ofrecen a grandes damas de la nobleza aragonesa un conjunto de composiciones religiosas y morales. Destacan entre ellos el *Cancionero de Pedro Marcuello*, especie de devocionario lírico ofrecido por su autor a la princesa D^a Juana, el *Cancionero de Juan de Luzón*, recopilación que su autor dedicó a la condesa de Haro, Juana de Aragón, perteneciente, también, a la casa real aragonesa, y, sobre todo, el *Cancionero de Ramón de Llavia*, publicado en Zaragoza por Juan Hurus hacia 1490 con las principales obras morales de los grandes escritores del siglo XV. Este *Cancionero*, precisamente, iba destinado a Francisquina de Bardaxí, madre del primer conde de Fuentes, Juan Fernández de Heredia, y suegra, por lo tanto, de Beatriz de Urrea, hermana del señor de Trasmoz.

lina;²¹ dentro del propio *Cancionero* están dedicados a la condesa de Aranda los poemas morales "Sobre el pleyto", "Peligro del mundo"²² y "Quando se quemó el castillo", la novela sentimental "Penitencia de amor", la alegoría doctrinal en prosa "Rueda de peregrinación" y el conjunto de las piezas dramáticas.²³ De manera que la vinculación del *Cancionero* a la condesa viuda de Aranda refleja, sobre todo, una influencia muy profunda de la madre de Pedro de Urrea en su creación literaria.

A grandes rasgos, la figura de la condesa de Aranda aparece en la biografía de Urrea como el punto de enlace entre dos ámbitos básicos, y en cierto sentido contrapuestos, de la peripetia vital del autor del *Cancionero*: su condición social y su vocación literaria. Los datos que aporta la documentación son contundentes en cuanto a la preocupación de la madre por la posición social de su hijo: casi desde el mismo momento en que Pedro de Urrea hereda el señorío de Trasmoz queda constancia de una intervención constante de la condesa en favor de sus intereses sociales y económicos en el Moncayo;²⁴ en el pleito de 1502, la

21. "Yo, no hallando cosa tan justa a mis obras pobres, de saber carecedoras, he querido ponerlas debaxo del nombre de vuestra señoría, para que, siendo de allí corregidas, puedan ir por donde quieran sin temer de detractores (...) tome vuestra señoría agora esto poco con aquel amor de madre, deste que lo da con obediencia de hijo", "Prólogo", f. 1v.

22. Ff. 44v-46.

23. Ff. 9-22v, 51-70 y 89-106, respectivamente.

24. Nombramiento de procuradores para todas las convocatorias de Cortes del Reino de finales del siglo XV (docs. núms. 14, 17 y 22), arrendamiento de la dehesa de Trasmoz (doc. nº 19), y, sobre todo, negociaciones para conseguir poner

defensa jurídica de los derechos de la madre y del hijo corren parejas;²⁵ ella misma, en defensa de los privilegios nobiliarios de su hijo, no dudó incluso en propiciar el asesinato del señor de Lituénigo.²⁶ Además, como acabo de señalar, una gran parte de la producción literaria de Urrea toma como punto de arranque la figura de su madre, bien porque sus penalidades sirven como motivo literario para su hijo –“en el pleyto”, “cuando se quemó el castillo”–, o bien porque la motivación directa del acto de la escritura es el entretenimiento de su madre –“sepultura de amor”,²⁷ églogas–.

en funcionamiento el negocio de las “ferrerías” de La Mata mediante la obtención del privilegio de excavar minas (el documento respectivo se halla en ACA, Cancillería, leg. 3572/2, f. 213, con fecha de 10 de octubre de 1498, pero no me ha sido posible acceder directamente al texto, por lo que no lo incluyo en el presente artículo), y el acuerdo con los pueblos vecinos para llevar una conducción de aguas hasta ellas (doc. n.º 28).

25. Docs. núms. 37 y ss. Aunque, en principio, los intereses de la condesa viuda de Aranda en Jarque, Nigüella y Almonacid de la Sierra, no involucraban directamente los del señor de Trasmoz, ya en 1504, en las capitulaciones matrimoniales firmadas entre Pedro de Urrea y María de Sessé, D^a Catalina promete a la nueva pareja una cantidad de dinero muy importante para cuando ella muera (doc. n.º 51, § 2), vinculada, precisamente, a sus derechos de viudedad y, que, por lo tanto, dependía de la resolución favorable del pleito. De este modo, parte de los 100.000 sueldos que la condesa recibe por la sentencia definitiva del arzobispo de 1506, en la que de nuevo el procurador de D^a Catalina lo es también del señor de Trasmoz (doc. n.º 61), formaban parte ya de la fortuna futura de su hijo menor.

26. Doc. n.º 79.

27. “Consiento algunas vezes poner por obra mi sobrada afición, compusiendo cosas que las hago no tanto con voluntad de presunción como con desseo de servir a mi señora, que muestra holgar con esto”, f. 55v.

Por último, esa vinculación de la obra literaria de Urrea a la personalidad de su madre es una realidad que se extiende a lo largo de toda la vida creadora del poeta. Uno de los textos más antiguos, el poema sobre el pleito, redactado por Pedro de Urrea con apenas 20 años,²⁸ está escrito para consolación de las penalidades de su madre; las dedicatorias iniciales del *Cancionero*, redactadas cuando ya buena parte de él estaba concluido, tienen como referente directo el aprecio de D^a Catalina por la literatura de su hijo y el deseo de aquélla de hacer públicos los escritos de éste; la “Rueda de peregrinación”, posterior a las primeras versiones del *Cancionero*, muestra la voluntad del autor de enviar a su madre una composición más elaborada y de mayor profundidad intelectual que las ofrecidas hasta entonces. Por último, en medio del desconocimiento casi absoluto que rodea a la última de las obras del señor de Trasmoz, la figura de Catalina de Híjar, sin embargo, aparece presente: la nota del *Registrum* de Colón nos informa de que, en el impreso de la *Peregrinación de Jerusalén, Roma y Santiago*, Pedro de Urrea había incluido una especie de coplas “a la muerte de su madre”.²⁹

28. En el prólogo que el autor dedica a su tío, Luis de Híjar, Pedro de Urrea le informa de que “con la dulce poesía alivio los amargos pensamientos que en mí moran, causados por el triste pleyto que entre mi señora y el señor conde está”, f. 40. Puesto que, como ya he indicado, la sentencia definitiva del arzobispo de Zaragoza fue emitida en enero de 1506, el texto precedente hubo de ser escrito, como muy tarde, en 1505, cuando el señor de Trasmoz contaba con 19-20 años.

29. “It. se siguen unas coplas y romances sobre la muerte de la condesa de Aranda: I. ‘Carne mía, tú que enojas.’ El romance: I. ‘Tal precio tienes agora.’”, en ASENSIO [1950: XLII].

No hay en toda la historia de la literatura castellana un caso de relación tan estrecha entre el conjunto de la obra de un autor y la figura de su madre.

EL SEÑORÍO DE TRASMOZ

Como descendiente de la poderosa familia de los Urrea e hijo del primer conde de Aranda, la vida de Pedro Manuel de Urrea estuvo marcada por su condición de miembro de la más alta nobleza aragonesa.³⁰ Además, por donación expresa de su padre en su último testamento, Pedro Manuel de Urrea recibió, a los cuatro años, el señorío de Trasmoz, por lo que, a partir de ese momento, su figura y, en buena medida, su obra, quedaron ligados para siempre al somontano del Moncayo.³¹

Trasmoz y Lituénigo habían pertenecido, durante el primer tercio del

30. La casa de Urrea era una de las más antiguas y prestigiosas familias de “gentilshombres” aragoneses. Estas familias constituían un grupo muy reducido de nobles, pertenecientes a una docena, aproximadamente, de linajes medievales, que, desde un punto de vista político, contaban con el privilegio de agruparse de manera autónoma en uno de los cuatro “brazos” de la Cortes. Las actas de las Cortes de 1510, por ejemplo, en las que participó el señor de Trasmoz (BLANCO LALINDE, L., *La actuación parlamentaria de Aragón en el siglo XVI. Estructura y funcionamiento de las cortes aragonesas*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1996, soporte informático adjunto), recogen una nómina de sólo 30 personas en este estamento. Los principales miembros de la familia del escritor como su hermano el conde de Aranda –Ximénez de Urrea–, su tío el conde de Belchite –Fernández de Híjar–, o sus cuñados, el señor de Illueca –Martínez de Luna– y el conde de Fuentes –Fernández de Heredia–, formaban parte también de ese estamento.

31. *Vid.* mapa 1.

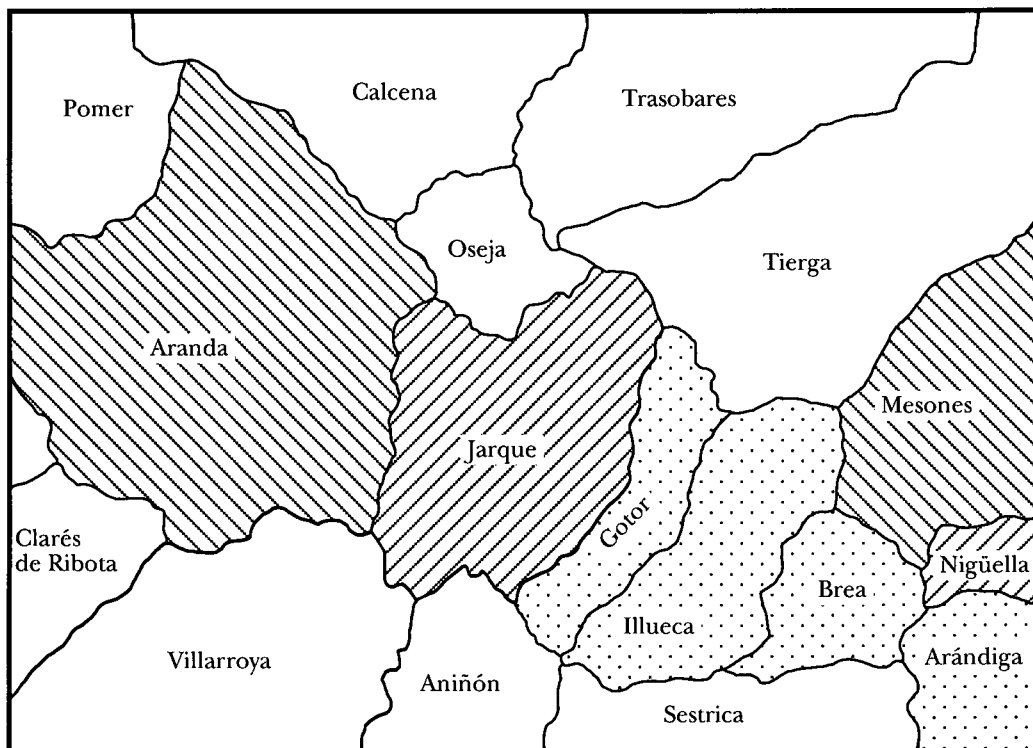
siglo XV, a la familia de los Luna y, más concretamente, a Fadrique de Luna, duque de Luna, hijo bastardo del rey Martín II de Sicilia y pretendiente de la Corona de Aragón en el interregno que concluyó con el compromiso de Caspe.³² Su rebelión contra Alfonso V y la incautación de todos sus dominios aragoneses por parte de la Corona tras la paz de 1436 hicieron que ambas poblaciones quedaran a disposición del rey,³³ quien hizo donación de ellas de inmediato a sendos miembros de su corte: Lituénigo a Garci López de la Puente y Trasmoz a Lope Ximénez de Urrea.³⁴




32. Para la historia de Trasmoz durante el siglo XV, *vid.* SARASA, E., “El señorío jurisdiccional de Trasmoz en el siglo XV”, *Homenaje a José María Lacarra de Miguel en la jubilación del profesorado*, IV, Zaragoza, Anubar, 1977, pp. 79-92 y CORRAL, J. L., “El castillo de Trasmoz: Estudio arquitectónico”, *Turiaco*, III (1981), pp. 167-223.

33. La sedición del conde de Luna se inscribió dentro de un ámbito más amplio de enfrentamientos entre Juan II de Castilla y “los infantes de Aragón”. ZURITA da buena cuenta de los avatares de estas confrontaciones en los libros XIII y XIV de sus *Anales*. Concretamente, en XIV, XXXV anota que en 1436 Juan de Navarra, como lugarteniente de Alfonso V, todavía condicionaba la firma definitiva de la paz, entre otras cosas, a “que los castillos y lugares de Trasmoz y Lituénigo, que eran del reino de Aragón, y se tenían por gentes del rey de Castilla, se restituyesen al rey de Aragón”.

34. Una copia de la venta de Lituénigo y San Martín a Garci López de la Puente se conserva en ADH, sala 2, leg. 61, doc. 2. En ella consta que la venta se realizó “por precio de dos mil florines de oro con retención de carta de *gracia* por los dichos dos mil florines en el año MCCCCXXXI en la ciudad de Barcelona”. Por entonces estos lugares eran todavía motivo de discordia entre Castilla y Aragón. La cesión de Trasmoz al vizconde de Rueda, Lope Ximénez de Urrea, se formalizó, en cambio, ya acabada la guerra, según se indica en ADH, sala 2, leg. 83, doc. 4, p. 53v., donde se insiste en que “se los

Mapa 1
División política del Valle del río Aranda
a principios del siglo XVI



-  Dote de la Condesa viuda de Aranda
-  Dominios de la casa de Urrea
-  Dominios de la casa de Luna

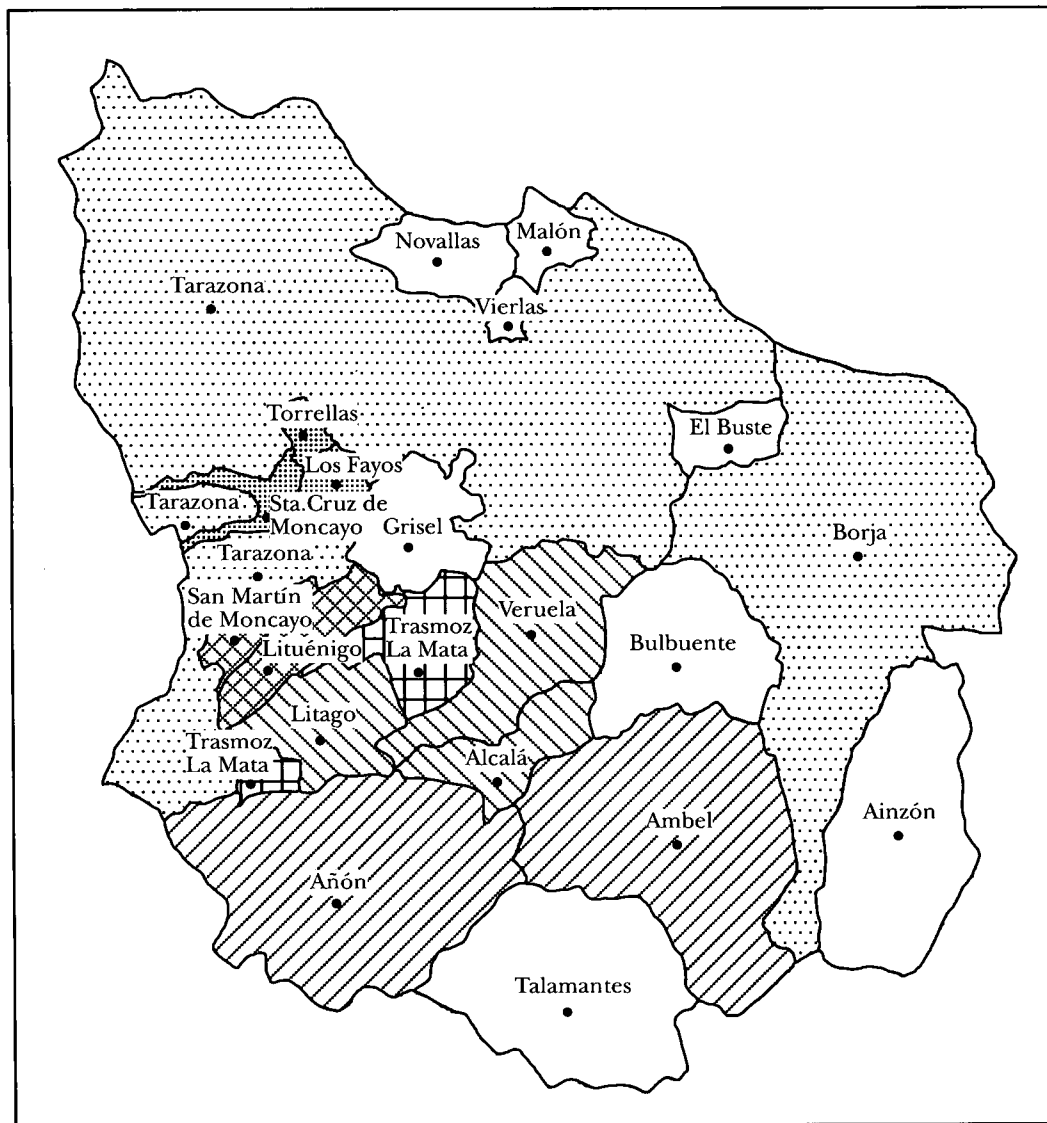
Dado que el nuevo feudo de Trasmoz no estaba incorporado aún al mayorazgo, sirvió, en la segunda mitad del siglo XV, para dotar a una nueva casa dentro de la familia Urrea, la de los señores de Trasmoz, cuyo origen fue, pre-







 dio el Rey don Alonso con drecho de luyr y quitar los lugares de Lituénigo y San Martín con privilegio dado en el año mil quatrocientos treyta y siete”.

cisamente, el escritor que nos ocupa. Una idea bastante exacta de la importancia de Trasmoz en esa época nos la da el fogaje ordenado por las Cortes de Tarazona de 1495, que registra en esta villa 70 fuegos y hace de ella la más populosa del somontano del Moncayo tras Tarazona.³⁵ La población de Trasmoz,

 35. SERRANO MONTALVO, A., *La población de Aragón según el Fogaje de 1495. Tomo II: Sobrecullidas:*

Mapa 2
 División política del Somontano del Moncayo
 a principios del siglo XVI



- | | | | |
|---|------------------------|---|--------------------------|
|  | Ciudades de Realengo |  | Dominios de P. de Urrea |
|  | Dominios de los Gurrea |  | Dominios de Veruela |
|  | Encomienda de Ambel |  | Dominios de Los Lapuente |

como la de la mayoría de los dominios de los Urrea, era mayoritariamente mudéjar, y sus dedicaciones preferentes, los oficios artesanos y agrícolas, en este caso la extracción de hierro, y el cultivo de pequeños regadíos atendidos por las corrientes de agua del Moncayo.

Junto con Trasmoz, heredó Pedro de Urrea las herrerías de La Mata. Como he señalado en otro lugar, la pertenencia o no de este despoblado al término de Trasmoz motivó un primer enfrentamiento judicial del poeta con su propio hermano, el conde de Aranda, que se saldó en 1502 con la intervención del rey otorgando a Pedro de Urrea el pleno dominio sobre La Mata. Detrás de este interés de Miguel Ximénez de Urrea por un monte despoblado se encontraba el establecimiento allí, gracias a las gestiones de la madre del escritor, de una herrería que se convirtió en una de las fuentes de ingresos más importantes del pequeño feudo. Podemos acercarnos a la importancia económica de la "ferrería" de Trasmoz a través de la capitulación que Lope de Urrea, señor de Trasmoz e hijo del poeta, firmó en 1551 con cinco herreiros zaragozanos, por la que se comprometía a servirles 250 quintales de hierro anuales por 12.300 sueldos.³⁶

fin de la de Calatayud, Tarazona, Huesca, Jaca, Aínsa, Barbastro y Ribagorza, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1997, pp. 21-22. Resulta muy significativo que algunas de las poblaciones vecinas contaban con 42 fuegos –Alcalá de Moncayo–, 39 –Vera–, 34 –Litago–, e incluso tan sólo 15 –Lituénigo–.

36. SAN VICENTE PINO, A., *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*, t. I, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 1988, pp. 239-240, doc. n.º 133.

Ya durante la juventud del escritor, éste se vio envuelto en problemas con los pueblos y aldeas vecinas a Trasmoz. El más importante y más largo fue el que les enfrentó a él y a su madre con Garcí López de la Puente, señor de Lituénigo. La primera mención a ese conflicto aparece en la intervención de la Diputación de Reino en 1503³⁷ pero la pugna por los derechos señoriales sobre Lituénigo, de acuerdo con la declaración de la propia condesa (doc. n.º 79), se prolonga al menos hasta 1510-1511, cuando ya el señor de Trasmoz residía en su feudo y ocupó por la fuerza la torre de Lituénigo.

La documentación nos informa de que la relación directa de Pedro de Urrea con Trasmoz comenzó hacia 1508-1509, tras una época en la que residió en Jarque.³⁸ La estancia del escritor

37. Docs. núms. 45 y ss. También se refiere a esta actuación de los diputados del Reino la propia condesa viuda de Aranda en su declaración, cuando alude al asesinato de los moros de Trasmoz que ella había mandado a labrar los campos de Lituénigo: "Y [Garcí López de la Puente] embió luego por el diputado para que pussiese treguas" (doc. n.º 79). Hacen mención de a estas alteraciones tanto SESMA, J. A., *La diputación del Reino de Aragón en la época de Fernando II (1479-1516)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1977, como COLÁS, G., y SALAS, J. A., *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1982.

38. Se constata la presencia de Pedro de Urrea en el valle del Aranda al menos entre el 6 de febrero de 1508 (doc. n.º 70) y el 2 de enero de 1509 (doc. n.º 71). Este lapso de tiempo parece haber sido fundamental en la conformación de su *Cancionero*. Coincide, por ejemplo, con la alusión a un destierro de Zaragoza durante un año que contiene su poema "estando triste porque iba a una aldea". También explica la mención de Illueca en el poema burlesco "a un Juan que Génova", antropónimo documentado en esa población en el doc. n.º 66, cercano a estas fechas,



Vista general de Moncayo
Foto Jesús A. Orte

en Trasmoz durante esta primera etapa se prolongó, al menos, hasta noviembre de 1511, momento en que se cierra su enfrentamiento con Litago y el monasterio de Santa María de Veruela.³⁹

Esta nueva disputa se centró en el aprovechamiento de las aguas de los barrancos de Morca y de Valdelafaya. Torrenteras de este tipo, que, procedentes del Moncayo, van formando los cauces del Queiles y el Huecha, regaban las huertas cristianas y mudéjares de los pueblos del somontano, fundamentales para la economía de la zona. Además, en la

y certifica la presencia del poeta en Aranda de Moncayo en el momento de la muerte de su tío el condestable de Navarra, Luis de Beaumont, en noviembre de 1508, tal y como indica en el romance que escribe con motivo de este suceso. Para constatar la proximidad física de todas estas poblaciones, *vid.* mapa 1.

39. Doc. nº 78.

parte más alta de la sierra, el cauce de esos dos barrancos atravesaba La Mata de Castilviejo, para cuyas herrerías esa agua era también imprescindible. Las desavenencias por la propiedad y uso de estos riachuelos fue lo que provocó el enfrentamiento entre los pueblos de Litago y Trasmoz y entre sus señores, el monasterio de Veruela y Pedro de Urrea,⁴⁰ que concluyó, aparentemente, con la concordia que recojo en el doc. nº 78.

40. La versión más conocida de estos enfrentamientos es la que ofrece ZURITA, J., en su *Historia del Rey Don Hernando y de las ligas de Italia*, libro X, capítulo LXXX. También se han publicado la de Alonso de Aragón, señor de Pedrola, uno de los implicados en GARCÍA CIPRÉS, "Los Luna", *Linajes de Aragón*, II (1911), pp. 65-70 y la de fray Atilano de la Espina, monje de Veruela, en el prólogo de MARTÍN VILLAR, pp. X-XV. En las dos primeras, el enfrentamiento es tenido en consideración sólo como prólogo a la extensión del conflicto. En la tercera, mucho más dramática y pintoresca, lo que más se subraya es la repercusión de este litigio en el propio monasterio.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1472, marzo, 23

Romanos

Juan Fernández de Híjar, conde de Aliaga, y su hija Catalina, de una parte, y Calatayuba de Urrea y de Centellas, como procuradora de Lope Ximénez de Urrea, su marido, virrey de Sicilia, y su hijo Lope Ximénez de Urrea, de otra, firman las capitulaciones referentes al matrimonio de Lope y Catalina.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo facticio de 1485-1494, s.f.

2

1485, agosto, 22

Épila

Calatayuba de Urrea y de Centellas, esposa del difunto virrey de Sicilia, Lope Ximénez de Urrea, dicta su último testamento.

AHPZ, Antón Maurán, 1485, s.f.

3

1485, septiembre, 10

Épila

El mercader Fernando de Montesa, procurador del vizconde de Rueda, Lope Ximénez de Urrea, certifica en la iglesia de Santa María la defunción de la madre de éste, Calatayuba de Urrea y Centellas, viuda del virrey de Sicilia, Lope Ximénez de Urrea.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo facticio de 1485-1494, ff. 64v.-65.

4

1488, junio, 22

Épila

Lope Ximénez de Urrea, conde de Aranda, y Julián Navarro, herrero vizcaíno, habitante de

Jarque de Moncayo, acuerdan un contrato para la apertura y explotación por parte del segundo de una "ferreteria" en dicho término.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo suelto de 1488, ff. 43-44v.

5

1490, marzo, 22

Épila

Último testamento de Lope Ximénez de Urrea, primer conde de Aranda.

AHPZ, Antón Maurán, 1490, cuadernillo cosido al final del protocolo, s.f.

In Christi nomine. Porque ninguna persona en carne puesta, de la muert corporal escapar no puede e no sía a ninguno cosa tanto cierta como la muert ni más incierta que la ora de aquella, la qual en el ánimo de cada uno *deve* seyer suspecta, por aquesto sía a todos manifiesto que nos, el noble y spectable don Lop Ximénez d'Urrea, conde de Aranda, estando enfermo de grave enfermedad, de la qual dubdamos morir, pero, por gracia de *nuestro* senyor [*de otra mano*] Dios, en *nuestro* buen sesso, firme memoria e paravla manifiesta, segunt que a los testimonios e mí, *notario*, infrascriptos consta, el dito senyor don Lop Ximénez d'Urrea, conde sobredito, ahunque es enfermo, pero está en su buen seso, firme memoria e paravla manifiesta, queriendo nos, dito don Lop Ximénez d'Urrea, conde sobredito, *prevenir* el día de nuestra fin, por ordinación testamentaria, por tal que toda ora, quada e quando Dios *nuestro* Senyor ordenará de nos e seremos muerto, sobre nuestros bienes entre la muy noble, espectable e muy cara e amada *nuestra* muller, dona Catalina d'Urrea e de Íxar, *nuestros* fijos e suyos ni deudos otros algunos *nuestros*, diuso nonbrados, ni personas otras algunas no



**Cancionero
de todas las
obras de don
pedro manuel
de Urrea nueva
mente añadido.**

Cancionero de Pedro Manuel de Urrea. Portada de la edición de 1516.

pueda seyer movida ni suscitada cuestión alguna, de nuestra cierta *sciencia* revocando, cassando e anullando, segunt que por tenor del present *nuestro* último *testament* revocamos, cassamos e anullamos todos e qualesquiere otros *testamentos*, *codicillos* e últimas voluntades otras, qualesquiere por nos ante de agora e del present fechos e fechas, agora fazemos e ordenamos el present *nuestro* último *testament*, última voluntat, ordinación e disposición de *nuestra* persona e de todos *nuestros* castillos, villas e lugares e bienes, assí muebles como sitios e por sí movientes, non-

bres, deudos, drechos e acciones havidos e por haver, en doquiere, en qualquiere manera e por qualquiere drecho, causa, vinclo, título, successión, acción o razón, en la forma e manera que se sigue:

E primerament encomendamos *nuestra* *ánima* a *nuestro* Señor Dios al q[*texto extropeado por el pliegue*] que por méritos de la sagrada pasión de su fijo *Jesucristo*, *nuestro* Redemptor, que por nosotros, peccadores, quiso prender en el árbol *de la vera cruz*, quiera perdonarnos *nuestros* peccados e collocar la dita *nuestra* *ánima* en Su sancta gloria.

Item esleímos *nuestra* sepultura e queremos e mandamos que, muerto que seremos, *nuestro* cuerpo sía sepellido e enterrado en la sepultura do *jazen nuestros* senyores padre, madre, agüelo e otros deudos *nuestros*, en la capilla *nuestra* constituida dentro la *Ecclesia* de *Nuestra Señora* de la villa *nuestra* de Épila. E queremos e mandamos *nuestras* deffusión, novena e cabodanyo nos sían fechas segunt que a los executores *nuestros* infrascriptos será visto, a la discreción de los quales lo lexamos, e que para aquéllas fazer prengan de *nuestros* bienes de lo millor parado lo que será menester.

Item queremos, ordenamos e mandamos que por *nuestra ánima* e de los fieles defuntos *nuestros* sían dichas e celebradas luego aprés *nuestra* muert lo ante que dezir e celebrar se porán, en la dita *nuestra* capilla e *Ecclesia* de Épila sobredita, mil missas, e sía dada de caridat a los qui las dirán e celebrarán hun *sueldo jaqués* por cadauna missa e esto de *nuestros* bienes de lo millor parado por los executores *nuestros* infrascriptos.

Item lexamos, instituímos e queremos, ordenamos e mandamos en remisión de *nuestros* pecados e reffrigerio de *nuestra ánima* e de los fieles deffuntos *nuestros*, sían dichas e celebradas perpetuament en cadaun día dos missas en la dita *nuestra* capilla do *nuestro* cuerpo mandamos seyer soterrado, et las misas que se dirán e celebrarán en los días de los biernes sían dichas e celebradas de la Passión de *nuestro* Senyor *Jesu Cristo*, Redemptor *nuestro*. E queremos e mandamos las dichas missas sían dichas e celebradas por los vicario e clérigos de la dita *ecclesia* de la dita *nuestra* villa de Épila por tavla. E que sían dichas e ordenadas missas de tavla. E para la caridat de aquéllas que se havrá de dar a los dichos vicario e clérigos qui las dirán e celebrarán, queremos, ordenamos e mandamos sían comprados o cargados sobre *nuestra* tierra, segunt que a los executores *nuestros* infrascriptos

será mejor visto e parecerá, mil *sueldos jaqueses* de renda censales en dos medios censales a vint mil *sueldos* por mil por los ditos executores infrascriptos, segunt que millor fazer lo porán e los ditos mil *sueldos* de renda sían por ellos dados e asignados distribuideros pora la dicha caridat de las ditas missas segunt les parecerá e por las personas que les parecerá, de manera que de los ditos mil *sueldos* de renda sía dada a los ditos capellanes qui las dichas missas dirán e celebrarán la dita caridat de cadaun *sueldo* por cadauna missa. E queremos e lexamos sía visitador e instador de que las dichas missas sían perpetuament dichas e celebradas e la dicha caridat pagada a los dichos vicario e capellanes que las dirán e celebrarán el justicia qui es o por *tiempo* será de la dita *nuestra* villa de Épila, al qual le encargamos desto la consciencia lo mire e inste lo sobre dito sía cumplido.

Item atendido que nos somos en cargo a la *Santa Inquisición* de seys mil *sueldos jaqueses*, los quales pertenecen al rey, *nuestro* senyor, segunt que sabe *nuestro* confessor, el reverent mastre Lázaro Turcat, canonge de la Seu de Caragoca e maestro en *santa* theología, por tanto mandamos su alteza sía suplicada por los tutores e curadores del heredero *nuestro* infrascriptos sía de su mercet fazer ne *gracia* de aquéllos al dito *nuestro* heredero infrascripto e, si no lo querrá fazer, mandamos sían pagados e se controbén de la paga de aquéllos con el receptor del dito rey, *nuestro* senyor, de pagárgelos como millor porán.

Item queremos, ordenamos e mandamos que de *nuestros* bienes por los executores *nuestros* infrascriptos sían satisfechos e pagados todos *nuestros* deudos, tuertos e injurias en los quales siamos obligado a qualesquiere persona o personas que con verdat se trobarán seyerles tenido pagar.

Item lexamos por part e por legítima de todos *nuestros* bienes, assí mobles como sedientes e por sí movientes, nombres, deu-

dos, derechos e acciones havidos e por haver en doquiere, a los nobles don Miguel Ximénez d'Urrea, don Pedro Ximénez d'Urrea e don Johan Ximénez d'Urrea, dona Catalina, dona Beatriz e dona Timbor d'Urrea, *nuestros* hijos e de la dicha *nuestra* muy cara e amada muller, e a todos e qualesquiere otros parientes e deudos *nuestros* e personas de qualquiere estado o condición sían que en *nuestros* bienes assí mobles como sedientes por qualquiere causa, título, sucesión, manera o razón alcançen o puedan haver e alcanzar e les pertenezcan drecho alguno de legítima o otro alguno e aquí nos por fuero, obsevanca, uso, costumbre del regno de Aragón o *aliis* seríamos o somos tenido e *devemos* lexar part e legítima de los ditos *nuestros* bienes, a cada uno dellos les lexamos cada cincientos [estropeado por el pliegue] cada dozientos y cinquenta *sueldos* por et en lugar de bienes mobles e los otros cada dozientos y cinquenta *sueldos* por et en lugar de bienes sitios, con los quales cada cincientos *sueldos* queremos, ordenamos e mandamos se hayan a tener e tengan por contentos e pagados de toda e qualquiere part e drecho de legítima e otro qualquiere drecho que en los ditos *nuestros* bienes por fuero, observanca, uso e costumbre del regno de Aragón o *aliis* pueden demandar, haver e alcanzar e que más non puedan demandar, haver ni alcanzar, salvo lo que por el present *nuestro* último testament de la part deyuso ordenamos e les lexamos.

Item queremos, ordenamos e mandamos que todas e qualesquiere lexis e deudos que sían por fazer e cumplir de los senyores visrey e visreyna, *nuestros* padre e madre, que verdaderament se trobarán *deverse* a qualesquiere persona o personas, que aquéllos sían satisfechos e pagados luego après de *nuestra* muert de *nuestros* bienes por los executores *nuestros* infrascriptos por el scargo de sus consciencias e *nuestra*.

Item atendido que diversas personas tienen a nos fecho drecho de sus bienes, fiando de nos assí por título de vendiciones, donaciones o otros qualesquiere títulos o derechos de alienaciones en qualquiere manera que sían, que a nos son seídos fechos, reconocemos todos aquéllos e cada uno dellos son seídos a nos fechos en fe e fiando de nos, todos e qualesquiere que sían fechos por qualesquiere persona o personas que qualquiere ley, estado, secta o condición sían. E assí, reconociendo buena fe e verdat, los hemos e haver queremos todos e cada uno dellos por nullos, irritos e cassos assí como si fechos ni atorgados no nos fuessen e por mayor firmeza de las ditas partes de qui es o seyer puede lo sobredito interés, queremos e mandamos que por *nuestro* heredero o sus tutores e curadores infrascriptos les sían cancellados e anulados largament e bastant.

Item atendido nos tenemos muchos e diversos criados e servidores que buenament de present no tenemos tal *tiempo* para poderlo fazer para como sería menester e *nuestro* ánimo non de sería assí bien contento en satisfazer e remunerar a cada uno lo que devíamos, por no tener tal *tiempo*, por tanto desto encargamos quanto podemos e rogamos a los executores *nuestros* infrascriptos que ellos, muerto que seremos, con suma diligencia por su virtud e bondat quieran entender en ello e miren e vean cada uno de los ditos *nuestros* servidores e criados iuxta sus servicios a nos por ellos e qualquiere dellos fechos lo que les parecerá *deven* seyer remunerados e satisfechos los remuneren e satisfagan como millor les parecerá, e esto ultra sus quitaciones, que a cada uno les sean pagadas las que se les devrán fins a oy, e pues nos no podemos por no tener tal *tiempo* ni manera en ello agora entender, les encargamos e encomedamos a los ditos *nuestros* executores infrascriptos, por su virtud e bondat, en ello quieran en-

tender e fazer e cumplirlo a escargo de *nuestra* consciencia. E esto mesmo dezimos en las donzellas, criadas e serviciales *nuestras* e de la dita *nuestra* cara e muy amada muller.

Item atendido que Ferrando de Munte-sa, *nuestro* procurador, e Ahim Abram Eli judio, *habitantes* de Caragoca, cada uno dellos por sí han tenido e tienen cargo en *nuestra* casa de dar e prender e a cada uno dellos en su administración e cargo siquiere procura [*barreado*: encargo] e les devo algunas quantías, queremos, ordenamos e mandamos que por los ditos e infrascriptos executores *nuestr*os sía a cada uno dellos dos visto e preso su conto e qualquiere cosa que verdaderament se trobará e constará nos seyerles tenidos e *dever*les dar e pagar a cada uno dellos queremos, ordenamos e mandamos de *nuestr*os bienes sían por los ditos *nuestr*os executores infrascriptos pagados e satisfechos cada uno *dellos* de lo que nos alcanzarán haver de *nosotros* verdaderament e esto sinse dilación alguna.

Item por scargo de *nuestra* consciencia, mandamos dar e pagar de *nuestr*os bienes por los ditos e infrascriptos executores *nuestr*os seys mil *sueldos* *dineros jaqueses* a las persona o personas qui el *reverent* maestre Lázaro Turcat, maestro en *sancta* theología e canonge de la Seu de Caragoca, *nuestro* confessor, dirá, porque a él hemos desto informado e dado cargo de lo qual mandamos sea creído e estos seys mil *sueldos* sean cumplidos de los ditos *nuestr*os bienes por el escargo de *nuestra* consciencia.

Item atendido e considerado que los dotes e screx de la dita senyora condessa, *nuestra* muy cara e amada mujer, como quiere que los capítulos del matrimonio suyo e *nuestro* sían fechos e testifficados que hay unos por Pero Martínez de Alfocea, *notario* de Caragoca, e otros aprés por Anthón Maurán, *notario* infrascripto, testifficados, e los qui el dito Anthon Maurán tiene testifficados fueron e son seídos concordados,

firmados e jurados por el senyor duque don Johan d'Íxar, *nuestro* suegro e nos e ahun el conde de Belchit, don Luys d'Íxar, hermano de la dicha senyora condessa, *nuestra* cara e amada mujer, e restanan [*sic*] a firmar los ditos dotes y screx de la dita *nuestra* cara e amada mujer iuxta los ditos capítulos del dito *nuestro* matrimonio testifficados por el dito Anthón Maurán, *notario* dito e infrascripto, los quales fueron fechos en Caragoca a dizisiete de agosto del anyo mil quatrocientos setenta siete, por tanto queremos, ordenamos e mandamos que por los tutores de los ditos *nuestr*os hijos, siquiere por el noble don Felipe de Castro, tutor e curador infrascripto que él a solas lo pueda fazer, que los ditos dotes e screx sían por él e los concellos e aljamas de los lugares *nuestr*os qui por los ditos capítulos testifficados por el dito Anthón Maurán suso *challengados* se contiene e demuestra e se *deven* obligar en ello, sían asegurados e obligados largament e bastant de manera que la dicha senyora condessa, *nuestra* cara e amada muller, tenga los ditos sus dotes e screx asegurados como es la razón e justicia e assí es *nuestra* voluntat e ordinación se faga e mandamos sía fecho e cumplido.

Item queremos, ordenamos e mandamos e lexamos a la noble dona Catalina d'Urrea, *nuestra* amada e cara fija, para ayuda de su matrimonio, aquellos cient mil *sueldos jaqueses* que ya le fueron por nos offrecidos e obligados e asegurados en el matrimonio que tenía fecho con don Johan Martínez de Luna, senyor de Illueca, *difunto*, que aquellos cient mil *sueldos jaqueses* le sían dados pora ayuda de su matrimonio cassando empero la dicha dona Catalina con voluntat, consentimiento e intervención de los nobles don Felipe de Castro e de Pinós, senyor de la villa e baronía de Estadiella, e de la dicha dona Catalina d'Urrea e d'Íxar, su madre, condessa e mujer *nuestra*, tutores e curadores suyos infrascriptos e no en otra manera.

señora con el quereros
que cuesta quãto yo se
Deuo mas el coraçon
q̄avn que fue mio al biuir
yo os le di con asçion
distes lo para sufrir
la passion.

Fin.

¶ Soy yo ppio el escruiano
sin que lo escriua otro hõbre
porq̄ tenga mas reñor: hre
este escrito de mi mano
y firmado de mi nombre
Asirno siendo contento
pagar lo desta escritura
becha como testamento
dia de mi desuentura
año de mi perdimento.

Otras supas en
las quales esta puesto el nõ-
bre de su amiga por las pri-
meras lettras y tan bien por
las postreras.

¶ La victoria de mi mal
lexos va q̄ entre cien mil
le hallen q̄ ay otro tal
luego no siendo mortal
le sienten por muy gentil
La causa que ha sido del
lieua en gracia desigual
la diferencia alo al
la dama que es vn soyl.

Es mi dolor muy sin suerte
el no puede despedirse
es vna muerte sin muerte
es fuerza contra lo fuerte
el supo muy bien regir se
El nunca querra apartarse
es la causa que la se
es tan alta que no se
en do pueda mejorarse.

¶ De q̄ cosa es lo que rio
oy esse triste vencido
o quando tal conosco

o como no se perdido
o se gano de perdido
D triste de mi consuelo
o merecido cuydado
o tu seras muy alçado
o seras puesto en el suelo

¶ No pienso que galardón
ningun tiempo me daran
no puede ya mi passion
nunca esperar redencion
nunca salir deste asan
¶ Fueuas de muy triste bien
no tardan al coraçon
nada de consolacion
nunca espero que me den

¶ Yo estoy muy engañado
o yo mudar me no puedo
oyd señora el cuydado
o trabajo que aueys dado
oy a mi que muero cedo
¶ Ordenado a vfo esfuerço
os quiera mas q̄ me quiero
o que biua como muero
oy yo por donde no tuerço

¶ Cabo.

¶ Reparar yo mi perder
razon no quiere sentir
remedje yo pues quieret
regla tanto mi saber
rige tanto mi biuir
¶ Remedio buye eillamoz
reçibo yo por amar
regimiento ami penar
risos para mi dolor.

Otras supas está
do triste porq̄ yua ayua al-
(dea.

¶ Rũca medreys vos aldeas
y tambien quiẽ os fundo
porque tengo de estar yo
dõnde nadie estar desse
¶ Que qualq̄era que me vea
dica esto y mas retraydo
que ninguno nunca a sido
en mi linaje de yrrea,

¶ Yr de collado en collado
siempre en mote como zorro
suzgad lo vos al deozro
si estare yo descansado
Segun me aueys enojado
en ver esta cuesta arriba
si fuerades cosa blua
yos viuera degollado.

¶ Pues adar siẽpre en la huer
tras zozales con el arco (ta
bien veys q̄ tan poco abarco
que es cosa poco despierta
¶ Pues tal vida desconcierta
el deleyte mas altiuo
como puedo estar yo biuo
estando en la cosa muerta

¶ Y q̄ por tiempo de vn año
me tengays vos aqui preso
quien dira que tengo seso
haziendo yerro tamaño
¶ Donde ni seda ni pasho
no vestire sino cuero
pues que no soy cauallero
con la vida de hermitaño

¶ Caçar liebres ni conejos
quando va mucho ala larga
es la vida muy amarga
yr tras grajas ni vençesjos
¶ Los q̄ entienẽden mis cõsesjos
yran por alto bolando
sin bolgar de star hablando
en la plaça cõ los viejos

¶ Es vida contemplatua
como frayle en monesterio
muy lexos de aquel mysterio
de la otra vida actiua
¶ Es vn tragar la saliu
como haze el enojado
quãdo en hablar no es ofa
y entre si solo seçquiua (do

¶ Es estar toda persona
perpetuamente do domari
como quando preso tomari
al de carta de corona

Cancionero de Pedro Manuel de Urrea.

Fol. 43 v. de la edición de 1516: "Estando triste porque iua a una aldea"

Item assimesmo queremos, ordenamos e mandamos que el matrimonio de la noble dona Beatriz d'Urrea *nuestra* cara e amada fija tenemos fecho e concordado con el fijo del senyor mossen Johan Ferrández de Heredia, *regient* el officio de la gobernación en el regno de Aragón, senyor de Fuentes, María e Mediana, que assimesmo se cumpla el dito dot que la dicha dona Beatriz *deve* haver e le hemos firmado [*estropeado*] asegurado iuxta los capítulos e concordia del dicho matrimonio tenemos concordado con el dito mossen Johan Ferrández de Heredia.

Item quanto a la dicha dona Timbor d'Urrea, *nuestra* fija, de su dot que habrá de haver al tiempo de su matrimonio viniendo al *tiempo* de aquél, lexamos e remetemos esto, que al dito *tiempo* que matrimonio della se habrá de fazer e farà, queremos, ordenamos e mandamos que la dicha senyora condessa, *nuestra* cara e amada mujer, su madre, le pueda de *nuestros* bienes darle el matrimonio que segunt las otras hermanas suyas han de la dicha *nuestra* casa o otra collocación, e aquella fazedera segunt que a la dicha senyora condessa, *nuestra* cara mujer e madre suya sobredita, será visto *dever* haver pora el dito su matrimonio o otra collocación, que no quede indotada, cassando o collocándose, empero, la dita dona Timbor, *nuestra* fija, con voluntat, consentimiento e intervención de los ditos tutores e curadores suyos infrascriptos e no en otra manera.

Item lexamos de gracia special con los vinclos, empero, infrascriptos e no sinse ellos al noble don Pedro [*añadido*: Ximénez] d'Urrea, *nuestro* fijo, el lugar *nuestro* de Trasmoz, dentro el regno de Aragón sitiado, que affruenta con terminos de Anyon, Vera, Leytago e de la ciudat de Taraçona, con los hombres e fembras, jurisdicción et drechos universos de aquél e a la senyoría e dominicatura de aquél pertenecientes, con tal, empero, vinclo,

manera e condición que el dito don Pedro [*añadido*: Ximénez] d'Urrea, nuestro fijo, no pueda aquél en todo ni en part dar, vender, empenyar, camiar, feriar, permutar ni en alguna otra manera alienar, salvo que de aquél pueda ordenar e disponer en fijos suyos barones legítimos e de legítimo matrimonio *procreados*. E si será caso que el dito don Pedro contescerá morir sinse los ditos fijos barones legítimos e de legítimo matrimonio *procreados* o si habrá fijos barones legítimos e de legítimo matrimonio *procreados* e aquéllos assimesmo contescerá quandoquiere morir sinse fijos barones legítimos e de legítimo matrimonio *procreados*, que en tal caso el dicho lugar de Trasmoz sía e torne al heredero *nuestro* infrascripto con los vinclos e condiciones a él diuso en la dita su herencia por nos apuestos e no sinse aquéllos. E si será caso que el dito don Miguel Ximénez d'Urrea, fijo et heredero *nuestro*, o sus successores no darán lugar a la dita lexa del dito lugar de Trasmoz, que no lo porá haver, tener e posseír el dito don Pedro, en tal caso lexamos al dito don Pedro el lugar *nuestro* de Lumpiach con los castillos, jurisdicciones, rendas e drechos universos de aquél e adaquele e a la senyoría e dominicatura de aquél pertenecientes, con los sobredichos, empero, [*imposible lectura debido a un mal plegado*] del dito lugar de Trasmoz a él suso pora nos apuestos e no sinse aquéllos ni en otra manera.

Item más queremos, ordenamos e mandamos que al dicho don Pedro Ximénez d'Urrea, *nuestro* fijo, le sean dados todos los bienes muebles que por la dicha senyora visreyna, *nuestra* senyora madre, *difunta*, en su último testamento le fueron lexados.

Item rogamos e encargamos a los tutores e curadores infrascriptos de los ditos *nuestros* fijos que al noble don Johan Ximénez d'Urrea, *nuestro* caro fijo, dispongan en alguna manera para que haya alguna

renda en la *sancta madre Ecclesia* o orden alguna para que haya alguna renda que segunt su condición pueda vivir. E entretanto que el dito don Johan no tendrá tal forma de renda para que pueda vivir, queremos, ordenamos e mandamos que el heredero *nuestro* infrascripto le sea tenido de dar lo que habrá menester para segunt su condición, a discreción de los ditos sus tutores e curadores infrascriptos. E esto mesmo a las dichas sus hermanas, *nuestras* hijas, mientras los dotes suyos no les serán dados e pagados.

Item de todos los otros castillos, villas e lugares e bienes *nuestros*, assí mobles como sitios e por sí movientes, censales, nombres, deudos, drechos e acciones que nos tenemos, posseímos e nos *pertenezen* e pueden e por *án pertenecer* e havidos e por haver en doquiere en qualquiere manera e por qualquiere causa, vinclo, título, acción o razón qualquiere que sía, de los quales en el *presente nuestro último testamento* no hemos fecho ni fazemos special mencio, hemos e haver queremos aquéllos e cada uno dellos aquí por conffrontados, especificados e designados bien assí como si los ditos castillos, villas e lugares e bienes sitios fuessen aquí por nos cada uno dellos por una, dos, tres o más confrontaciones e los mobles e por sí movientes cada uno por su *propio* nonbre confrontados, nonbrados, specifficados e designados ensemble con los vasallos, masclos e fembras, jurisdicciones, mero e mixto *imperio* e exercicio de aquél e con todos sus drechos e rendas e cosas a la senyoría e dominicatura de aquéllos e de cada uno dellos pertenecientes e pertenecer pudientes e devientes e que les *pertenezen* e pueden e por *án pertenecer* e *devar* en qualquiere manera, todos los lexamos e de aquéllos e cada uno dellos ne instituímos a nos heredero *nuestro* universal al dito noble e espectable don Miguel Ximénez d'Urrea, *nuestro* fijo sobredito, con tal, em-

pero, vinclo, manera e condición que el dicho don Miguel Ximénez d'Urrea, fijo et heredero *nuestro*, no pueda los dichos castillos, villas e lugares e bienes sobreditos de que lo lexamos heredero *nuestro* universal ni alguno de aquéllos en todo ni en part dar, camiar, feriar, *permutar* ni en alguna otra manera alienar ni de aquéllos ni alguno dellos disponer ni ordenar sino en fijos suyos varones legítimos e de legítimo matrimonio procreados. E si contescerá, lo que Dios no mande, el dicho don Miguel Ximénez d'Urrea, *nuestro* fijo et heredero, o los fijos de aquel barones, morir sinse fijos barones legítimos e de legítimo matrimonio *procreados*, que en el dicho caso los dichos castillos, villas e lugares e bienes de los quales lo lexamos e instituímos heredero *nuestro* universal sían e vengan de e en el dicho don Pedro Ximénez d'Urrea, su hermano, *nuestro* fijo, si vivo será, e si vivo no será, en fijos suyos barones legítimos e de legítimo matrimonio procreados, con semblantes vinclos e condiciones de los por nos *impossados* al dicho don Miguel Ximénez d'Urrea, *nuestro* fijo e heredero. E si contescerá, lo que Dios no quiera, los dichos don Miguel Ximénez d'Urrea e don Pedro Ximénez d'Urrea, *nuestros* fijos, e los fijos de aquéllos barones morir sinse fijos barones legítimos e de legítimo matrimonio procreados, que los dichos castillos, villas, lugares e bienes sobredichos sían, vengan de e en el dito don Johan Ximénez d'Urrea, su hermano, fijo *nuestro* sobredicho, si vivo será, e si vivo no será, en fijos suyos barones legítimos e de legítimo matrimonio *procreados*, con sembantes vinclos e condiciones de los por nos *impossados* de part de suso a los dichos don Miguel Ximénez d'Urrea e don Pedro Ximénez d'Urrea, *nuestros* fijos, sus hermanos.

Item por algunos buenos respectos a lo infrascripto fazer el ánimo *nuestro* movientes, queremos e mandamos que al heredero

nuestro, qualquiere que será en su caso, no le sea dada la posesión de la tierra *nuestra* e [bienes que] de la dicha herencia le lexamos fins que tenga e haya edat de vint anyos por que tenga ya millor forma de saberse regir e gobernar en alguna manera e entretanto no tendrá vint anyos estén *dius* la potestat de los ditos sus tutores e curadores infrascriptos.

Item lexamos e asignamos en et por tutores e curadores de las *personas* e bienes de los ditos nobles don Miguel Ximénez d'Urrea, don Pedro Ximénez d'Urrea, e don Johan Ximénez d'Urrea, dona Catalina, dona Beatriz e dona Timbor d'Urrea, fijos *nuestros* sobreditos, e de cada uno dellos, a los ditos nobles senyores don Felipe de Castro e de Pinós e dona Catalina d'Urrea e de Íxar, nuestra cara e amada mujer, a los quales damos e atorgamos pleno e bastant poder de regir, gobernar e administrar las *personas* e bienes de los ditos *nuestros* fijos suso nonbrados e de cada uno e qualquiere dellos, e de fazer, procurar e [estropeado] exercir todas e cadaunas otras cosas que tutores e curadores testamentarios de fuero, *obsevanca*, uso e costumbre del regno de Aragón e *aliis* pueden e *deven* fazer. Et encara queremos e mandamos e damos poder a los ditos senyores tutores e curadores que ellos e cada uno dellos por sí en sus últimos testamentos o *aliis* segunt les parecerá para enpués de sus días puedan poner, elegir e crear cada uno dellos en su lugar otros tutor e curador, tutores e curadores de las *personas* e bienes de los ditos *nuestros* fijos e de cada uno e qualquiere dellos a las *persona* o *personas*, masclos o fembras, que les parecerá e será bien visto, con todo el poder que a ellos e cada uno dellos tenemos dado e atribuido con la present su tutella e cura e que tutores e curadores testamentarios de fuero, *obsevanca*, uso e costumbre del regno de Aragón e *aliis* millor pueden e *deven* haver

et nos desde agora para la ora e viceversa con tenor del present adaqueel e aquéllos que ellos e cada uno dellos en su lugar lexarán, nombrarán e pondrán los creamos tutores e curadores de las ditas *personas* e bienes de los ditos *nuestros* fijos e de cada uno e qualquiere dellos, con el sobredito e pleno e bastant poder dado e atribuido por nos a los ditos tutores e curadores suso nonbrados.

Item lexamos e esleímos executores del present nuestro último testament, última voluntat, ordinación e disposición de todos nuestros bienes, assí muebles como *sedientes* havidos et por haver en doquiere e cosas por nos suso ordenadas e mandadas, a los dichos senyores don Felipe de Castro e de Pinós e dona Catalina d'Urrea e de Íxar, condesa, *nuestra* cara e amada muller, a los quales encomendamos *carament nuestra ánima* et damos et atorgamos a los ditos senyores executores pleno et bastant poder de exseguir et complir todas et cadaunas cosas por nos ordenadas et mandadas en el present *nuestro* último testament et de fazer exseguir et cumplir todas et cadaunas otras cosas que executores de último testament pueden et *deven* fazer de fuero, dreyto, *obsevanca*, uso et costumbre del regno de Aragón et *aliis*. Et encara queremos e mandamos e damos poder a los ditos senyores executores que ellos e cada uno dellos por sí en sus últimos testamentos o *aliis*, segunt les parecerá para enpués de sus días puedan poner, elegir e crear cadauno dellos en su lugar otro, otros executor o executores del present *nuestro* último testament, última voluntat e ordinación de la *ánima*, bienes e cosas por nos ordenadas e mandadas en el *presente nuestro* último testament a las *persona* o *personas*, masclos o fembras, que les parecerá e será bien visto, con todo el poder que a ellos e cada uno dellos tenemos dado e atribuido con la present nuestra execución e que [estropeado] fuero, *obsevanca*, uso e



Puerta del castillo de Lituénigo.
Foto Jesús A. Orte

costumbre del regno de Aragón e aliis millor pueden e *deven* haver, et nos desde agora para la ora et viceversa, con tenor del present adaqueel e aquaños que ellos e cadauno dellos en su lugar lejarán, nombrarán e pondrán los creamos executores del *presente nuestro* último testament e disposición de nuestros bienes e cosas sobreditas por nos ordenadas e mandadas de la parte de suso, con el sobredicho e pleno e bastant poder a ellos dado e atribuido por nos.

Aquéste es nuestro último testament, última voluntat, [observanca e dispo]sición de todos *nuestros* bienes, assí mobles como sedientes, havidos et [por haver] doquiere, el qual queremos, ordenamos e mandamos valga [por drecho de] *testament* et, si por drecho de *testament* no vale o puede valer, que[remos, orde] namos et mandamos que valga por dreyto de codicillo et, si por [dreyto de] codicillo no vale o puede valer,

queremos, ordenamos et man[damos que] valga por qualquiere otro drecho que de fuero, dreyto, uso et [observanca del] regno de Aragón e *aliis* puede et *deve* valer.

Feyto fue aquesto en la villa de Ep[ila, villa qu'es del] dito senyor don Lop Ximénez d'Urrea, conde [de Aranda,] dentro el palacio siquiere casa de [*estropeado*] dita villa situada, a vint y dos días [del mes de] março, anno a nativitate Domini [millesimo] quadingentésimo nonagésimo [*estropeado*] testimonios fueron a las sobreditas cosas [llamados] e rogados los *honorables* mastre Pedro [*estropeado*] medje, menor de días, ciudadano [*estropeado*] ciudat de Caragoca, e mossén Asensio [*estropeado*]brero del estudio mayor de artes de la [ciudad sobre]dita de Caragoca, e en aquella *habitant* [*barreado*: e de present en la dicha villa de Épila estantes].

6

1490, abril, 1

Épila

Felipe Galcerán de Castro y de Pinós, señor de la baronía de Estadilla, y la condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, tutores de Miguel Ximénez de Urrea, nuevo conde de Aranda, menor de edad, nombran a Alfonso Muñoz, escudero, domiciliado en la ciudad de Calatayud, gobernador de la tenencia de Alcalatén y de los lugares de Mislata y Benilloba en el reino de Valencia.

AHPZ, Antón de Abiego, año 1490, ff. 36v-37.

7

1490, mayo, 11

Épila

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, lleva a efecto ante el notario de Épila Antón de Abiego su firma de dote, de acuer-

do con la última modificación de sus capitulaciones matrimoniales.

AHPZ, Antón Maurán, año 1490, ff. 171-174, provenientes de la escribanía de Antón de Abiego.

8

1490, mayo, 18

Trasmoz

Felipe Galcerán de Castro y de Pinós, señor de la baronía de Estadilla, como tutor de Pedro Ximénez de Urrea, señor de Trasmoz, toma pública posesión del castillo y de la villa de Trasmoz en nombre de su pupilo.

ADH, sala 2, leg. 61, doc. 5.

9

1491, junio, 7

Zaragoza

Los jurados de la ciudad de Zaragoza solicitan de la condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, que permita discurrir las aguas del Jalón río abajo para regar las huertas de la ciudad.

ADH, sala 3, leg. 5, doc. 1.

[*Sobrescrito*: A la muy espectral e virtuosa senyora dona Cathalina de Hurrea y de Yxar, condessa de Aranda].

A la muy spectable e virtuosa senyora:

Por el tiempo ser tan sequo de pluvias, la poca agua que en el río de Exalón viene, el término de aquesta ciudat que del dicho río se riega está en muy grande penuria y necesidad de agua, de que los panes e fruytos del dicho término están en total ruyna y pérdida, y por ser la necesidad tan grande, havemos deliberado fazervos la presente, rogándovos mucho queráys dexar discorrer por algunos días el río de Exalón abaxo la

más agua que comportar podáys para suplir en esta necesidad y que los fruytos del término desta ciudat reciban dello algún refrigerio; y esto vos tenremos a singular complazencia et dello vos quedaremos en obligación. Et si algunas cosas vos son plaxientes fagamos por vuestra nobleza, escribiéndolas, serán fechas con muy entera voluntad.

De Caragoca, a VII de junio, anyo MCCCCLXXXI.

A la honor de la vuestra nobleza muy puestos los jurados de Çaragoça.

10

1492, agosto, 29

Épila

Catalina de Urrea y de Híjar, como tutora de su hijo Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, cede en treudo unas casas de Épila a Juan de Morales, pelaire, por 52 sueldos jaqueses anuales, reservándose el derecho de fadiga.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo facticio de 1485-1494, f. 94.

11

1493, enero, 6

Épila

Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, emancipado ya legalmente de sus tutores, confirma el treudo concedido por su madre en el doc. anterior.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo facticio de los años 1485-1494, f. 63.

12

1493, enero, 16

Épila

Pedro de las Foyas, procurador del conde de Aranda, Miguel Ximénez de Urrea, cede en treudo unas casas de Épila a Juan Vela, pastor, por 23 sueldos anuales, reservándose el derecho de fadiga.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo facticio de 1485-1494, f. 10.

13

1493, mayo, 1

Épila

Carta pública de desposorios de Jaime de Luna, señor de la baronía de Illueca, con Catalina de Urrea, doncella, hija del difunto conde de Aranda, Lope Ximénez de Urrea, y de su mujer Catalina de Urrea y de Híjar, presente la dicha senyora dona Catalina.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo facticio de 1485-1494, f. 60v., doc. incompleto.

14

1493, nov., 15

Almonacid de la Sierra

Catalina de Urrea y de Híjar, condesa de Aranda, tutora de su hijo Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, nombra procuradores a los infanzones Juan de Vera, de La Almunia, Esteban de Pomar, de Épila, y Juan de Mur, de Zaragoza, para que representen a su pupilo en Cortes.

ADPZ, Cortes de 1493, ff. 95v.-96.

15

1494, enero, 24

Mesones de Isuela

Pedro de las Foyas, procurador de Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, desarrolla una de las capitulaciones firmadas por su principal ante los notarios Dalmau Ginebrer y Juan Navarro, en Barcelona el 23 de Abril de 1493 con motivo del matrimonio efectuado entre el dicho conde y Aldonza de Cardona, hija del duque de Cardona.

AHPZ, Antón de Abiego, cuadernillo facticio de 1485-1494, s.f.

16

1495, febrero, 25

Épila

El capellán de Épila Gerónimo Marco, procurador de doña Catalina de Urrea y de Híjar, condesa de Aranda, constituido con carta pública de procuración fecha en el lugar de Almonezir de la Sierra a siete días del mes de janero del anyo mil quatrocientos noventa y cinco, vende una esclava negra al escudero Martín de Gotor, habitante en la villa de Aranda.

AHPZ, Antón de Abiego, año 1495, ff. 123-123v.

17

1495, agosto, 15

Almonacid de la Sierra

Catalina de Urrea y de Híjar, condesa de Aranda, tutora de su hijo Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, nombra procurador al infanzón Juan de Mur, de Zaragoza, para que represente a su pupilo en Cortes.

ADPZ, Cortes de 1495, ff. 155v.-156.

18

1496, enero, 7

Épila

Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, cede en treudo unas casas de Épila a su hermana, Beatriz de Urrea, por 18 sueldos jaqueses anuales, reservándose el derecho de fadiga.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1496, ff. 26v.-27.

19

1496, septiembre, 27

Épila

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, tutora de sus hijos, nombra procurador a Juan Martínez, notario causídico de Zaragoza, para que arriende la dehesa de Trasmoz a Pedro de Santafé, mercader de Tarazona, de acuerdo con las condiciones ya estipuladas entre ellos.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1496, ff. 22-22v.

20

1497, mayo, 10

Épila

La condesa Catalina de Urrea y de Híjar y su hijo, el conde Miguel Ximénez de Urrea, nombran procuradores a Juan Pérez y a Juan Blasco, notarios causídicos de Zaragoza, para presentar a Miguel de Barasona a la capellanía del castillo de Almonacid de la Sierra.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1497, ff. 15-15v.

21

1497, mayo, 15

Épila

Catalina de Urrea y de Híjar, condesa de Aranda, anula una sentencia arbitral anterior emitida por ella misma en la que mediaba en las diferencias que mantenía su hijo, el conde Miguel Ximénez de Urrea, con Antón y Miguel de las Cellas.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1497, f. 17

22

1498, mayo, 21

Jarque

Catalina de Urrea y de Híjar, condesa de Aranda, tutora de su hijo Pedro Manuel de

Urrea, señor de Trasmoz, nombra procurador al infanzón Juan de Vera, de La Almunia, para que represente a su pupilo en Cortes.

ADPZ, Cortes de 1498, ff. 110-110v.

23

1498, sin mes ni día

Épila

El conde de Aranda Miguel Ximénez de Urrea mayor de quatorze años e menor de veynte anyos otorga a su madre, la condesa, un diffinimiento, dando por buenas todas las acciones legales llevadas a cabo por ésta en nombre de su hijo durante la etapa de su minoridad.

AHPZ, Juan de Abiego, folio suelto cosido en el cuadernillo del año 1517, sin foliar.

24

1500, enero, 4

Almonacid de la Sierra

Mosén Miguel Celma, presbítero, bachiller en artes, nombra procurador a Blas Ram, habitante de Alcañiz, para cobrar una renta de dos mil sueldos jaqueses que se le deben sobre la casa de su padre, Domingo Calcena, difunto.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1500, f. 1.

25

1500, febrero, 4

Almonacid de la Sierra

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, y Jaime Martínez de Luna, señor de la baronía de Illueca, comprometen sus diferencias acerca de la acequia nueva de Nigüella en poder de los árbitros mediadores Martín de Gotor, alcaide de Aranda, Juan de Vera, escudero de La Almunia, Martín Aznar,

alcaide de Purujosa y Martín de Sayas, alcaide de Arándiga, siendo nombrado también el conde de Belchite, Luis de Híjar, árbitro definitivo en caso de desacuerdo entre los anteriores. Figuran como testigos los escuderos Juan Muñoz de Pamplona y Juan de Aldovera, de la casa del conde de Aranda, y Juan de Moros, escudero de la casa del señor de Illueca.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1500, ff. 2-3

26

1500, febrero, 4 Almonacid de la Sierra

El conde de Aranda, Miguel Ximénez de Urrea, se compromete a aceptar la sentencia que pronuncien los árbitros elegidos en el documento anterior.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1500, f. 3.

27

1500, marzo, 4 Zaragoza

El mercader Guillén de Aragón y su mujer Leonor de Oncina, ciudadanos de Zaragoza, venden 1.000 sueldos de renta a Juan de Lanuza, virrey de Sicilia, y a Gonzalo de Sessé, comendador de Ambel, como tutores de Manuel de Sessé, baile de Aragón.

AHPZ, Jaime Malo, año 1500, ff. 11-15v.

28

1500, abril, 1 Vera de Moncayo

Los representantes legales de las ciudades de Tarazona y de Borja, de la encomienda de Ambel y de la villa de Añón conceden autorización a la condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, tutora de su hijo, Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, para abrir una con-

ducción de agua hasta las ferrerías de La Mata a través de términos comunales.

ADH, sala 2, leg. 61, doc. 6.

In Dei nomine noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo die videlicet intitulata prima mensis aprilis apud locum de Vera, abaciatu de Veruela, en presencia de mí, Juan de Santafé, notario, y de los testimonios infrascriptos, comparecieron y fueron personalmente constituidos los *magníficos* y honorables don García de Araviano, justicia, Miguel de Rogel et Joan Carnicer, mayor de días, jurados, et don Pedro Cunchillos de Liori, escudero, ciudadanos de la ciudad de Tarazona, Joan de Balforga et Joan de Torralba, jurados et ciudadanos de la ciudad de Borja, fray Pero Fraca, prior, y Joan de Carnoça, alcayde de la villa de Añón, en nombre y por la encomienda, Miguel García et Joan de Arán, procuradores y mensajeros que se dixerón ser de la villa de Añón, los cuales dixerón y propossaron tales o semejantes palabras vel quase en efectos continentes, que attendientes et considerantes la muy noble et especiable señora doña Catalina de Urrea et de Íxar, condesa de Aranda, assí como tutriz y curatriz de la persona y bienes del noble señor don Pedro Manuel de Urrea, señor del lugar de Trasmoz, fixo suyo y del muy noble y especiable señor don Lop Ximénez de Urrea, *difunto*, conde de Aranda, haver mucho rogado et encargado y demandado de gracia especial a las *dichas* ciudades de Tarazona y Borja y villa de Añón que por quanto la dicha señora condesa y el dicho su fixo toviesen necesidad et hoviesen menester levar et pasar el agua vulgarmente clamada de Bal de Mançano para las ferrerías que nuevamente se havían fecho et construido en La Mata de Castelbiejo, término del *dicho* lugar de Trasmoz, et por-

que la dicha agua no podía ir ni discurrir ni llevarse a las *dichas* ferrerías sin pasar et travesar por una partida siquiere término que es comunero de las *dichas* ciudades y villa que se llama vulgarmente la partida o término de Domingo Aznar, le quisiesen y les placiese dar y otorgar lugar et paso para que por la *dicha* partida comunera se pudiese pasar, llevar et discurrir la *dicha* agua llamada de Bal de Mançano para las *dichas* ferrerías sin perjuicio ni derogación alguna de la propiedad y dominio que las *dichas* ciudades y villa tienen en la *dicha* partida comunera llamada de Domingo Aznar; sobre lo qual, conferido y havida deliberación y consejo, las *dichas* ciudades y villa, por contemplación de la *dicha* señora condesa et inclinados por los ruegos suyos a fazer lo que por su señoría havia sido instado y rogado et visto la dicha agua ser tanto necessaria y provechosa a las *dichas* ferrerías y no poderse llevar ni passar a ellas por otra parte ni lugar sino por la dicha partida comunera, havían sido et heran contentos complazer a la dicha señora y dar y otorgarle el dicho paso, siquiera lugar, para llevar et pasar la *dicha* agua para las *dichas* ferrerías por la *dicha* partida comunera. Por tanto, todos los *dichos* don García de Araviano, justicia, Miguel de Rogel y Juan Carnicer, jurados, et Pero Conchillos de Liori, escudero, et ciudadanos de la *dicha* ciudad de Borja, fray Pedro Fraque, Joan de Çarnoça y Miguel García et Joan de Arán, de la comanda y villa de Añón, de part de suso nombrados, todos unánimes y concordés et ninguno de ellos no discrepante ni contradiciente, en nombre y voz de las *dichas* ciudades, comanda y villa de Taracona, Borja y Añón et por ellos dixeron que davan y atorgavan según que dieron y otorgaron a la dicha señora en el *dicho* nombre tutorio y curatorio del dicho señor don Pedro, su fijo, licencia, permiso y facultad de llevar y pasar la *dicha* agua de Bal de

Mançano por la dicha partida comunera de las *dichas* ciudades, villa para las *dichas* ferrerías de La Mata de Castilviejo, libéramente et por donde más fácil et comodamente se pudiese llevar y pasar et que pudiese facer açut o açutes et cequias et fortificar aquéllas para que la *dicha* agua pudiese ir y pasar por la dicha partida a las *dichas* herrerías. Y esto con los pactos y condiciones et de la forma y manera siguiente:

Primeramente, atendido y considerado que las *dichas* ciudades de Taracona y Borja y villa de Añón heran y son señores y propietarios absolutos de la dicha partida llamada de Domingo Aznar et era entre ellos comunera et no será razón en su dominio y propiedad les fuese causado agora ni en el *tiempo* sdevenidor perjuicio alguno por usar con la dicha señora en el *dicho* nombre de la *dicha* gracia y cortesía, la dicha señora condesa, como tutriz y curadriz susodicha y el *dicho* don Pedro, señor del dicho lugar de Trasmoz et ferrerías de La Mata de Castelbiejo y los herederos y sucesores en el *dicho* lugar de Trasmoz et ferrerías, ahora ni en el esdeuenidor ni en *tiempo* alguno no pudiesen ni puedan allegar dominio ni posesión alguna en la *dicha* partida comunera ni paso de la *dicha* agua por aquélla en juicio ni fuera de juicio ni en alguna otra manera de forma o manera que pudiesen haver o alcanzar otro ni más derecho de lo que por las *dichas* ciudades y villa, señores de la dicha partida comunera, por el *presente* acto les es dado et atribuido, ni a otro efecto alguno sino tan solamente para usar del discurso et tránsito de la dicha agua de Val de Mançano, que por la dicha partida se ha de llevar a las *dichas* ferrerías.

Item assimesmo, con condición et pacto que la *dicha* agua de Bal de Mançano por dondequiere que baya a las *dichas* ferrerías aya de volver et caer en el açut donde

toman el agua para el lugar de Trasmoz sigún que antes venía et acostumbraba caer en el *dicho* açut.

Item asimesmo, con condición expresa que todos los ganados ansí grosos como menudos de los vezinos et havitadores de las *dichas* ciudades de Taraçona y Borja y villa de Añón et de los erbajantes en los términos dellos et de qualquiere dellos puedan abrevar y pasar en et por la *dicha* cequia y agua libremente y franca y sinse pena ni calonia alguna, como en cosa suya propia, et que todas las limpias et repasos de la *dicha* cequia en qualquiere manera que ubiesen y se hiziesen fuesen a cargo y costa de la *dicha* señora et del *dicho* don Pedro y de los herederos y successores suyos en las *dichas* ferrerías sino en caso que por algún singular maliciosamente fuese fecho mal y daño en la *dicha* agua, en el qual caso puedan haver recurso contra el tal o tales que el *dicho* mal o daño en la *dicha* cequia darán o farán por justicia.

Item con especial pacto et condición ansimesmo, que la *dicha* señora en el *dicho* nombre tutorio et curatorio del *dicho* don Pedro o procurador de ellos suficiente ayan de loar, aprovar et confirmar todo lo suso-*dicho* et reconocer por ellos et los suyos en el *dicho* lugar et ferrerías herederos e successores que no tienen ni les pertenece otro derecho, causa ni acción alguna de traer y pasar las *dichas* aguas de Val de Mançano por la *dicha* partida comunera sino tanto quanto por el *presente* acto les es dado et atribuido y a los *dichos* efectos y de la forma y manera de parte de suso recitada y no más ni en otra manera y que por el *presente* acto no les sía causado perjuicio ni daño alguno a las *dichas* ciudades y villa en el dominio y propiedad de la *dicha* partida comunera, antes les queden sanos et illesos para en su *tiempo* y lugar sigún que de presente los tienen. Et asimesmo, por mayor trayción y firmeza de todas y cada unas cosas suso *dichas*

la *dicha* señora condesa se hoviese et aya de obligar en el *dicho* nombre del *dicho* don Pedro de no allegar ni usar de todo ni más derecho, uso ni possession en *tiempo* alguno en la *dicha* partida comunera de quanto por el *presente* acto es dispuesto ni en otra manera ni a otro efecto alguno, la qual obligación se aya de ordenar válidamente con todas las siguridades necessarias a conservación et validación de todo lo suso-*dicho*, no mudada la sustancia et efecto del *presente* acto a consejo de letrados largamente.

De las quales cosas y cada una de ellas los *dichos* et de parte de suso nombrados requirieron por mí, notario, seyerne fecha carta pública una y muchas y tantas quantas haver requiriesen et necessarias fuesen a conservación del drecho de las *dichas* partes et de quien fuese o pudiese ser interés, en testimonio de todas y cada unas cosas suso *dichas*, que fueron fechas las suso-*dichas* cosas en el lugar, día, mes y año suso-*dichos*.

Testimonios fueron a las sobredichas cosas *presentes* los *honorables* Juan de Lerén, alcayde del *dicho* lugar de Vera y Lorent de La Mata, *habitante* en *dicho* lugar.

Loacion: Et fecho lo suso *dicho* incontinenti casi acto continuo, en el *dicho* lugar de Vera, en presencia de los suso-*dichos* et de mí, *dicho* notario, et de los testigos de suso et de yuso escriptos, fue personalment constituido el honorable Ochoa de Marquina, infançón, havitante en la ciudad de Caragoça, ansí como procurador que era de la *dicha* egregia et spectable señora doña Catalina de Urrea y de Íxar, condesa de Aranda, ansí como tutriz y curadriz testamentaria del *dicho* don Pedro, fixo suyo, señor del *dicho* lugar de Trasmoz, constituido con carta pública de *procurador* fecha en el lugar de Almonazir de la Sierra a veinte y seis días del mes de noviembre anno a nati-*vitate Domini* millessimo quadringentesimo nonagessimo nono, recebido y testificado

por el discreto Pedro de *Lana*, alias Molón, vezino del lugar de Carinena et por autoridad real notario público por los reynos de Aragón y Valencia, havient en aquélla bastant poder a lo *infrascripto* hazer et otorgar segunt que a mí, Juan de Santafe, notario, consta, el qual en el *dicho* nombre procuratorio dixo que lo atorgava y confirmava según que de fecho lohó, aprovó et confirmó el suso inserto acto público de licencia y facultad et todas y cada unas cosas en aquél contenidas, tratadas, concordadas et capituladas et de la forma y manera que en aquél se contienen y recitan, las quales él havia tratado, concordado et capitulado con los suso nombrados de las *dichas* ciudades y villa de Taraçona, Borja y Anón así como procurador susodicho y en nombre y voz de la *dicha* señora condesa, como tutora y curadriz susodicha et con las condiciones y de la forma y manera en el susodicho acto de licencia y facultad contenidas, de las quales cosas et cada una dellas las *dichas* partes requirieron por mí, notario, seyésene fecho acto público uno et muchos et tantos quantos y averne quisiesen en testimonio de todas y cada unas cosas susodichas que fuerunt acta loco, die, mense et ano quibus supra.

Testimonios fueron a las sobredichas cosas *presentes* los susodichos Juan de Lerén, alcaide de Vera et Lorent de La Mata, habitantes en el *dicho* lugar de Vera.

[*Signum de Juan Francisco Pérez, notario de Tarazona, a partir de las notas del también notario de Tarazona, Juan de Santafe, por defunción de éste*]

29

1500, diciembre, 18

Ambel

El notario de Zaragoza Jaime Malo da fe de la muerte en Ambel del comendador Gonzalo de Sessé.

AHPZ, Jaime Malo, año 1500, f. 85

30

1501, febrero, 15

Zaragoza

Manuel de Sessé, baile y receptor general del reino de Aragón, mayor de 14 años, otorga un albarán a favor de la comunidad de Daroca por los 1.000 sueldos censales, correspondientes a ese año, que le han sido pagados.

AHPZ, Jaime Malo, año 1501, ff. 10r.-v.

31

1501, febrero, 26 Almonacid de la Sierra

Catalina de Urrea y de Híjar, condesa de Aranda, nombra procurador al alcaide de Nigüella, Sancho Sánchez de Oruño, para intervenir en los pleitos que mantiene con los canónigos de Santa María de Zaragoza.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1501, ff. 21-21v.

32

1501, marzo, 1

Épila

El conde de Aranda, Miguel Ximénez de Urrea, nombra también al mismo Sancho [Sánchez] de Oruño procurador para el mismo asunto.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1501, f. 23.

33

1501, marzo, 10

Zaragoza

Los hermanos Manuel y María de Sessé, mayores de 14 años, nombran procurador al notario de Zaragoza Juan Prat para cobrar los 100.000 maravedies censales que los Reyes

Católicos les tenían asignados sobre el diezmo y las alcabalas del puerto de Requena.

AHPZ, Jaime Malo, año 1501, ff. 18r.-v.

34

1501, noviembre, 4 Zaragoza

Antón Agustín, mercader de Zaragoza, revende a María de Sessé, doncella, hija del difunto baile general de Aragón, Manuel de Sessé, 375 sueldos de pensión anual con 7.500 sueldos de propiedad sobre la comunidad de aldeas de Daroca, pagaderos cada 29 de septiembre.

AHPZ, Jaime Malo, año 1501, ff. 91v.-97.

35

1502, septiembre, 14 Zaragoza

El conde de Aranda, Miguel Ximénez de Urrea, compromete en poder de los infanzones Juan de Vera, habitante de La Almunia, y Sancho de Oruña, habitante de Almonacid de la Sierra, como árbitros mediadores, los pleitos que mantiene con su madre, la condesa viuda de Aranda, y su hermano Pedro, señor de Trasmoz; del mismo modo, elige al rey Fernando II como árbitro definitivo en caso de desacuerdo entre los dos anteriores.

Testigos Luis de Híjar, conde de Belchite y el notario de Zaragoza Juan de Nogueras.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, ff. 56v.-57v.

36

1502, septiembre, 14 Zaragoza

Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz renueva una procura anterior otorgada por él mismo a favor de Juan Martínez, notario causí-

dico de Zaragoza, para que le represente en Cortes. Figuran como testigos Juan de Vera, de La Almunia y Sancho de Oruña, de Zaragoza.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, f. 59v.

37

1502, septiembre, 16 Zaragoza

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, y su hijo Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, efectúan un compromiso similar al del documento anterior.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, ff. 57v.-59v.

[Al margen: Conpromís]

Eadem die etc, como pleytos, quisiones et diferencias, así civiles como *criminales* fuesen o sperasen seyer entre los spectables nobles doña Caterina d'Urrea et d'Íxar, vidua, muxer relicta del spectable conde de Aranda, *difunto*, de la una parte demandant et defendient, don Miguel Ximénez d'Urrea, conde de Aranda, fijo de los dichos don Lope, *difunto*, et dona Caterina, condesa d'Aranda, de la otra demandant et defendient, et don Pedro Manuel d'Urrea, *señor* del lugar de Trasmoz, fijo de los dichos don Lope et dona Caterina et *hermano* del dicho don Miguel, de la otra part demandant et defendient, *conjuntament* et de partida, amigos intervinientes por bien de paz et de concordia, las dichas partes, a saber es, el dicho don Pedro Manuel d'Urrea, mayor d'edat de xiiii anyos de licencia, permiso et facultat a él dada por el *magnífico* micer Johan Agostín de Castillo, regient la cancellería del *señor* rey, segunt *que de lo* sobredicho consta por provisión, siquiere carta *pública*, que dada fecha fue en Caragoça a quinze días del mes de setiembre del anyo mil quinientos y dos, recebida et testifficada por el discreto Francisco de Villanova, notario público de

Caragoça et scribano de número del señor rey, conprometieron et dexaron los dichos pleytos, quistiones et diferencias en poder de loha bien vista, siguiere amigable composición, de los *magníficos* Johan de Vera, infancón, *habitante* en la villa de La Almunia de Dona Godina, et Sancho d'Orunyo, infancón, criado de la dicha senyora condesa, *habitante* en el lugar d'Almonezir, así como en árbitros arbitradores et amigables conponedores puestos, elegidos et assumptos por las dichas partes, en tal manera *que* los dichos árbitros, amos concordés, puedan pronunciar, *sentenciar*, dicitir et determinar los dichos pleytos, quistiones et diferencias assí et segunt *que* a ellos fuere bien visto et plaziante, en día feriado o no feriado etc fasta el dezeno día del mes d'octubre deste dicho anyo de mil quinientos y dos. Et plazió a las dichas partes, quisieron et consintieron *que* en caso *que* los dichos árbitros fuesen discordes en todo o en parte, que el rey nuestro señor don Ferrando, bienaventuradament regnant, sea tercero árbitro, el qual, en el dicho caso, nonbran en árbitro et *que* su *alteza* pueda *pronunciar* et pronuncie conformándose con el uno dellos o en parte con el uno y en parte con el otro, segunt Dios y su consciencia y buen arbitrio, así por justicia como por amigable composición dentro el dicho *tiempo* et que no puedan porrogar *tiempo* alguno etc.

[*Cláusulas de escatocolo y juramento en poder de Juan Ruiz de Calcena, secretario real, y Jaime Malo, notario*].

Testes el noble don Jayme de Luna, señor de la baronía de Illueca, et Mateu de Morrano, *ciudadano* de Caragoça.

38

1502, octubre 15

Zaragoza

Catalina de Urrea, Miguel Ximénez de Urrea y Pedro Manuel de Urrea, tras una primera pos-

tergación de la sentencia arbitral para el 15 de octubre, fechada a 9 de octubre, postergan de nuevo la citada sentencia para el 18 de octubre.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, ff. 67v-69.

39

1502, octubre, 18

Zaragoza

Juan de Vera y Sancho de Oruña, árbitros nombrados por la condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea e Híjar, y sus hijos, el conde Miguel Ximénez de Urrea y Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, como mediadores en sus pleytos, incapaces de ponerse de acuerdo para emitir una sentencia arbitral, elevan sus pareceres al tercer árbitro mediador, el rey Fernando II, para que sea él quien dicte finalmente tal sentencia.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, ff. 69-71.

[*Al margen: oblación de cédulas de botos, siquiere pareceres*].

Eadem die, en presencia de nosotros, Johan Royz de Calcena, *notario, secretario* del rey, nuestro señor, et de Jayme Malo, notario, *presentes* los testimonios infrascriptos, fueron personalment constituidos los *magníficos* Johan de Vera, infancón, *habitante* en la villa de La Almunia de Dona Godina, et Sancho d'Orunyo, infancón, *habitante* en el lugar de Almonezir, árbitros arbitradores et amigables conponedores en los pleytos, quistiones et diferencias así civiles como *criminales* que son o speran seyer entre los spectables nobles doña Caterina d'Urrea et de Íxar, vidua, muxer relicta del spectable conde de Aranda, *difunto*, de la una demandant et defendient, don Miguel Ximénez d'Urrea, conde de Aranda, fijo de los dichos don Lope, *difunto*, et dona Caterina, condesa d'Aranda, demandant et defendient de la otra, et don Pedro Manuel d'Urrea, señor del lugar de Trasmoz, fijo de



Castillo de Trasmoz.
Foto Jesús A. Orte

los dichos don Lope et dona Caterina et hermano del dicho don Miguel, demandant et defendient de la otra partes conjuntamente, segunt que de lo sobredicho consta por carta pública de compromís que fecha fue en la ciudad de Caragoça a quinze días del mes de octubre, anno a nativitate Domini millésimo quingentésimo secundo, recibida et testificada por nosotros dichos Johan Royz de Calcena et Jayme Malo, notarios, simul comunicantes, los quales, en virtud del poder a ellos dado por las dichas partes en el dicho compromís, dentro el tiempo del dicho compromís cada uno por sí no se habiendo podido concordar, dio en poder de nosotros, dichos notarios, sendas cédulas de sus votos et pareceres, las quales fueron leídas por mí, el dicho secretario, en presencia del dicho señor rey, presentes los dichos árbitros et testimonios dius scriptos, los quales son del tenor siguiente:

[Otra letra] La de Joan de Vera.

Muy alto y muy poderoso príncipe, rey y señor:

Pues que vuestra alteza manda que diga mi parecer en la diferencia de la condesa de Aranda con el conde, su hijo, ahunque para esto quisiera, para mayor descargo de mi conciencia, oír el parecer de los letrados de vuestra alteza, por los quales ha seído muy vista y examinada la dicha diferencia, y pues no quieren los dichos letrados hacer relación de lo que han visto, sino sólo a vuestra alteza, digo, señor, que por lo que yo he visto por las escrituras que el conde por su parte ha deduzido, que me parece, atendido que la condesa en fecho de verdat no truxo dote ni se muestra sino aquella confesión que el conde su marido haze, en la qual se refiere a ciertos dotes de dona Teresa d'Íxar, los quales ya de don Pedro, su fijo, pervinieron al virrey, su hermano, como a vuestra alteza ya se ha dicho, y consta por la concordia fecha entre los dichos hermanos y, a mayor descargo de la conciencia, el dicho virrey dio en satisfacción de los dichos dotes al dicho don Pedro el lugar de Morés y después pagó los legados del testamento del dicho don Pedro, que subieron en quantidad de veinte mil florines y, más, porque me parece lo demandado por la condesa de poder ordenar en dotes depués días suyos no haver lugar ni proçeer de justicia, senyaladamente gozando de tan grande y buena viudedat qual ninguna viuda en aquestos regnos gozó como ella, que posee tres lugares de los buenos que el conde tiene.

Item, quanto a La Mata de Castellviejo, pues parece por la donación que el rey don Alonso, de gloriosa memoria, hizo al virrey ser la dicha Mata cosa y término por sí y separada y que no confruenta con Trasmoz ni es término de Trasmoz, antes ay otro término que departe a Trasmoz de La Mata, como consta y parece por la dicha donación,

y atendido *que* el conde a don Pedro, su hijo, no le dexa en su testamento sino sólo a Trasmoz y haun condicionalmente, me *parece* dever *pronunciar* la dicha Mata ser del conde como heredero de su padre de todos los *bienes* sitios, los cuales quiso haver por él *nombrados* y *confrontados*, por donde me parece la dicha Mata ser comprendida en la universal herencia del dicho conde y, por consiguiente, ser suya.

A lo que la condesa pide, *que* fue *agraciada* en las cuentas y *alimentos* y otras cosas de las cuales se devían haver *razón* en el tiempo *que* *contaron* y no haora, *que* está defenecida por el conde y el conde no della, me *parece que* anulándose el *disfinitivo* *que* el conde le tiene fecho, mala cuenta no valga, antes estén a buena verdadera cuenta.

La de Sancho d'Orunyo

Muy excelente príncipe, rey y señor: en lo *que* se demuestra la condesa de Aranda tener justicia e *vuestra alteza* deve *pronunciar* y declarar es acerca lo siguiente: Et primerament doze mil florines de oro en oro dotales e seys mil florines de oro en oro de firma, *siquiere* *escrex*, firmados e asegurados sobre los lugares de Almenezir de la Sierra, Exarque y Nuellia, de los cuales diziocho mil florines de oro en oro la condesa de Aranda, mi señora, tiene de ordenar en los hijos del dicho matrimonio en aquél o aquéllos que más querrá y ordenará, segunt tenor de los capítulos matrimoniales entre la dicha condesa y el conde, su marido, firmados y concordados, los cuales doze mil florines dotales *descienden* de doze mil florines de oro de dote que dona Teresa d'Íxar, tía de la dicha condesa, truxo en dote a don Pedro de Urrea, su marido, padre del virrey de Sicilia y agüelo del conde, su hijo, por los cuales doze mil florines de oro en oro el dicho don Pedro dexó el lugar de Almenezir de la Sierra a la dicha dona Teresa, su muxer, por sus dotes

y [*borroso: escrex*] a su propia voluntad, e por haver recusado aceptar don Pedro, su hijo, el testamento de la dicha dona Teresa, *recayeron* los dichos doze mil florines de oro en oro en don Joan d'Íxar, padre de la dicha condesa, del qual fue dotada la dicha condesa, segunt por los postreros capítulos se demuestra. E haun más tiene justicia la dicha condesa en los dichos sus dotes firmados e asegurados por el conde, su marido, por quanto los vinclos de don Pedro de Urrea, marido de la dicha doña Teresa, no comprenden ni *vinclan* el lugar de Almenezir de la Sierra ni los doze mil florines de oro dotales de aquélla, como aquéllos dexa a la dicha dona Teresa para azer a sus propias voluntades, en cuyo drecho ha recaído la dicha condesa. E ahun por quanto los vinclos del dicho don Pedro fenecieron en el dicho conde e pudo asegurarlos sobre los dichos lugares, e, *mayormente*, porque de *razón* *escrita* los dotes tienen grandes fuerças y *entran* en *bienes*, e ahun por quanto ha heredado muchos *bienes* así muebles como sedientes, valientes mas de treinta mil florines de oro de los cuales, ante todas cosas, había de pagar el dote y *escrex* a la dicha condesa el conde, su hijo, e assí *legítimamente* se demuestra, la dicha condesa puede usufructuar los dichos lugares, los frutos de aquéllos no contando en la suert principal, y aquéllos tener y poseer por todo el *tiempo* de su vida e, después de fenecidos los días de la condesa, aquel fijo o fijos en *quien* la dicha condesa *havrá* ordenado *pora* tener et *poseír* y usufructuar los dichos lugares, *segunt* dicho es, fasta ser pagados los dichos diziocho mil florines de oro en oro *cumplidament*.

Item más deve haver la dicha condesa que el conde, su hijo, le deve pagar las pensiones de cinco mil *sueldos* censales firmados y asegurados sobre Almenezir de la Sierra y el lugar de Morés, que en doze *suman* lx^M *sueldos*, de los cuales es obligado

el conde pagar la mitad y de aquí adelante es obligado a pagar la mitad de los dichos cinco mil sueldos el conde, su hijo, porque posee y usufructúa el dicho lugar de Morés.

E más por *justicia* pertenece a don Pedro, fiijo de la dicha condesa y hermano del dicho conde, el lugar, términos, castillo y pertinencias de Trasmoz, el qual lugar de Trasmoz con La Mata de Castelviexo, como término o como *pertinencia* que de *tiempo* inmemorial a esta *parte* ha pertenecido y pertenece el dicho lugar de Trasmoz, el dicho don Pedro ha tuvido et poseído et los puede tener et poseer por no ser vinclados. E porque los señores que an estado de Trasmoz an tuvido et poseído La Mata de Castelviexo juntament con el dicho lugar de Trasmoz como término et *pertinencia* de aquél y está comprensa la dicha Mata debaxo las confrontaciones del dicho lugar de Trasmoz, así como está confrontado en el testamento del virrey y en el testamento del conde, que sancta gloria su alma alcançe, e por huna mesma cosa e debaxo de hunas confrontaciones; et no ser diversas quanto al dominio, judicatura et *pertinencias* de Trasmoz, por diversas escripturas e otras probaciones erguidas clarament se demuestran.

Y más deve haver la dicha condesa que por *justicia* alcança las alimentaciones de cinco hermanos del conde que le tuvo a sus costas y con diversos gastos como en dolencias, esposorios y bodas de sus hermanas, la qual alcança por el testamento del conde, su marido, en el que manda que sus fijas sean alimentadas ata que les sean asegurados y pagados sus dotes y dize en el dicho testamento que estas alimentaciones sean tasadas por sus tutores, lo qual luego demandó la dicha condesa a don Felipe de Castro, el otro tutor, y fueron tasadas por él, que el dicho don Felipe y Pedro las Foyas, que era procurador del Conde, su hijo, lo testifican agora:

La alimentación de dona Catalina y vestir fue por tres años y uno después de casada.

La alimentación y vestir de dona Beatriz fue por seys anyos.

La alimentación y vestir de dona Tinbor fue por quatro años.

La alimentación y vestir de don Joan ha sido por doze anyos.

Y más pretiende la dicha condesa que fue muy prejudicada en las cuentas que tuvo con el conde, su hijo, especialment que le daron las copias de sus libros muy faltas, en que fue agraviada que le cargaron en dichas cuentas a Trasmoz tres años, como si fuera del conde su hijo, y más le cargaron ocho mil *sueldos* de pensiones de censales que no dan razón dellas, y otras cosas muchas que gastó la dicha condesa que no se allaron escriptas en los libros. Los letrados de vuestra alteza creo no havrán tuvido *tiempo* para reconocer aquéllas pero esto sea remediado como *vuestra alteza* mandará por dar fin a este negocio.

[De la mano inicial] Et dadas et offrecidas las dichas cédulas de botos, siquiere pareceres, por los dichos Johan de Vera et Sancho d'Orunyo, árbitros sobredichos, en poder de nosotros, dichos *notarios*, a exoneración de nuestros officios et confirmación del drecho de quien es interés etc, fizimos acto público etc.

Testigos mosen Johan Miguel de la Nuça, cavallero, et Anthon d'Urrea, domiciliados en Caragoça.

40

1502, octubre, 18

Zaragoza

El rey Fernando II, como tercer árbitro mediador en los pleitos que mantienen la condesa viuda de Aranda, Catalina de Híjar y de Urrea, y sus hijos, el conde Miguel Ximénez de Urrea y Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, pronuncia la sentencia arbitral correspondiente.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, ff. 72-75.

Sentencia arbitral dada por el Rey, nuestro *Señor*, entre los *señora* condesa et conde d'Aranda et don Pedro Manuel d'Urrea, fijo de la dicha condesa.

En el nonbre de Dios e de su bendita madre, nos, don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de León, de Secilia, de Granada etc., por las partes de yuso escritas electo en terçero en caso de discordia en el conpromisso firmado por la condessa de Aranda, doña Catalina d'Íxar e de Urrea y don Pedro Manuel de Urrea, su fijo, de la una parte, e don Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, de la otra, por el qual fueron electos en árbitros arbitradores Juan de Vera e Sancho de Oruño, según por el acto del dicho conpromisso, el qual fue firmado en poder de Juan Royz de Calcena, *nuestro* secretario, e de Jayme Malo, notario de caxa desta ciudat de Çaragoça, a quinze días del presente mes de ottubre del año presente mil quinientos e do más largamente se contiene, visto el dicho conpromisso y el poder por aquél dado assí a los dichos árbitros arbitradores e amigables componedores como a nos, tercero susodicho, en caso de discordia, e vistas las peticiones fechas assí por *parte* de la dicha condessa como del dicho don Pedro e las respuestas e satisfaciones fechas por parte del dicho conde e todo lo que cada huna de las dichas partes ha querido dizir e deduzir e alegar, e vistos los capítulos, testamentos e otros instrumentos e escrituras por cada huna de las dichas partes producidas y exhibidas, e oídas a pleno las dichas partes o los *que* por parte dellas han comparecido, e ahun oídos los dichos árbitros e visto el parecer e determinación de cada huno dellos, diferentes e no *concordantes entrellos*, e, finalmente, vistas todas cosas que son de ver e consideradas todas las cosas que son de considerar, cono tercero árbitro arbitrador e amigable componedor

susodicho e leyendo assí via de justicia como de amigable conposición, declaramos, loamos e pronunciamos en el modo e forma siguientes:

Primeramente, quanto a la demanda o pretensión de la dicha condessa diziendo e pretendiendo tener sobre los bienes del conde, su fijo, aquellos doze mil florines d'oro en oro de dotte e seys mil florines de firma, aumento o escrex, con las obligaciones e siguridades e otras obligaciones e cautelas contenidas y expresadas en los posteros capítulos fechos entre don Lope Ximénez de Urrea, *difunto*, conde de Aranda, marido de la dicha condessa doña Catalina e padre del dicho conde don Miguel Ximénez de Urrea, los quales fueron fechos en esta ciudat de Çaragoça a dezisiete días del mes de agosto del año mil cccclxxvii en poder de Antón Maurán, notario de caxa desta ciudat de Çaragoça, en los quales el dicho conde pretende no ser obligado assí por no tener la dicha condessa dotte realmente pagado como por tener los bienes por vinclo, al qual la confesión del dicho conde, su padre, e dichos *capítulos*, constante matrimonio fechos, pretiende no haver podido prejudicar, atendido que a nos consta qu'el noble don Pedro de Urrea, *difunto*, visagüelo del dicho conde d'Aranda, de quien los bienes sobredichos primero fueron libres e sin vinclo alguno, recibió en dotte e por dotte de doña Teresa d'Íxar, su muger segunda, *difunta*, doze mil florines d'oro, del qual matrimonio proceyó don Pedro de Urrea, su único fijo, el qual en su testamento confessó e otorgó la dicha su madre haver puesto vinclo a él en sus bienes si morresse sin fijos que tornasse al heredero de la casa d'Íxar, e que por esso el dicho don Pedro no quiso ni quería aceptar la dicha herencia, pretendiendo e diziendo que el lugar de Almonazir de la Sierra, el qual el dicho don Pedro havia dexado a la dicha doña Teresa, su muger, a todas sus

voluntades en pago de su dote firma caxonar, era del dicho don Pedro por donación a él fecha en los capítulos matrimoniales por el dicho su padre, según más largamente en el dicho testamento del dicho don Pedro de Urrea parece, e atendido que en los dichos *capítulos* matrimoniales por el dicho dote fueron obligados por el dicho don Pedro, padre, la tenencia d'Alcalatem e castillos e lugares de aquella e todos los lugares e bienes sedientes *que* por él después se adquirieron, constante el dicho matrimonio, entre los cuales consta fueron el dicho lugar de Almonazir de la Sierra e el lugar de Morés e otros lugares e ahun fueron obligados los lugares de Épila e Rueda e algunos otros lugares e jasía enpués qu'el dicho don Pedro de Urrea, fijo, *fuessen* librados de la dicha obligación los lugares de Épila e de Rueda e otros lugares e bienes qu'estonçes poseía don Lope Ximénez de Urrea, visorey de Secilia, enpero, es cierto quedaron obligados al dicho dote de la dicha doña Teresa el dicho lugar de Almonazir, tenencia d'Alcalatem e lugar de Morés e otros lugares, los cuales el dicho don Pedro de Urrea poseía, e consta que los dichos lugares de Almonazir, tenencia d'Alcalaten e lugar de Morés e muchos otros lugares que fueron primero del dicho don Pedro de Urrea, padre, e después del dicho don Pedro de Urrea, fijo, obligado al dicho dote de la dicha dona Teresa *pervinieron* al dicho don Lope de Urrea, conde de Aranda, marido de la dicha condessa dona Catalina e padre del dicho conde, por el qual fueron fechos los dichos *capítulos* matrimoniales çagueros e obligaciones de la dicha condessa de los dichos doze mil florines de dote e seys mil florines de screx, e no consta *que* en algún tiempo el dote de la dicha dona Teresa fuesse estado pagado a ella ni a sus herederos antes de los dichos capítulos matrimoniales del dicho conde e condessa, e ahunque conste qu'el dicho

don Pedro, fijo, haya fecho heredero suyo al dicho don Lope de Urrea, visorey de Secilia, e assí los bienes de aquél sean *pervenidos* al dicho don Lope de Urrea, conde, fijo del dicho visorey, atendida la confesión del dicho don Pedro, fijo, de ser los bienes de la madre vinclados e el dicho don Pedro no querer la heredad de la [*laguna pero:* dicha] su madre, e por muchas otras razones *nuestro* ánimo movientes, la calidat de las *personas* considerada e señaladamente atendido que por los *capítulos* matrimoniales fechos primero entre los dichos conde y condessa, sus padres, en poder de Martín Martínez de Alfoçea en la villa d'Íxar, a tres días del mes de febrero del año mil cccclxxv, el dicho conde había e podía haver diez mil florines prometidos por el dote de la dicha condessa dona Catalina, en lugar de los cuales tomó los dichos doze mil florines e fueron dote de la dicha dona Teresa, assí *que* por parte del heredero de la casa de Yxar fue renunciado e disfinido a la recuperación de los dichos doze mil florines, e por el dicho conde de Aranda fue disfinido a los dichos diez mil florines según más largamente parece en los dichos capítulos çagueros et alias, *pronunciamos*, loamos y declaramos los dichos çagueros capítulos fechos entre los dichos conde y condessa en poder del dicho Antón Maurán ser válidos, firmes e la dicha condessa tener e haver de e por dote suyo los dichos doze mill florines d'oro e seys mil florines de screx o aumento, con las obligaciones, cautelas e otras cosas contenidos en contrario por parte del dicho conde declarantes, enpero, loando e pronunçiendo los dichos florines deverse contar e razonar a razón de diez sueldos jaqueses por cada hun florín según el fuero de Aragón e no más.

Item, quanto a la altercación si el término de La Mata es comprendido en el legado fecho por el dicho conde don Lope de Urrea, *difunto*, a su fijo don Pedro de Urrea

del lugar de Trazmoz, atendido que en el legado fecho del dicho lugar de Trasmoz e término de La Mata por el visorey de Seçilia a don Pedro, *difunto*, fijo segundo de aquél, fue fecho con las mismas terminaciones con las *quales* es fecho el dicho legado al dicho don Pedro de Urrea, *hermano* del dicho conde, e aunque una de las dichas terminaciones conviene sólo al dicho término de La Mata según parece en la gracia fecha por el rey don Alonso, de inmortal memoria, al dicho visorey de Secilia e assí con las dichas terminaciones es visto comprender el dicho término de La Mata, por tanto et alias pronunciamos e declaramos, loamos e arbitramos el dicho término de La Mata ser comprendido en el dicho legado fecho al dicho don Pedro de Urrea por el dicho conde don Lope de Urrea, su padre, e el dicho conde don Miguel no poder mudar el dicho legado dando el lugar de Lunpiach, atendido que fasta aquí ha dado lugar qu'el dicho don Pedro, su hermano, huviesse e toviessse el dicho lugar de Trasmoz, por el dicho legado e por otras razones *nuestro* ánimo a esto justamente movientes, non obstante qualquier cosa en contrario dicha e allegada.

Item quanto a las pensiones de los censales pagadas por la dicha condessa, en las quales el lugar de Almonazir e el lugar de Morés pretiende ser obligados, e por esto quería la dicha condessa cobrar la parte *perteneçiente* pagar al lugar de Morés, el qual es poseído por el dicho conde, atendido qu'el dicho lugar de Almonazir es el principal e fasta aquí por aquél la dicha condessa ha pagado los dichos censales et alias, pronunçiamos, loamos e declaramos la dicha condessa no poder pedir la dicha parte que pretendía por los dichos censales, antes aquélla inposamos silencio en las dichas pensiones de los dichos censales fasta aquí pagadas e de aquí adelante pagaderas.

Item, quanto a las alimentaciones e otras can[tidades pa]gadas por la dicha condessa por los hermanos y hermanas de dicho conde e quanto a las cantidades *que* pretiende poder pedir la dicha condessa por la administración por ella tenida de la casa e rentas del dicho conde, su fijo, atendida la desfinición fecha por el dicho conde sobre las cuentas e administración sobredichas et alias, loamos, pronunciamos e declaramos deverse estar a la dicha desfinición como válida e firme e a la dicha condessa inposamos silencio en las dichas alimentaciones e otras cantidades qualesquiera que por causa de la dicha administración pretendiesse haver e cobrar fasta el día de la dicha desfinición fecha por el *dicho* conde postreramente.

[*Cláusulas de escatocolo y prolación de la sentencia arbitral*].

41

1502, octubre, 20

Zaragoza

Juan Ruiz de Calcena, secretario del rey, y el notario Jaime Malo dan a conocer la sentencia precedente a la condessa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, y a su hijo Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz.

Testigos Felipe de Urriés, señor de Ayerbe, y Juan Fernández de Fontecha.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, ff. 75-75v.

42

1502, octubre, 23

Zaragoza

Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, da por buena la sentencia precedente.

Testigos el mercader Antón de Urrea y Juan Fernández de Fontecha.

AHPZ, Jaime Malo, año 1502, f. 75v.

43

1503, febrero, 27 Zaragoza

María de Sessé, donzella, mayor de edat de xiiii anyos otorga un albarán al receptor de la comunidad de Daroca por los 500 sueldos jaqueses de renta anual que se le debían desde noviembre de 1502.

AHPZ, Jaime Malo, año 1503, ff. 17v-18.

44

1503, junio, 28 Zaragoza

Los diputados de Aragón solicitan con urgencia a Luis de Híjar, conde de Belchite y diputado, su asistencia a las deliberaciones de la Diputación.

ADPZ, Actos de 1503, f. 20.

45

1503, julio, 31 Zaragoza

Los diputados del reino de Aragón comisionan a mosén Juan Fernández de Híjar, diputado del reino, para que imponga la tregua foral de seis meses entre Catalina de Híjar, viuda del conde de Aranda, y el señor de Lituénigo, García López de la Puente, habitante en Tarazona.

ADPZ, Actos de 1503, ff. 20-20v.

[*Al margen: Provisión de inposición de tregua*]

Los diputados del regno de Aragón al muy magnífico mosén Johan Fernández d'Íxar, cavallero, dipputado del regno de Aragón: salut e aparellada voluntat.

A vuestra honor: Por quanto entre la muy egregia e noble señora dona Catarina de Íxar, vidua relicta del egregio don Lop Ximénez d'Urrea, difunto, conde de Aranda,

de la una part, et el magnífico García López de la Puente, scudero, señor de Lituénigo, habitante en la ciudat de Taraçona, de la otra parte, hay ciertas cuestiones, debates y diferencias, de las quales se esperan a seguir grandes danyos, muertes e inconvenientes, e segunt somos informados se fazen ampras de gentes así de pie como de cavallo para fazerse guerra desaforada no precedentes legítimos desafiamientos segunt fuero, e a nosotros pertenezcan por actoridat de nuestro officio provehir en lo sobredicho, por tanto, en virtud del poder a nosotros dado por fueros e actos de cort del dicho regno, a vos, dicho mosén Johan Ferrández, dipputado, dizimos, cometemos e comendamos que vayáys a dondequiere que sepáys sea la dicha condesa de Aranda en el dicho regno e a la ciudat de Taraçona e como dipputado imposaréys a la dicha condesa e al dicho García López de la Puente la tregua del regno por tiempo de tregua del regno por tiempo [*sic*] de seys meses, prociendo a ocupaciones de armas y de cavallos y de castillos y capciones de personas, faziendo desplegar toda la gente que fallaseys puestas en armas iuxta el fuero. Car nos en et sobre todas y cada unas cosas sobredichas a vos, dicho mosén Johan Ferrández, condipputado nuestro, cometemos e comendamos nuestras voces, vezes, lugar e poder. Mandamos de part del señor rey y de la man rogantes, exortantes e requerientes a todos y cadaunos officiales del dicho señor rey, señores de vasallos, universidades e personas singulares del dicho regno que a vos, dicho mosén Johan Ferrández, por dipputado e comissario nuestro sobredicho hayan e vos obedezcan e den todo consejo, favor e ayuda toda hora que por vos o parte vuesta requeridos serán.

Dada en Caragoça, xxxi días del mes de julio del anyo mil quinientos y tres.

Mosén Johan Ferrández d'Íxar, dipputado y procurador del conde de Belchit, y de don Ramon d'Espés, condipputados, Johan

Sánchez del Romeral, dipputado, y procurador del prior del Sepulcre de Calatayut y de Albert de Claramunt y de Johan Bagués, condipputados.

46

1503, agosto, 2 Zaragoza

Los diputados del reino emiten una cautela a favor de mosén Juan Fernández de Híjar, diputado del reino, Pablo de Daroca, notario de la Diputación, y Lope de Ayala, portero, para que les sean abonadas las dietas correspondientes a sus gestiones para imponer la tregua foral anterior, razón por la cual se trasladaron hasta Magallón donde el diputado hubo nueva cómo ya se habían entremetido algunas personas principales para quitarlos de las dichas questiones e avenirlos e ponerlos en total sossiego y reposo.

ADPZ, Actos de 1503, ff. 20v.-21.

47

1503, agosto, 7 Zaragoza

Los diputados del reino de Aragón comisionan al también diputado Juan Sánchez del Romeral, ciudadano de Zaragoza, para que imponga la tregua foral entre Pedro Ximénez de Urrea, señor de Trasmoz, y el señor de Lituénigo, García López de la Puente, escudero de Tarazona.

ADPZ, Actos de 1503, ff. 21v-22.

48

1503, agosto, 18 Zaragoza

Los diputados del reino emiten una cautela a favor del también diputado Juan Sánchez del Romeral, ciudadano de Zaragoza, el notario Miguel Sánchez del Romeral, y el portero Lope de Ayala, para que les sean abonadas las dietas

correspondientes a sus gestiones para imponer la tregua foral anterior, razón por la cual el diputado se trasladó hasta Trasmoz e assimismo es ido ad Almenezir de la Sierra para intimar e imponer la dicha tregua al dicho don Pedro [de Urrea] e a la señora condesa, su madre, e aprés de allí partió para la villa del Almunia de Dona Godina porque hubo nueva de ciertas questiones que en dicha villa se habían suscitado e por ser informado de cierta novedad que algunos de la villa habían fecho contra hun notario llamado Ángel [sic] Contín por haver ido a fazer ciertos actos cerqua las dichas questiones con el dicho don Matheo de Castellón, prior del Sepulcre de Calatayud, dipputado del dicho regno.

ADPZ, Actos de 1503, f. 24v.

49

1503, nov., 30 Almonacid de la Sierra

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, y su hijo Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, emiten una procura a favor de Juan Martínez, notario causídico de Zaragoza, para que solicite una copia autenticada del privilegio sobre Trasmoz otogado por el rey Alfonso V a favor del virrey de Sicilia Lope Ximénez de Urrea. Figuran como testigos el criado de la condesa Leonardo Clemente y Antón Cormano, labrador de Codos.

ADH, sala 2, leg. 61, doc. 7.

50

1503, diciembre, 12 Zaragoza

El notario causídico de Zaragoza Juan Martínez, procurador de la condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, y de Pedro de Urrea, señor de Trasmoz, solicita ante la corte



Torre de la iglesia de Litago.
Foto Jesús A. Orte

del Justicia de Aragón copia autenticada del documento de donación de Trasmoz extendido por el rey Alfonso V a favor de Lope Ximénez de Urrea, abuelo del citado Pedro de Urrea.

ADH, sala 2, leg. 61, doc. 3.

51

1504, antes de diciembre [Trasmoz]⁴¹

Copia de las capitulaciones matrimoniales firmadas por Pedro Manuel de Urrea, señor de

41. La data tónica de este documento está tomada de la introducción de Martín Villar a la edición del *Cancionero* de Pedro de Urrea, p. VIII. Allí indica además que la fecha de las capitulaciones es 23 y 25 de abril de 1505 y que el documento que consulta se halla “en la casa del Sr. Duque de Híjar”, es decir, formaba parte de los fondos que ahora componen el ADH, de

Trasmoz, con María de Sessé, hermana del baile general de Aragón, Manuel de Sessé.

ADH, sala 2, leg. 61, doc. 32.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Capítulos matrimoniales fechos, tractados y firmados entre la muy spectable señora la señora dona Cathalina de Hurrea et de Íxar, condessa de Aranda, et el noble don Pedro Manuel de Hurrea, fijo suyo, conjuntament e simple, de la una part, et el muy circumspecto señor mossén Joan de la Nuca, cavallero et justicia de Aragón, e los muy *magníficos* et virtuosos señores Manuel de Sessé, bayle general de Aragón, et dona María de Sessé, donzella, hermanos, conjuntament e simple, de la part otra, en et cerqua el matrimonio *que* mediant la gracia de Dios ha seído fecho, firmado y *concluido* entre el dicho noble don Pedro Manuel de Urrea et la dicha dona María de Sessé, *con* voluntat y *conse*xo de los dichos e otros parientes de los dichos contrayentes, *con* los capítulos, pactos y *condiciones* siguientes:

1º/ Et primerament el dicho noble don Pedro de Hurrea trahe en ayuda del dicho matrimonio y por *contemplación* de aquél, por *bienes* sedientes et en lugar de *bienes* sedientes a propia herencia suya et *de* los suyos, el lugar suyo de Trasmoz y las ferre-

donde yo he extraído este registro. Sin embargo, la única copia que he encontrado allí de las capitulaciones carece de calendario así como de todos los demás actos protocolarios. Además, los datos internos del documento –mención de los Reyes Católicos como “bienaventuradamente regnantes”, retraso del cobro de un cenal hasta que el matrimonio se solemnice ante la Iglesia– hacen pensar que su redacción debió ser anterior a la fecha indicada por Villar. Acaso haya que pensar en una lectura deficiente de la cifra MDIV. En ese caso, las capitulaciones podrían haber sido redactadas en abril de 1504, lo cual sería coherente con el resto de las informaciones.

rías de La Mata de Castellviejo, al dicho lugar contiguas y pertenecientes, con todos los vasallos, así *christianos* como moros, hombres y muxeres, dentro de aquél estantes, con la jurisdicción civil y criminal, alta et vaxa, mero et mixto imperio e con todos los montes, paxtos, yerbas, lenyas, rédditos, fructos, emolumentos a la dominicatura del dicho lugar e ferrería e montes *pertenescientes* e *pertenescer* podientes en qualquiere *manera*, el qual lugar de Trasmoz y ferrerías de la Mata de Castelviejo está y son sitiados en el regno de Aragón e conffruenta [en blanco]

2º/ Item más, trahe el dicho don Pedro en ayuda del susodicho matrimonio y por contemplación de aquél, siete mil florines de oro en oro de buen peso del cunyo del regno de Aragón, los quales la dicha señora dona Cathalina de Hurrea y de Íxar, madre suya, le ofrece dar y da de *presente para* après días de la dicha *señora* dona Cathalina y no antes, *para* lo qual tener, *servar* y *complir* obliga su *persona* y todos *sus bienes* muebles et sedientes havidos y por haver en general et en *special* en et sobre *aquellos* diziocho mil florines de dot y screix *que* la dicha *señora* ha et tiene et le *pertenescen* en et por razón de los capítulos matrimoniales fechos y firmados entre el muy spectable e egregio señor don Joan, señor de Íxar e conde de Aliaga, et la dicha muy noble señora dona Cathalina de Íxar, fija suya, de una *part*, et el muy noble señor el señor don Loppe Ximénez de Hurrea, señor del vizcondado de Rueda, et el muy noble señor don Loppe, su fijo, de la parte otra, los quales fueron fechos y firmados en la ciudat de Caragoca a dizisiete días del mes de agosto en el año del *nascimiento* de *nuestro Señor Jesuchristo* de MCCCCLXXVII, y esto quanto a la firma del dicho señor don Joan d'Íxar, conde de Aliaga, et del dicho señor don Lope Ximénez de Hurrea, e quanto a

la firma, lohación e *aprobación* fecha por la dicha noble et expectable señora dona Cathalina de Urrea et de Íxar susodicha, a doze días *del* mes de mayo del año *que* se contaba del *nascimiento* de *nuestro* señor *Jesuchristo* MCCCCLXXXX, la qual lohación y firma fue fecha por el muy noble don Felipe de Castro y de Pinos así como *procurador* qui stonces era de la dicha dona Cathalina de Hurrea y de Íxar e por el discreto Anthon Maurán, *notario público* de la ciudat de Caragoca et por auctoritat real por toda la tierra et señoría del *sereníssimo* señor rey recebidos y testificados, querient et expressament *consintient* la dicha spectable y noble señora dona Cathalina de Hurrea et de Íxar *que* el dicho noble don Pedro, fijo suyo, et los suyos après *de los* días de la dicha señora dona Cathalina, et no antes, pueda exhibir y cobrar, *de los bienes* de la dicha señora dona Cathalina, los dichos siete mil florines de oro en oro, *especial de los* dichos diziocho mil florines de su dot y screix *que* la dicha noble dona Cathalina ha, tiene et le *pertenece* en *virtut* de los suso calendados capítulos matrimoniales, et o en otra qualquiere *manera*; et *para* en el dicho caso de exacción et recuperación *de los* dichos siete mil florines de oro en oro, con tenor de los *presentes*, la dicha expectable señora dona Cathalina da, cede et transfere en et al dicho don Pedro de Urrea, fijo suyo, dende agora *para* entonces, *para* él y a los suyos herederos et successores, todo y qualquiere drecho y acción *que* ella tiene y le *pertenece* haver et *pertenescerle* pueda et deba en qualquiere *manera*, con todas las instancias et *preminencias* universas en los dichos diziocho mil florines de oro de su dot y escreix suso recitados, *para* recuperación *de los* dichos siete mil florines de oro en oro, poniendo al dicho don Pedro de Hurrea para en el dicho caso en lugar della mesma.

3º/ Item trahe la dicha dona María de Sessé, en ayuda e por contemplación del dicho matrimonio, con los pactos, vinclos et condiciones infrascriptos, los censales, bienes y rendas infrascriptos, por bienes sitios et en lugar de bienes sitios, a propia herencia suya et de los suyos:

4º/ Et primerament cinquanta mil marabedís de renda en cadaun año de aquellos cient mil marabedís de juro e heredad, los cuales dieron et fizieron mercet los ilustrísimos señores rey y reyna, nuestros señores, agora bienabenturadament regnantes, a los dichos Manuel de Sessé et dona María de Sessé, hermanos, a saber es, a cadauno dellos cinquanta mil marabedís, los cuales están asignados en et sobre las rendas, aduanas e alcávallas del puerto de Requena, del puerto de Castilla, segunt consta por tenor del privilegio e mercet a ellos fecha, firmado de mano del rey y reyna, nuestros señores, e sellado de su sello real, dado en la villa de Alcalá de Henares, del reyno de Castilla, a quinze días del mes de deziembre del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos ochenta y cinco, signado por Diego de Buytrago, notario del reyno de Toledo.

5º/ Item más, trahe la dicha dona María aquellos quarenta mil sueldos de propiedat et dos mil sueldos de anua pensión que en dos contractos de censales la dicha dona María de Sessé tiene et le pertenescen en et sobre la comunidat de las aldeas de Daroca, los cuales fueron vendidos por los scribanos, procuradores, sesmeros, oficiales y plega general de la dicha comunidat de Daroca al circumspecto señor mossén Joan de la Nuca, justicia que estonces era de Aragón e agora visorey de Sicilia, et a mossén Goncalbo de Sessé, comendador de Ambel, como tutores y curadores de la persona y bienes de la dicha dona María de Sessé et para la dicha dona María de Sessé,

pagaderos el quinzeno et setzeno días del mes de abril en cadaun año, segunt que de lo susodicho consta por dos contractos de censal fechos en el lugar de Romanos a doze días del mes de octubre año MCCCCLXXXI e por el discreto Jayme Malo, notario público de Caragoca, recibidos e testificados.

6º/ Item trahe más la dicha dona María diez mil sueldos de propiedat et quinientos sueldos de annua pensión censales, los cuales tiene y recibe sobre la mesma comunidat, segunt que lo susodicho consta por contracto fecho en el lugar de Paniza a onze días del mes de octubre anyo MCCCCLXXXVI, recibido y testificado por el dicho Jayme Malo, notario, por el qual consta cómo los dichos scribano, procurador, sesmeros, oficiales et plega general de la dicha comunidat vendieron la dicha annua pensión por el dicho pensión y propiedat al magnífico mossén Domingo Agostín, cavallero, lugarteniente de bayle general en el regno de Aragón, en nombre suyo propio. Et aprés el dicho mossén Domingo Agostín vendió a los dichos tutores de la dicha dona María de Sessé, pora la dicha dona María et los suyos, los dichos quinientos sueldos censales con la dicha propiedat de aquéllos y todo el drecho que en ellos tenía, segunt consta por carta pública de vendición fecha en la ciudat de Caragoca a diez días del mes de noviembre del dicho año e por el dicho Jayme Malo, notario, recebida e testificada.

7º/ Item más, trahe la dicha dona María trezientos setenta y cinco sueldos de annua pensión censales, pagaderos en vintinovenos días del mes de setiembre en cadaun año, con siete mil y quinientos sueldos de propiedat, los cuales ha y recibe sobre el general de Aragón. Fueron a la dicha dona María vendidos por Anthón Agostín, infancón, a quatro de noviembre del año mil quinientos y uno, con carta de gracia que se reservó de

poderlos luir por los dichos VII M D. Tiene las descendencias *de* aquél la dicha señora dona María.

8º/ Item trahe la dicha dona María *de* Sessé, los quales el dicho Manuel *de* Sessé, hermano suyo, le ofrece dar et da *de presente para* en ayuda et contemplación del *presente* matrimonio, *aquellos* quarenta mil *sueldos de propiedat* et dos mil *sueldos de annua pensión censales que* en dos *contractos de censales* el dicho Manuel *de* Sessé tiene et le *pertenescen* en et sobre la *comunidad de* las aldeas *de* Daroca, los quales *fueron* vendidos por los *scrivano, procurador, sesmeros, oficiales* et *plega general de* la dicha *comunidad de* Daroca al *magnífico mossén Domingo Agostín, cavallero, lugarteniente de bayle* et receptor *general* del *reyno de* Aragón, en *nombre* suyo *propio*, pagaderos los setzeno et diziseteno días del mes *de* noviembre cadaun año, *segunt que de* lo sobredicho consta por *contractos* fechos en el lugar *de* Paniza a onze días del mes *de* octubre, año MCCCCLXXXXVI, recibidos et testificados por el dicho Jayme Malo, *notario*. Et après el dicho *mossén Domingo Agostín* vendió a los dichos tutores del dicho Manuel *de* Sessé *para* el dicho Manuel e los suyos los dichos dos mil *sueldos* e otros mil *sueldos que* él recibe sobre la dicha *comunidad* censales el quinzeno día del dicho mes *de* noviembre, con la *propiedat de aquéllos* et todo el drecho *que* en ellos tenía, *segunt que* por carta *pública de vendición* consta, fecha en la *ciudad de* Caragoca a diez días del mes *de* noviembre del dicho año e por el dicho Jayme Malo, *notario*, recibida e *testificada*. Item, *aquellos* dos mil et quinientos *sueldos de propiedat* et cient y vinticinco *sueldos de annua pensión censales*, los quales tiene e recibe sobre el *general* del *regno de* Aragón, descendientes de mayor *quantidad*, los quales por micer Pedro Fatás, jurista, ciudadano *de* Caragoca, fueron

vendidos a los dichos señores tutores del dicho Manuel *de* Sessé *para* el dicho Manuel *de* Sessé et los suyos, pagaderos por el primero día del mes *de* junio en cadaun año, *segunt que de* lo sobredicho *consta* por carta *pública de vendición que* fecha fue en la *ciudad de* Caragoca a vintiocho días del mes *de* mayo MCCCCLXXXXVIII, recibida e testificada por el dicho Jayme Malo, *notario*, e *que* pueda el dicho Manuel *de* Sessé y sté en su facultat dar la *quantidad* susodicha *para* luir los dichos censales, et se reserva carta de gracia *para* la luyción *de aquéllos para* él et los suyos siempre *que* *querrá de* poderlos cobrar. Empero, es concordado entre las dichas *partes que* comiencen a correr las pensiones *de* los dichos censales *que* el dicho Manuel *de* Sessé, hermano suyo, le da a utilidat de la dicha dona María, dende el día *que* el dicho don Pedro *de* Hurrea e la dicha dona María *de* Sessé *consumarán* el matrimonio, *que*, plaziendo a Dios, dellos se fará e en faz *de* santa madre *Iglesia* solepnizarán.

9º/ Item más, trahe la dicha dona María por bienes muebles et en logar *de* bienes muebles, quinientos florines *de* oro en oro, los quales el dicho Manuel *de* Sessé, hermano suyo, en dinero le da *de present* et le ofrece dar y pagar en la forma siguient, a saber es: los quatro mil *sueldos* ocho días después *de* ser fechos los desposorios por palabras *de present* y los otros quatro mil *sueldos*, a cumplimiento *de* los dichos quinientos florines, ocho días después de haver hoído missa y solepnizado el matrimonio en faz *de* santa madre *Iglesia*, los quales quinientos florines plaze a las dichas partes sean distribuidos en atavíos o otras cosas al dicho don Pedro bien vistas e *que* non sea tenido *aquéllos* restituir en caso de *solución de* matrimonio por algunos justos respectos.

10º/ Item es pacto y condición entre las dichas *partes que* el dicho don Pedro *de*

Hurrea, marido *que* será de la dicha *señora* dona María de Sessé, haya *de* firmar et asegurar segunt *que de* presente firma et asegura, en haumento *de* dote e screix, a la dicha dona María de Sessé, son a saber, quatro mil *sueldos de* renda en cadaun año, pagaderos a la dicha dona María *de* Sessé, los quales *comencarán* a correr desde el día *de* la muerte del dicho don Pedro *de* Urrea adelant. Los quales quatro mil *sueldos de* renda haya la dicha dona María *de* Sessé e tenga y usufructúe así et segunt et yuxta las constituciones de Cathalunya, así e en la forma et *manera que* por las dichas *constituciones* es dispuesto et yuxta los usatges e costumbres *de* Barcelona. Los quales quatro mil *sueldos de* renda de haumento *de* dot y screix firma y segura el dicho don Pedro *de* Hurrea en et sobre todos *sus bienes* mobles et sedientes havidos et por haver en general et en *special* sobre el lugar de Trasmoz, ferrerías de la Mata de Castellviejo, en los *presentes* capítulos por él trahídos, querient et expressament *consintient que* el dicho lugar, ferrerías y montes, *con* toda la *jurisdicción* civil y criminal, *con* todos los hombres y muxeres en aquél estantes, *con* todos los rédditos, fructos, perventos et emolumentos a la dominicatura *de aquéllos* et qualquiere dellos *pertenescientes* et *pertenescer* podientes en qualquiere *manera*, sean *specialment* hipotecados e obligados *para* la paga del dicho haumento *de* dot y screix. Et, en caso *que* no se le pagará el dicho screix, la dicha dona María de Sessé pueda tener et usufructuar el dicho lugar de Trasmoz et ferrerías *con* todos los fructos et pervientos a la dominicatura *de aquéllas pertenescientes*, *con* la *jurisdicción* civil y *criminal*, como dicho es, tanto y tan largament fasta que *de* los dichos quatro mil *sueldos de* screix en cadaun año haya seído pagada y satisfecha *ensemble* con las spensas; con eso, empero, *que* pagada y satisfecha *que* sea ab integro de las *rendas del* dicho lugar y ferrerías o de

do el heredero le avrá pagado las *pensión* o *pensiones del* dicho escreyx devidas *con* las espensas, que torne el dicho lugar a los herederos del dicho don Pedro e pueda lo susodicho fazer cada y quando *cessarán de* pagar. Et *que* por la dicha *razón* pueda aprender el dicho lugar *de* Trasmoz et ferrerías de La Mata *de* Castelbiejo *con* la *jurisdicción* civil y *criminal*, rédditos, fructos, perventos et emolumentos *de aquéllos* a sola ostensión *de* los *presentes* capítulos y obtener en juicio *de* lite pendiente. Et por mayor seguridad el dicho don Pedro *de* Urrea sea tenido absolver y relaxar, segunt *que de presente* relaxa y absuelbe, los homenages *para* en el dicho casso a los vasallos, vezinos et habitadores del dicho lugar *de* Trasmoz et *que* aquéllos presten et sean tenidos prestar a la dicha dona María *de* Sessé para en el dicho caso et responder *de* las *rendas*, perventos y emolumentos a ella, el qual jurament y fidelidat para en el dicho caso o casos fará prestar a los dicho *sus* vasallos a la dicha dona María *de* Sessé o a su *legítimo* procurador dentro spacio *de* quinze días aprés *que* los *presentes* capítulos serán testificados.

11º/ Item es pacto y *condición* entre las dichas *partes que*, en caso de disolución del *presente* matrimonio, la dicha señora dona María de Sessé saque por suyos y como suyos todos sus vestidos así de brocado, seda, como de panyo, et todas sus joyas et arreos *de* su *persona* así de oro, plata, piedras, joyas y otros qualesquiere *de* qualquiere especie o natura sean, no obstant qualquiere *desposición* de *constitución de* Cathalunya ni otro usatge ni causa alguna, *para* lo qual tener y *servar*, obliga su *persona* y *bienes* havidos y por haver en general y en *special* el dicho lugar de Trasmoz y ferrerías suso recitadas por él trahídos en el *presente* matrimonio.

12º/ Item es pacto y *condición* entre las dichas *partes que* la dicha dona María *de*

Sessé, de los dichos censales, rentas e bienes susodichos e por ella en ayuda de su matrimonio por los *presentes* capítulos deduzidos y por *bienes* sitios traídos ni de los quarenta dos mil et quinientos *suelos* por el dicho Manuel de Sessé, hermano suyo, en ayuda del present matrimonio a ella dados, ni parte de *aquéllos* no pueda disponer ni ordenar excepto en los *cinquenta* marabedís, los cuales puedan vender *con* voluntat del dicho Manuel de Sessé et el precio esudicarlo en la forma infrascripta puesta y ordenada en caso de *luyción* de censales, ni vender ni empenyar a *persona* alguna sino en *fijos* e *fijas* suyos *legítimos* et de legítimo matrimonio *procreados* o *descendientes* de *aquéllos*, en los cuales *fijos* o *fijas* o *descendientes* dellos no pueda disponer en vida o en muert *segunt* a ella bien visto será. E si contecerá, lo *que* Dios no mande, la dicha dona María morir sin fillos legítimos et de legítimo matrimonio *procreados* o *descendientes* dellos, *que* todos los susodichos rentas y bienes debuelban, vengan y *pervengan* en et al dicho Manuel de Sessé, hermano suyo, si bivo *será*, e, si vivo no *será*, en sus *fijos* e *fijas* o *descendientes* dellos en *aquél* o *aquéllos* en *quien* ella querrá y ordenará. E si ordenado no *havrá*, en *aquel* *fijo* o *fijos* del dicho Manuel de Sessé o *descendient* de *aquél* que *será* heredero del dicho Manuel de Sessé, quedando, *empero*, facultat a la dicha señora dona María de Sessé en et de los susodichos *bienes* *para* ordenar en su *ánima*, *deudos* o *servidores* o a *quien* bien bisto le *será*, a saber es, en caso *que* *morirá* *con* *fijos* legítimos o *descendientes* dellos, como dicho es, en *quantitat* de mil florines de oro en oro; et, en caso *que* contecerá morir sin *fijos* legítimos o *descendientes* dellos, en *quantitat* de dos mil florines de oro en oro. *Empero*, en ningún de los dichos casos, las dichas *partes* no *quieren* sean *comprehensos* en el vínculo los vestidos, joyas, arreos de la *persona* de la dicha seño-

ra dona María de qualquiere *specie*, natura o *condición* sean. Antes de *aquéllos* les *plaze* que pueda ordenar a su *libera* *boluntat* así en caso *que* *muera* *con* *fijos* como sin *fijos*.

13º/ Item es pacto y *condición* entre las dichas *partes* *que*, si los susodichos censales y rentas por la dicha dona María en los *presentes* capítulos en ayuda de su matrimonio y por *contemplación* de *aquél* *trahídos* contecerá todos o alguno dellos *luirse* y *quitar-se*, *que* en tal caso la *propiedad* del dicho censal y *renda* se *haya* de depositar en poder del administrador o arrendador qui es o por *tiempo* *será* de las *peccunias* y *rentas* de las generalidades del regno de Aragón, et *que* de allí se *haya* de esudicar la dicha *propiedad* en compra de otros censal o censales sobre buena *universitat* o *universidades*, *realencos* o de *iglesia*, sitios en el regno de Aragón, *con* los pactos, *vinclos* y *condiciones* contenidos y *expresados* en los *presentes* capítulos *con* *intervención* y voluntat del dicho Manuel de Sessé, si bivo *será*; si no, de su heredero [Añadido por otra mano al margen: Et en caso *que* el dicho don Pedro y dona María e Manuel de Sessé, o su heredero, no se *concertassen* en el dicho *esmerces* *fazedero*, en el dicho caso o *cassos*, *que* se *aya* de *esmercar* en *aquellos* lugares *realencos* o de *Iglesia* *que* el Justicia de Aragón o su *lugarteniente*, el mas antiguo de los dos, *arbitrarán* *deverse* *esmercar*, pues se *esmerce* a *nombre* de la dicha dona María *con* los pactos y *vinclos* susodichos]; et, *para* mayor *seguredat* de lo susodicho, *quieren* las dichas *partes* et les *plaze* los susodichos *vinclos*, pactos y *condiciones* sean *intimados* a *nombre* et *instancia* de todos por qualquiere de las dichas *partes* a todos los *collegios*, *universidades* y *personas* *que* *fazen* los dichos censales y *rentas* et la mesma *solepnidat* se *aya* de guardar toda hora y *quando* y *tantas* *bezes* *quantas* contecerá *luir* y *quitarse* los dichos censales o parte alguna dellos o si, no obstant lo susodicho, de fecho alguno de los censales o

censal susodichos se luyesen o se quitasen por los deudores o se vendiesen o alienasen por el dicho señor don Pedro de Urrea y no se tornase a esudicar en la forma susodicha, *que* en tal caso, *para* recuperación del tal censal o censales, tenga la dicha dona María de Sessé ipotecados el dicho lugar *de* Trasmoz y ferrerías *con* todos *los* derechos, frutos et emolumentos, et plazze a las dichas *partes* pueda usar ella et los suyos *para* en el dicho caso *de* todos los remedios, modo y forma contenidas y *expresadas* en los *presentes* capítulos en la recuperación del escreix y haumento *de* dot, el qual capítulo, quanto a este effecto y cosas en *aquél* contenidas *quier*en las dichas *partes* ser aquí havidas por repetidas.

14º/ Item es pacto y condición entre las dichas *partes que*, en caso de disolución de matrimonio por muerte *del* dicho don Pedro de Urrea, la dicha dona María de Sessé no tenga ni pueda haver ni alcanzar derecho *alguno* de biudadat ni otro derecho ni beneficio foral en los *bienes* del dicho don Pedro de Urrea, al qual derecho y beneficio foral expresamente por los *presentes* renuncia, salbo el derecho *que* por los *presentes* capítulos matrimoniales le *perten*esce. E por lo semejante, si el matrimonio se disolverá por muerte de la dicha dona María de Sessé, el dicho don Pedro *de* Urrea ni los suyos no tengan derecho alguno de biudadat, retención, usufructu ni ussu alguno en los dichos bienes *que* la dicha dona María de Sessé por los *presentes* capítulos trahe y otros qualesquiera suyos; antes, adaqueel expresament renuncia, *querient* expresament *que* incontinenti aprés días della se restituezcán y vayan *adaquella* persona o *personas que* por ella *será* ordenado, servando en la dicha ordinación los vinclos y condiciones en los *presentes* capítulos contenidos sin retención alguna del dicho don Pedro, o, en su casso, buelvan y vayan a quien yuxta la disposición de los *presentes* capítulos deven hir y volver.

15º/ Item es pacto y condición entre las dichas *partes que* la dicha dona María de Sessé se haya *de* tener por contenta *con* lo *que* con los *presentes* capítulos trahe et el dicho Manuel *de* Sessé, *hermano* suyo, le da por et en ayuda et por *contemplación* del dicho matrimonio, de toda y qualquiere *part* a ella *perten*escient así por respecto de la *successión* por *parte* paternal como maternal, y ahun *de* todo y qualquiere derecho *que* podiesse demandar ni alcanzar así del dicho Manuel *de* Sessé, su *hermano*, como de sus tutores, por respecto de la administración de sus pensiones y *rendas* corridas *de* sus bienes y censales fasta la *presente* jornada, pues de *aquéllos* han seído formados *parte de* los censales *que* ella trahe en ayuda del *presente* matrimonio, et del resto en sus alimentos, gastos y vestidos, et sea tenida renunciar *segunt que de presente* renuncia en et al dicho Manuel de Sessé y en su favor a todo y qualquiere derecho a ella *perten*escient et *perten*escer podient, en qualquiere *manera*, por los respectos y cosas susodichas salbos, *empero*, quedando illesos los vinclos y derechos *de* substitutiones a ella *perten*escientes por qualquiere testament o testamentos, contractos e otras disposiciones.

16º/ Item es pacto et condición entre las dichas *partes que*, quinze días después de fechos los desposorios por palabras *de present*es, hayan *de* livrar et restituir al dicho don Pedro de Hurrea todos los contractos y sus descendencias *de* todos los censales *que* en el *presente* matrimonio la dicha dona María trahe et *de los que* el dicho Manuel de Sessé, *hermano* suyo, le da por los *presentes* capítulos salbo el privilegio por el qual el dicho Manuel *de* Sessé y dona María, *hermanos*, tienen *de aquéllos* cient mil marabedís de renda sobre el puerto *de* Requena, car de *aquél* es concordado entre las dichas *partes* esté el original en poder del dicho Manuel *de* Sesé, el qual lo tenga *para* los dos e sea tenido y obligado comunicarlo así

para que de aquél se saque hun transumpto fe fazient a expensas del dicho don Pedro, como será menester, para recuperación de los dichos cinquenta mil marabedís en caso que con el dicho transumpto no quisiesen pagarlos, y esto quantas vezes menester será. Et en caso de disolución de matrimonio, es concordado entre las dichas partes sean restituidos los dichos contractos de censales susodichos e sus descendencias, et de los que en lugar de aquéllos en caso de luyción serán esudicados en et a la dicha dona María de Sessé e o a los suyos herederos y successores, para lo qual tener y cumplir, obliga el dicho don Pedro en general todos sus bienes havidos et por haver et en special el dicho lugar de Trasmoz e ferrerías de La Mata de Castelviejo arriba conffrontados.

17º/ Item es pacto et condición entre las dichas partes que el presente matrimonio assí en vida como en muert sea reglado yuxta forma et tenor de los presentes capítulos et, en lo que por los presentes capítulos no será ordenado ni dispuesto, se aya de reglar y observar yuxta y segunt las constituciones de Cathalunya et ussages de Barcelona, et a mayor cautella renuncian las dichas partes a toda et qualquiere partición, división, viduidat y otros drechos de qualquiere manera o condición sean, ultra los presentes capítulos expresados, que a qualquiere de los contrahientes le pertenesciesse por el fuero de Aragón cadauno dellos en los bienes del otro.

52

1504, julio, 4

Zaragoza

Aldonza de Torrellas, viuda de Juan de Jassa, revende a Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, y a los concejo y aljama del mismo, un censal de 1.000 sueldos de pensión y 15.000 de propiedad que ella cobraba sobre el propio pueblo de Trasmoz.

AHPZ, Jaime Malo, año 1504, ff. 97-100.

53

1504, diciembre, 2

Zaragoza

Pedro Manuel de Urrea, como marido, señor, regidor e administrador de los bienes muebles de dona María de Urrea y de Sessé, muxer mía, otorga un albarán a Felipe de Ortal, administrador de las generalidades del reino de Aragón, por los 375 sueldos jaqueses de pensión anual que se le debían desde octubre de este año.

AHPZ, Jaime Malo, año 1504, ff. 157v-158.

54

1504, diciembre, 22

Zaragoza

Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, otorga tres albaranes a Juan de Maicas, receptor de la comunidad de Daroca, por el pago de sendos censales de 1.000, 1.000 y 500 sueldos jaqueses anuales que esa comunidad le adeudaba a su mujer, María de Sessé.

AHPZ, Jaime Malo, año 1504, ff. 199v-200v.

55

1505, mayo, 19

Épila

Fernando de Cardona, marqués de Pallars, y Pedro de Urrea, señor de Trasmoz, son elegidos árbitros en los pleitos pendientes entre los escuderos Vicente de Vera, de Épila, y Juan de Vera, de Calatayud.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1505, ff. 42v-43.

56

1505, mayo, 20

Jarque y Nigüella

Antón Doñelfa, procurador del conde de Aranda, Miguel Ximénez de Urrea, toma pose-

sión pública del castillo y lugar de Jarque y del lugar de Nigüella en nombre de su principal.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1505, ff. 50-53v.

57

[1505 entre may. y dic.] [Sin data tónica]

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Híjar, remite un información al arzobispo de Zaragoza aportando una serie de alegaciones referidas a la disputa legal que mantiene con su hijo, el conde de Aranda, acerca de la posesión de Jarque, Nigüella y Almonacid de la Sierra y solicitando que el arzobispo la mande resituir en posesión de los dichos lugares, como de aquéllos sea espojada indevidamente y con requestas y oblación de pecunias y depósito no devidamente fechos.

ADH, sala 3, leg. 17.

58

1505, diciembre, 13 Zaragoza

El señor de Trasmoz y su esposa, María de Sessé y de Urrea, consignan a Francisco de Ribas, mercader de Zaragoza, los 50.000 maravedies anuales que a ella le corresponden ese año sobre las rentas del puerto de Requena.

Testigos Juan de Urrea y otro.

AHPZ, Jaime Malo, año 1505, f. 267v.

59

1505, diciembre, 13 Zaragoza

Pedro de Urrea y María de Sessé, señores de Trasmoz, nombran procurador al mercader valenciano Fadrique de Ribas para cobrar los 50.000 maravedies de renta que tienen asigna-

dos por el presente año sobre las rentas del puerto de Requena.

AHPZ, Jaime Malo, año 1505, f. 268.

60

1506, enero, 21 Zaragoza

Juan Agustín de Castillo, regente de la Cancillería, firma una provisión para que se ejecute la sentencia arbitral emitida por el arzobispo de Zaragoza, Alfonso de Aragón, como conclusión del pleito que enfrentaba a Catalina de Híjar y de Urrea, condesa viuda de Aranda, y a su hijo el conde de Aranda, Miguel Ximénez de Urrea, por la que el conde ha de hacer entrega de 100.000 sueldos a la condesa, los oficiales reales que han aprehendido durante este tiempo los pueblos en litigio deben devolverle a cada uno las rentas que les hubiera correspondido cobrar durante el proceso y, por fin, Almonacid de la Sierra y Nigüella quedan en poder del conde y Jarque pasa a ser dominio de la condesa en usufructo durante toda su vida. Cierra el documento la confrontación de las tres localidades.

ADH, sala 1, leg. 242, doc. 9a.

Ferdinandus Dei gratia Rex Aragonum, Sicilie citra et ultra farum, Ierusalem etc.

Alfonsus de Aragonia, miseracione diuina Administrator perpetuus ecclesiarum et Archiepiscopatum Cesarauguste et Montis-regalis, locumtenens generalis Maiestatis dicti domini Regis, domini mei, in eodem Aragonum regno: Dilectis et fidelibus dicti domini Regis Uniuersis et singulis supra-juntariis, portariis, virgariis aliisque demum quibusuis regiis officialibus regiamque iurisdictionem exercentibus in predicto Aragonum regno constitutis et vestrum cuiilibet ad quem seu quos presentes pervenerint et presentate fuerint ac infrascripta pertine-

ant quouismodo et signanter commissariis *nostrae* regie audiencie locorum, castrorum et terminorum inferius confrontatorum, specificatorum et designatorum, fructuum, iurium, reddituum et emolumentorum ad dominicaturam eorum et *cuiuslibet* eorum pertinentium et unicuique *vestrum: salutem* et dilectionem. Ecce *quod* in causa seu processu apprehensionis *qui* super dictis locis et castris ac *iuribus* et aliis *rebus* infrascriptis coram nobis ac in dicta *nostra* regia audiencia fuit introducta et vectebatur inter spectabiles nobilesque Caterinam d'Íxar et de Urrea, comitissam de Aranda, ex vna et Micaelem Ximénez de Urrea, eius filium et comitem dicti comittatus, ex alia, ac etiam inter Joannem Moreno et Martinum de Chapar, opposites se in dicta causa ex alia partibus, virtute cuiusdam compromissi et *sententie* arbitralis adictionis eiusdem et consensus per dictas partes et earum utrasque in processu et causa predictis factorum et exhibitorum ad humilem supplicacionem per dictas partes et earum quamlibet nobis *propterea* factam oblatisque pridie propositionibus et replicis per easdem partes ac earum procuratores in dicta causa die presenti et subscripto *nostram sententiam*, siue declarationem, sub forma sequenti: Dominus locumtenens generalis pronunciat attentis contentis in *presente* processu et aliis in foro, justicia et *ratione*, consistentibus et ex dicto presenti processu resultantibus et apparentibus, contenta in propositionibus pro parte dictorum Joanne Moreno et Martini Chapar non fore fienda nec fieri debere: contenta vero in propositionibus pro parte dictorum spectabilium dompne Caterine d'Íxar, comitisse, et dicti dompni Michaelis Ximénez de Urrea, comittis de Aranda, in *presente* processu oblati iuxta seriem et tenorem dicte sentencie arbitralis et adictionis eiusdem et dicti consensus per dictas partes desuper in *presente* processu facti, modis et formis in eis contentis et *non aliis*, fore fien-

da et fieri debere *eaque* fieri mandat prestita prius caucione forali debite et iuxta forum et cum his, *mandat* de dicto deposito tradi, restitui et responderi dicte spectabili comitisse centum mille solidos et residuum dicti depositi restitui dicto comitti de Aranda, iuxta seriem et tenorem dicte *sententie* arbitralis et dicti consensus, *non* obstantibus in contrarium allegatis. Quamquidem regiam *sententiam* siue declaratione *nostram* idem partes et earum utraque velut iustam acceptarunt et, oblati per easdem et earum alteram fide jussionibus et caucionibus foralibus, prout in *sententia* continetur et eis nobis humiliter *instantibus* et supplicantes vobis et *vestrum* singulis mandamus prout serie presentium mandamus, iuxta seriem et tenorem dicte regie *sententie* ac *sententie* arbitralis adictionisque eiusdem ac consensus prelibati, *quod* fructus et redditus dictorum inferius confrontatorum locorum castrorum et bonorum aprensorum et *cuiuslibet* eorum qui in posse *vestrorum* dictorum commissariorum reperientur et vos, *nostri* commissarii regii, recepistis seu decursi erunt, cum porratis illorum usque in diem prolacionis dicte *sententie* arbitralis, qui lata fuit Cesarauguste die vicesimo primo januarii anni *infrascripti*, solutis *quam* primum et ante omnia pensionibus censualium oneratorum super dictis et infra confrontatis locis et eorum *quolibet* decursis et debitis usque in dictum diem prolacionis dicte *sententie* arbitralis quequidem pensiones solite erant soluere ante dictam apprehensionem et, nihilominus, solutis porratis dictarum pensionum dictorum censualium decursis usque in dictum diem restituatis et liberetis ac restitui et liberari faciatis dicte spectabili Caterine d'Íxar et de Urrea et vos, predicti regii commissarii, detis computum et rationem dictorum fructuum et reddituum dicte spectabili Caterine, comitisse *predicte*, seu eius legitimo *procuratore*, coram Joanne Munyoz de Pamplona, filio Alfonsi Munyoz de Pam-

plona, familiari dicti comittis, et coram Joanne Munyoz de Pamplona, familiari dicte comittisse. Et si aliqua contentio seu diferencia inter dictam comittissam et seu eius procuratorem et vos, *nostros* regios comissarios, aut aliquem ex vobis emergerint super dictis fructibus et eorum restitutione, ad idem supplicationibus partibus predictis et earum utraque mandavimus ut stetur starique debeat iudicio, determinacioni et declaracioni dictorum Joannis Munyoz de Pamplona, familiaris dicti comittis, et Joannis Munyoz de Pamplona, familiaris dicte comittisse. Et si non ambo se concordaverint et in aliquo fuerint discordes, quod stetur et stari debeat iudicio et declaracioni Joannis Augustini de Castillo, regentis cancellariam dicti domini mei Regis in regno Aragonum, nomine eius proprio, et quod predictum Joannen Augustinum de Castillo decisum, determinatum et declaratum fuerit obseruetur et tam dicta comitissa quam dictus comes et vos, comissarii regii predicti, et persone que dicte comittisse eritis ac erunt obligate universaliter vel particulariter sitis et fuit obligati stare prout stabitis iudicio et declaracioni supra dictorum modis et formis predictis et recitatis et quod super predictis non possitis nec possint partes predictae habere recursum ad alium quemcumque iudicem nec officialem neque dicta comitissa nec comes predicti non possint cognoscere de predictis abdicando eisdem omnimodam potestatem jurisdictionem et dominium quo ad premissa dumtaxat et nihilominus vobis et vestrum cuiilibet, dicimus et mandamus ut iuxta dictam nostram regiam sententiam et arbitralem et consensum predictos loca de Almonezir et Nuella inferius confrontata, specificata et designata, cum fructibus et redditibus, a die predicto vicesimo primo januarii ac cum iurisdictione civili et criminali, alta et baxa, mero et mixto imperio ac cum aliis uniuersis iuribus, rebus et bonis apprensus eorum et

cuiuslibet eorum a dicto die ab inde venturis, dicto spectabili Michaeli Ximénez d'Urrea, comitti predicto, et dictum locum de Xarch, inferius confrontatum, specificatum et designatum, cum iurisdictione eiusdem civili et criminali, alta et baxa, mero et mixto imperio, ac cum aliis suis uniuersis iuribus et rebus apprensus eiusdem dicte spectabili Caterine d'Íxar et de Urrea, comittisse predictae, eius vita durante, restituatis et liberetis ac restitui et liberari faciatis ita et taliter quod ipse comes dicta et infrascripta loca de Almonezir et Nuella ut predicatur et dicta comitissa dictum et infrascriptum locum de Xarch, eius vita durante, ut est dictum, possint et eorum alter possit tenere et possidere et eis uti et frui, litte pendente, debite et iuxta forum ut hec et alia in processu et causa predicta adque nos refferimus latius vidimus contineri et demonstrantur. Ea propter predicta vobis et vestrum singulis intimantes et notificantes, dicimus et mandamus prout ad unumquemque vestrum pertinet et spectat quatenus accedendo personaliter ad dicta loca et castra de Almonezir, Nuella et Xarch, inferius confrontata et designata predicta omnia et singula, sic et prout per nos prouisum et desuper mandatum existit peragatis et compleatis quoniam pro justicie debito sic duximus prouidendum et per vos omnino complendum. Loca et alia bona res et jura apprensus de quibus supra fit mencio sunt sita intra presentem Aragonum Regnum et confrontantur prout sequitur: Et primo locus et castum de Xarch cum suis terminis et montibus intra Regnum Aragonum situatum confrontatur cum terminis loci de Villaroya, cum terminis loci de Aninyón, cum terminis loci de Tierga, cum terminis loci de Osseja et cum terminis loci de Gotor. Item locus de Nuella, de quo supra fit mencio, cum suis terminis confrontatur cum terminis loci de Mesones, cum terminis loci de Brea, cum terminis loci de Arándiga; locus et castrum de Almonezir,

de quibus supra fit mencio, cum suis terminis sunt *situatum* intra dictum et presentem Regnum Aragonum quiquidem locus et castrum cum suis terminis confrontatur cum terminis loci de Cossuendam, cum teminis loci d'Alfamén, cum terminis loci de Calathorau, cum terminis ville de La Almunia et cum terminis loci de Alpartil. *Data* in ciuitate Cesarauguste die vicesimo primo mensis Ianuarii anno a natiuitate domini millesimo quingentesimo sexto [*de su propia mano*:] Joannes Augustini de Castillo, Regens cancellariam.

Dominicus Salavert ex prouisione facta per Joannem Augustini de Castillo, regentem cancellariam, qui hanc propria manu signauit.

[*signum del notario y cierre*].

61

1506, febrero, 6

Zaragoza

El vicecanciller de Aragón, Alfonso de la Caballería, a petición de Pedro Pérez de Monterde, procurador del conde de Aranda, y de Miguel de Corvellana, procurador de la condesa de Aranda y de Pedro Manuel Ximénez de Urrea, ordena retirar las enseñas reales de Jarque, Nigüella y Almonacid de la Sierra y restituir la propiedad de estos lugares al dicho conde, de acuerdo con la sentencia arbitral citada en el documento anterior.

ADH, sala 1, leg.242, doc. 9b.

62

1506, agosto, 4

Zaragoza

Alonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, emite una adición al apartado quinto de su sentencia arbitral anterior en torno a los pleitos entre el conde y la condesa viuda de Aranda, decretando que los 5.000 sueldos de propiedad y 250 sueldos de pensión del censal que debía formarse de



Cementerio viejo de Litago.

Foto Jesús A. Orte

por vida a la condesa, de acuerdo con ese apartado, sobre Épila, Lumpiaque, Rueda y Urrea, retornen, a su muerte, al conde. Incluye la loción de Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda.

ADH, sala 1, leg. 242, doc. 9c.

63

1506, agosto, 10

Épila

Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, y la aljama de moros de Almonacid de la Sierra firman una concordia con Juan de Ferrand López, mercader de Calatayud, acerca del quitamiento de un censal cargado sobre la dicha aljama.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1506, ff. 55-62v.

64

1506, agosto, 17

Épila

Juan de Abiego, notario de Épila y secretario del conde de Aranda anota: A xvii de

agosto del presente año el señor don Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, partió de Épila e fue con el rey nuestro señor, don Hernando, a Nápoles e estuvo allá un año. Dexó a su mujer, la señora condesa doña Aldonca de Cardona, parida de tres días de dos fijas de una bentrada.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1506, apunte personal al final del registro.

65

1507, marzo, 30

Épila

Miguel de Artabia, criado de la condesa viuda de Aranda, hace referencia a una comanda de 1.000 sueldos que su señora había comprado en Calatayud en enero de 1507 y le revendió posteriormente a él el día 16 de marzo de ese mismo año en Jarque.

AHPZ, Jaime de Abiego, año 1507, ff. 29r.-30r.

66

1507, septiembre, 12

Illueca

Jaime de Luna, señor de Illueca, y su esposa Catalina de Luna y de Urrea convocan al concejo de cristianos de la localidad de Illueca, entre los que se menciona la presencia de Juan de Génova.

AHPZ, Luis Sora, año 1507, f. 68r.-69v.

67

1507, septiembre, 12

Illueca

Los señores de Illueca venden a mosén Pedro de Luna, arcediano de Teruel, todos los bienes que Jaime de Luna ha heredado en la ciudad de

Zaragoza de Juana de Luna, mujer de Pedro García de Eslava.

AHPZ, Luis Sora, año 1507, f. 69v.-70.

68

1508, junio, 17

Zaragoza

Pedro de Urrea, señor de Trasmoz, testifica, junto a Francisco Agustín, el pago por parte de la aljama de moros de Zaragoza a Manuel de Sessé, baile general de Aragón, de 808 sueldos jaqueses que la dicha aljama adeudaba al rey por diversos conceptos.

AHPZ, Juan Prat, cuaderno de cuentas de la bailía del año 1508, f. 24v.

69

1508, septiembre, 6

Jarque

Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, contrata en 500 sueldos el reparo del castillo de Jarque con Alí Hobex, Mahoma Hobex, hijo suyo, y Haye Ferriz, moros de Jarque.

AHPZ, Juan Abiego, año 1508, ff. 77-80.

70

1508, noviembre, 24

Romanos

Manuel de Sessé, procurador de los señores de Trasmoz, Pedro Manuel de Urrea y María de Sessé, habitantes en el lugar de Xarque, constituido con carta pública de procuración fecha en el dicho lugar a seys días del mes de febrero de 1508, otorga una época a la comunidad de Daroca por los 2.500 sueldos jaqueses de renta anual que ésta les adeudaba por el presente año.

AHPZ, cuaderno de las cuentas de la bailía de 1508, f. 42.

1509, enero, 2

Jarque

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Urrea y de Híjar, nombra procurador a su criado Miguel de Artabia, habitante en Jarque, para cobrar un censal de 2.000 sueldos que le adeudan el conde de Aranda, su hijo, y los concejos de Morés, Épila, Rueda y Urrea. Figuran como testigos Pedro de Urrea, señor de Trasmoz, y el médico Miguel Pérez.

AHPZ, Juan Prat, cuaderno de cuentas de la bailía del año 1508, f. 22v.

1509, septiembre, 22

Zaragoza

El escribiente del concejo de Zaragoza, en una relación de las actuaciones relativas al privilegio de los 20 anota: A 22 de setiembre, año 1509, se declaró el privilegio de 20 contra D. Francisco de Luna, señor de la Baronía de Ricla, que ius metió a Zaragoza. En 28 de noviembre del dicho año fue condenado por los 20 en ciertas cantidades de dinero con ciertas condiciones y dicha sentencia se executó.

AMZ, Caja 90, nº 1/1, f. 6v.

1510, marzo, 18

Zaragoza

Los diputados del reino de Aragón comisionan al también diputado Ximeno de Urrea, vizconde de Biota, para que imponga la tregua foral de seis meses entre fray Pedro Ximénez de Embún, abad de Santa María de Veruela, y Pedro de Urrea, señor de Trasmoz.

ADPZ, Actos de 1510, ff. 64-64v.

1510, abril, 3 y 4

Ricla y La Almunia

Francisco de Luna, señor de Ricla, junto con el concejo y la aljama de Ricla, de una parte, y la villa de La Almunia de Doña Godina, de otra, firman una concordia poniendo fin a las disputas que mantenían en torno al aprovechamiento de las aguas del río Jalón.

AHPZ, Luis Sora, año 1510, ff. 112-127v.

1510, septiembre, 10

Zaragoza

María de Sessé, vxori nobilis Petri de Urrea, domini loci de Trasmoz, compra por 20.000 sueldos jaqueses un censal de 1.000 sueldos de renta anual cargado sobre el reino de Aragón, pagadero anualmente el 10 de septiembre.

AHPZ, Juan Prat, cuaderno de cuentas de la bailía de 1510, sin foliar.

1510, diciembre, 8

Zaragoza

El infanzón de Zaragoza Agustín Serrano, procurador de Pedro de Urrea y de María de Urrea y de Sessé, señores de Trasmoz, emite un albarán a favor de Antón Agustín, mercader zaragozano, por los 375 sueldos censales que les ha abonado ese año a sus principales.

AHPZ, Juan Prat, año 1510, f. 115r.-v.

1511, marzo, 21

Épila

El escudero Pedro Díaz de Arbizu, alcaide del

castillo de Trasmoz, otorga testamento.

AHPZ, Juan de Abiego, año 1511, ff. 156v.-157.

78

1511, nov., 11 a 20 Veruela, Trasmoz,
Litago y Cuarte

Fray Pedro Ximénez de Embún, abad del monasterio de Santa María de Veruela, el capítulo de frailes de ese monasterio, Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, y los pueblos de Trasmoz y Litago llegan a un compromiso acerca del aprovechamiento de las aguas de los barrancos de Morca y Valdelafaya. Se recoge el proceso judicial completo con los compromisos y las locaciones.

ADH, sala 2, leg. 61, doc. 8

Sía a todos manifiesto que clamado capítol, siquiere combento, a son de campana por mandamiento del *reverendísimo* señor fray Pedro Ximénez d'Embum, abbat del monasterio de *nuestra* señora Sancta María de Beruela, de la orden de Çistells, de la diócesi de Taracona, e de los benerables y honestos monjes del diçho monasterio, e plegados et ajuntados en el capítol del diçho monasterio en do otras vegadas por tales e semejantes actos del diçho combento son acostumbrados plegar, según que fray Pedro Maçipe, sacristán del diçho monasterio fizo fe y relación a mí, dicho et infrascripto nottario, presentes los testigos infrascriptos, él haver tocado la diçha campana et haver clamado el diçho capítol por mandado del diçho señor abbat fray Pedro Ximénez d'Embún, en el qual capítol son los presentes: Nos, diçho fray Pedro Ximénez d'Embum, abbat del diçho monasterio, fray Sebastián d'Aynçón, sosprior, y fray Joan Romeo, portero, fray Miguel de Me-

dina, fray Blas de Peñya, fray Francisco Vellido, cantor, fray Jayme de Berduña, fray Joan Cardejón, fray Pedro de Simancas, fray Pedro Verán, fray Martín de Vera, fray Pedro de Gurrea, maestro de los noviçios, fray Geronimo Tris, pressidente, fray Anthón Pellín, fray Pascual Magallón, fray Joan de la Torre, fray Anthón Cabamanyas et fray Martín de Verastegui, monjes del dicho monasterio capitulantes y capitulofaçientes y repressentantes, todos concordés y alguno dellos no contradizient ni descrepant dixeron que, como pleytos, questionés, devates y controbersias, assí çiviles como criminales fuessen o esperassen seyer entre nos, los dichos abbat, prior, monjes y combento del dicho monasterio, justiçia, jurados, conçe llo y universidad del lugar de Litago, de la una parte demandantes y deffendientes, et el muy noble et *magnífico* señor don Pedro Manuel de Urrea, señor de la villa de Trasmoz, justiçia, jurados, conçe llo y universidad de *cristianos* de la diçha villa, alamin, jurado y aljama de moros de la diçha villa de Trasmoz, de la otra part demandantes y deffendientes, amigos intervinientes por bien de paz y de concordia, en los dichos nombres y cada uno dellos *presentes* de mí, Sançho de Fuertes, nottario diuso scripto et los testimonios diuso nombrados, compromettieron los dichos pleytos, questionés e contrabersias et todas las cossas emergentes a los sobredichos pleytos e qualesquiere dellos en poder y manos del *magnífico* Joan d'Embum, merino y çiudadano de la ciudad de Caragoça y del *honorable* y discreto Galçarán Gutiérrez, notario y çiudadano de la çiudad de Taracona, assí como en árbitros arbitrades e amigables componedores, entrambos concordés, en tal manera que quiere que los dichos árbitros arbitrades y amigables componedores entrambos concordés, pronunçiaran, sentençiaran, declararan, adjudicaran, proveíran, diffinieran et mandaran por su di-

cha sentençia, pronunçiaçión et amigable composiçión ver et en otra manera según visto les será, por dreçho o contradreçho, por fuero o contrafuero, por usso o costumbre, clamadas las diçhas partes o no clamadas, aquéllas oídas o no oídas, siendo *presentes* et *absentes*, en una vegada o muchas, en día feriado o no feriado, estando los diçhos árbítrros en manera de juezes o en otra qualquiere manera, en todo o en partida o en alguna cossa de los diçhos pleytos, questiones o debates, o en toda aquella forma y manera que a los diçhos árbítrros arbitradores y amigables componedores, según *dicho* es, será visto, de aquí o por todo el mes de nobiembre del *presente* et [*al margen*: año / 1511] infrascripto año de mil quinientos y onze. Promettieron, combinieron y se obligaron los diçhos abbat, monjes y combento suso nombrados, en poder de mí, diçho et infrascripto notario, assí como *pública* y *authéntica* persona, la present carta legítimament estipulant y recibient todo aquello que los diçhos árbítrros dirán, pronunçiarán y mandarán haver por firme y seguro y aquello loar, aprobar, tener, estar y cumplir et contra aquello en todo o en part alguna no venir ni fazer venir o consentir seyer feçho en alguna [*al margen*: Pena] manera, dius pena de dos mil florines de oro dividideros en tres eguales partes, la primera al Hospital de Nuestra Señora de Graçia de la çiudad de Çaragoça, la segunda a los árbítrros, la terçera a la part obedient, pagaderos por la part inobedient, no cumplient y observant todas y cada unas cossas que por los diçhos árbítrros arbitradores y amigables componedores, entrambos concordés, por ellos pronunçiadera y mandadera servir. Et quisieron et expressament consintieron los susso nombrados compromettientes en los susso dichos nombres que tantas vegadas encorran en la diçha pena quantas vegadas vernán o farán venir contra la diçha sentençia, pronun-

çiaçión y amigable composiçión de los dichos árbítrros arbitradores y amigables componedores, entrambos concordés, como dicho es. Et que pagadas las diçhas penas o no pagadas o graçiosament relaxadas, la diçha sentençia, pronunçiaçión y amigable composiçión de los diçhos árbítrros arbitradores y amigables componedores e otras cosas sobrediçhas remangan en su plena efficaçia y valor. Et quisieron et expressament consintieron los diçhos susso nombrados en los nombres susso diçhos e cada uno dellos, que los diçhos árbítrros puedan retenerse *tiempo* en la sentençia et pronunçiaçión que por ellos será pronunçiada para corregir, emendar, añadir, mudar, tirar, declarar et interpretar una e muchas vegadas e tantas quantas vistas les serán, la diçha sentençia, pronunçiaçión y amigable composiçión et cossas en aquella contenidas, en todo o en part, en todo lo sobrediçho servir et fazer cumplir. Et quisieron los diçhos abbat, monjes de susso nombrados, en los nombres sussodiçhos, que todò lo que por los diçhos árbítrros arbitradores y amigables componedores, entrambos concordés, serán diçhas, pronunçiadas, sentençiadas, declaradas et adjudicadas, se obligaron aquéllas servir dius obligaçión de todos los bienes y rentas del diçho monasterio, mobles y sedientes, havidos y por haver, en todo lugar. Et si por demandar, haver, reçivir y cobrar las diçhas penas, si acaesçerán encorrer, o en lo que sea pronunçiado y mandado por los diçhos árbítrros arbitradores y amigables componedores, misiones, daños, intereses o menoscavos combendrán fazer o sustener, en alguna manera, por alguna de las diçhas partes, todos aquéllos et aquéllas promettieron, convinieron y se obligaron a la part o partes obedientes pagar, satisfazer et emendar cumplidament, la qual quisieron que la part que los dictos daños, expensas o menoscavos sustentará, fará, fuessen et sean

creídos por su sola palabra sin testimonios, jura et toda otra manera de provaçión. Promettieron los dichos monjes susso nombrados, en los dichos nombres y cada uno dellos, haver, dar et assignar bienes mobles propios, quitos et expeditos, a la execuçión que por la sussodiçha razón mandada será fazer a cumplimiento de todas e cada unas cossas sussodiçhas. Et los dichos señores abbat y monjes susso nombrados, en los dichos nombres y cada uno dellos, pusieron las manos ençima de sus peçhos y juraron a Dios, *nuestro* Señor, a la cruz y sanctos quatro evangelios como si por ellos y cada uno dellos fuessen manualmente tocados y adorados, que tendrán y con effecto cumplirán la sentençia que por los dichos árbitros arbitradores y amigables componedores será pronunçiado declarado jus pena de perjuros e infames manifiestos.

Fecho fue aquesto en el diçho capítol de Sancta María de Beruela, a onze días del mes de nobiembre del año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y onze. Presentes testimonios fueron a lo sobredicho los honorables Pedro Navarro, vezino del lugar de Vera y Gascón de Ruçelqui, escudero, natural del lugar de Cambrón.

[*Al margen*: Compromís del señor don Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz].

Et fecho lo sobrediçho, casi acto continuo, en el castillo de la villa de Trasmoz, en *presentia* de nos, dichos et infrascriptos notario et testigos diuso escriptos, comparezió el muy noble y *magnífico* señor don Pedro Manuel de Urrea, señor de la villa de Trasmoz.

[*Sigue un compromiso similar al anterior otorgado ese mismo día por el señor de Trasmoz, figurando como testigos Pedro de Luesia, escudero, natural de Calcena y Juan de Jaque, escudero, natural de Ciudad Rodrigo*].

Et fecho lo sobrediçho, día es, a saver, que se contava a doze días del diçho mes de

noviembre del diçho año desusso calendado de mil quinientos y onze, en la plaça de la *dicha* villa de Trasmoz, clamado, combocado publicament conçello de los justicia, jurado, conçello y universidad de cristianos de la dicha villa de Trasmoz e conbocado, siquiere ajuntado, en la dicha plaça aljama de alamín, jurado y aljama de moros [*sic*] de la diçha villa en do por tales e semejantes actos et cossas es acostumbra do plegar y ajuntar, heçho por mandamiento del justicia, alamín y jurados infrascriptos, por voz, siquiere pública grida, de Antón de Mena, corredor público de la *dicha* villa, según que el diçho corredor hizo fe y relación a mí, diçho et infrascripto notario, *presentes* los testigos infrascriptos, él haver clamado el dicto conçello et aljama para los *presentes* día et lugar por los lugares públicos y acostumbrados de la *dicha* villa, en el qual diçho conçello et aljama de la *dicha* villa fueron y son pressentes: Nos, Miguel Pelliçer, justicia, Pedro Ximénez, jurado, Garçía de Ogea, Joan Calabia, Machín de Leçama, Bertol Mingot, Joan Mateu, et Fernando de Vera, vezinos de la dicha villa de Trasmoz, Mahoma Aguilar, alamín, Mahoma de Vera, jurado, Avdalladon Çalema, Juçe de Vera, Juzedon Çalema, Mahoma Corazón, Alí de Momín, Mahoma Damet, Çahet Damet, Ybray Diça, Ybray la Plaça, Alí Farax, Mahoma Çulema, Mahoma Farax, Alí Dayn, Mahoma el Ferrero, Alí Deyça, Mahoma el Royo, Ybray Berdugo et Amet Çalema, moros, vezinos de la diçha villa de Trasmoz [...]

[*Sigue un compromiso similar a los anteriores otorgado el onzeno (sic) día de noviembre por el concejo y la aljama de Trasmoz, figurando como testigos los citados Pedro de Luesia y Juan de Jaque y, además, Mahoma de Momín, moro, habitante en la villa de Trasmoz*].

Et fecho lo sobrediçho, cassi actu continuo, en la cassa del conçello del lugar de Leytago, clamado, convocado publicament

conçello de los alcaide, lugarthenient de justicia, jurados, conçello y universidad del diçho lugar de Leytago en do por tales e semejantes actos y cossas es acostumbrado plegar et ajustar, heçho por mandamiento del alcayde, lugarthenient de justicia, jurados infrascriptos, por voz, siquiere pública grida, de Joan de Borrobia, corredor público del dicho lugar, según que el diçho corredor fizo fe y relación a mí, diçho et infrascrito notario, *presentes* los testimonios infrascriptos, él haver clamado el *dicho* conçello para los diçhos *presentes* día, hora o lugar, por los lugares públicos y acostumbrados del diçho lugar de Leytago, en el qual diçho conçello del diçho lugar fueron y son pressentes: Nos, Jayme Sessé, alcayde, Diego Sánchez, lugarteniente de justicia, Miguel Galindo, Diego la Güerta, Pedro l'Almuña, Joan de Torreçillas, Sabastián Pero Garçía, Andrés de la Güerta, Domingo l'Almuña, Diego Díez, Joan Martínez, Joan Domínguez, Joan Vizcaíno, Joan de l'Almuña, Gonçalo de Peña, Martín Moya, Joan Jayme mayor de días, Gonzalo Tezedor, Joan de Moya, Francisco Magallón y Joan de la Güerta, vezinos del dicho lugar de Leytago [...]

[*Sigue un compromiso similar a los anteriores, otorgado el día 12 de noviembre por el concejo de Litago, figurando como testigos Juan García, labrador, vecino de Talamantes, y Juan de la Huerta, zapatero, natural de Matute, en Castilla.*]

Et fecho lo sussodiçho, dentro los términos del lugar de Quart, día es, a saver, que se contava el quinqueno día del diçho mes de noviembre del diçho y prechalendado año del nascimiento de *nuestro* Señor Jesucristo de mil quinientos y onze, los diçhos Joan d'Embum, merino, y Galçarán Gutiérrez, desusso nombrados árbitros arbitradores y amigables componedores, assumptos et electos por las diçhas partes desusso nombradas, constituidos personalmente, en

pressença de nos, dichos notario et testimonios infraescriptos, dentro el tiempo a ellos dado et assignado por las diçhas partes en el preinserto compromís, dixeron que proçeían, según que de feçho proçeyeron, a dar, profferir y promulgar, según que dieron y promulgaron, su arbitral sentença, pronunçiaçión, loha bien vista y amigable composiçión entre las diçhas partes en la forma y manera siguiente:

[*Al margen: Sentença*].

In Dei nomine amen. Nos Joan d'Embum, merino y çiudadano de la çiudad de Çaragoça, et Galçarán Gutiérrez, notario y çiudadano de la çiudad de Taraçona, árbitros arbitradores y amigables componedores assumptos et electos por parte del muy noble señor don Pedro Manuel de Urrea, señor de la villa de Trasmoz, justicia, jurados, conçello y universidad de *cristianos* de la *dicha* villa, aljama, jurados et universidad de la diçha villa de la una part, et el *reverendísimo* señor fray Pedro Ximénez d'Embum, abbat del monasterio de Sancta María de Beruela, prior, monjes et combento del diçho monasterio et justicia, jurados, conçello e universidad del lugar de Leytago, de la otra parte, e visto el poder por las diçhas partes y cada una dellas ante nos an querido dezir, proponer et allegar assí de palabra como por escripto, puesto ante nos los quatro sanctos evangelios porque de aquéllos se proçie el verdadero juycio a los rectamente judicantes, dentro del tiempo a nos diçhos árbitros por las diçhas partes dado, damos y pronunçiamos nuestra sentença arbitral, siquiere amigable composiçión, en la forma y manera siguiente:

[*Al margen: Paz*].

Et primo pronunçiamos sentença et declaramos entre las diçhas partes y cada una dellas paz final según fuero, usso y costumbre del regno de Aragón.

[*Al margen: nascimiento del río de Morca*].

Item atendido y considerado que a nos, dichos árbitros, consta que el río vulgarmente llamado de Morca, el qual naçe en la partida clamada de Morca, sittiada dentro del regno de Aragón en lo realenco, que affrenta con términos realencos y con términos de La Mata de Castilbiejo y todas las aguas y fuentes que naçen en la dicha foya entran en la dicha Mata y dan en el dicho río de Morca y de allí el dicho río va junto y da en las ferrerías vulgarmente clamadas de La Mata, las quales ferrerías son del dicho señor don Pedro Manuel de Urrea y se administran aquéllas con el agua del dicho río de Morca, la qual agua, salida de las ferrerías va a las puentes vulgarmente clamadas de la puent de Morca, en la qual hay un azut que affrenta con las dichas puentes y con términos del lugar de Litago y así discurren por el término realenco y por el término del lugar de Leytago daquiadar en los azutes del dicho lugar, [*al margen*: Adjudican señor de las aguas al señor y vezinos de Trasmoz] por tanto, pronunçiamos, sentençiamos, determinamos y declaramos la dicha agua del dicho río de Morca, con todas las otras aguas de fuentes, dantes y entrantes en el dicho río de Morca, ser y pertenezzer al dicho señor don Pedro, señor de la dicha villa de Trasmoz, y a los vezinos, siquiere havitadores, de la dicha villa, y el dicho señor don Pedro, señor de la dicha villa, y los vezinos de la dicha villa y los administradores de las dichas ferrerías puedan fazer y disponer et ordenar de la dicha agua del dicho río de Morca daquiadar en las dichas puentes que está el dicho azut desusso confrontado et designado, así et según a ellos bien visto les será et fazer y disponer de aquélla a sus propias voluntades como de cossa suya propia por sus çabaçequias y ministros de aquella, según es acostumbrado y ussado daquí al presente día de oy y esto dius las penas y jurament en el dicho compromís contenidas.

Item porque *nuestra* intención de nos, dichos árbitros, no es de agrabiar a ninguna de las partes sino tenerlas y conservarlas en su paçífica possessión, et nos consta que después de haver salido la dicha agua del dicho río de Morca de las dichas ferrerías da et discurre en las dichas puentes y en el dicho azut y discurre por los términos realencos y por los términos del dicho lugar daquiadar en los azutes del dicho lugar de Litago, [*al margen*: Nota] por tanto, pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos que el dicho señor don Pedro ni los vezinos y havitadores de la dicha villa no puedan ellos ni otri por ellos, empués que la dicha agua es salida de la dicha Mata, fazer ni disponer de aquélla sino para los ussos que han acostumbrado los vezinos y havitadores del dicho lugar de Litago y de Trasmoz, según que debajo está expressado et dessignado, y que la dicha agua del río de Morca vaya por sus albeos y çequias daquiadar en los azutes del dicho lugar de Leytago y regar lo que han acostumbrado, según debaxo está expressado et designado. Esto dius las penas et jurament en el dicho compromís contenidas.

[*Al margen*: nascimiento del agua de Valdelafoya].

Item atendido assí mesmo que a nos, dichos árbitros, nos consta que en el dicho regno de Aragón hay una partida llamada la Foya de Juan de Abarca, que está sittiada en los términos de la çiudad de Taraçona, en la qual foya naçe un río llamado de Baldelafaya, el qual río discurre por el término de la dicha çiudad y por el término de La Mata de Castilbiejo, al qual río discurren de la dicha Mata muçhas aguas y dan en aquél y de allí el dicho río da en los términos de Leytago y en el dicho río llamado el río de Morca, el qual río de Valdelafaya el dicho señor don Pedro y los vezinos de la dicha su villa por sus çabaçequias et ministros de aquélla estar en dreçho, usso y pos-

sesión de levar y de traer por sus albeos, çequias y braçales la diçha agua de la diçha Valdelafaya daquiadar, como diçho es, en el diçho río de Morca, [*al margen*: Adjudican el agua de Valdelafaya al señor de Trasmoz] por tanto, pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos al diçho señor don Pedro y a los vezinos y havitadores de la *dicha* villa y a los cabaçequias o administradores de la *dicha* villa ser y pertenezer traer o fazer la diçha agua de la diçha Valdelafaya por sus albeos, çequias y braçales, con todas las aguas discurrientes y dantes en aquél daquiadar el diçho río en el diçho río vulgarmente clamado el río de Morca, y esto dius las penas y jurament en el diçho compromís contenidas.

[*Al margen*: Otra vez le dan las aguas y el dreçho dellas al *señor* de Trasmoz] Ittem pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos la *dicha* agua del dicho río de Morca, con todas las otras aguas discurrientes y dantes en la diçha çequia del diçho río de Morca, ser y pertenezer al diçho señor don Pedro, señor de la *dicha* villa et a los señores que son o por tiempo serán de la diçha villa, et el diçho señor don Pedro, alcajde, justiçia, jurados, conçello y universidad de la diçha villa de Trasmoz, juntament o de partida, que son en dreçho, usso et posesión por sus çabaçequias, guardas et ministros, de tomar y llevar la diçha agua de Morca, con todas las aguas dantes y discurrientes al diçho río por sus azutes y çequias para regar las tierras de la diçha villa y fazer otros ussos que han acostumbrado a sus propias voluntades como de bienes et cossa suya propia, exceptado para regar los vezinos y havitadores del diçho lugar de Leytago, según y en la forma que debaxo está especificada et designada, et esto dius las penas et jurament en el diçho compromís contenidas.

Ittem assimesmo, atendido que a nos, diçhos árbitros, consta que luego que la

agua de diçho río de Morca ensembre con la diçha agua de Valdelafaya, con todas las otras aguas dantes y discurrientes al diçho río de Morca, da en los términos de Leytago et discurre la diçha agua por los albeos et çequias daquiadar en los azutes que están en el diçho término de Leytago, los diçhos justiçia, jurados, conçello y universidad del diçho lugar de Litago, juntament o de partida, están en dreçho, usso y posesión de regar o fazer regar de la diçha agua del diçho río de Morca, mientras la diçha agua en ador no estará, tantas vegadas quantas querrán la güerta del dicho lugar de Leytago pues no inoven riego ninguno, la qual guerta es lo siguiente: [*al margen*: Güerta de Leytago] Primo del diçho lugar de Leytago arriva aquí al Juncar Mayor, el Vadillo, Sanct Just, la Naba del Barranco de la Naba, Juncosa y toda su güerta del diçho lugar abaxo daquiadar en los términos de la diçha villa de Trasmoz, por tanto, nos, diçhos árbitros, pronunçiamos, setençiamos, deçernimos y declaramos los diçhos justiçia, jurados, conçello y universidad del diçho lugar de Leytago, juntament o de partida, puedan regar et rieguen con la *dicha* agua la sobredicha su güerta, mientras la *dicha* agua en ador no será, tantas vegadas quantas querrán sinse pena et calonia alguna y que otro reguerío sino lo sobredicho no pueda innovar dius las penas et jurament en el *dicho* compromís contenidas.

[*Al margen*: Obligación de dar el agua desembaraçada].

Ittem pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos que, si algún impedimento o impedimentos en el diçho río de Morca habrá o serán puestos por qualquiere persona o personas que la diçha agua del *dicho* río de Morca no vaya ni discurra por los albeos y çequias y braçales para poder regar la sussodiçha güerta del diçho lugar de Leytago y para poder levar y regar con la *dicha* agua la güerta y términos de la diçha



Trasmoz.
Foto Jesús A. Orte

villa de Trasmoz, que el tal impedimento o impedimentos hayan de quitar e quiten el diçho señor don Pedro, alcayde, justiçia, jurados, alamín et aljama de la de la [*sic*] dicha villa de Trasmoz y esto dius las penas y jurament en el diçho compromís contenidas.

Item atendido y considerado encara que a nos, diçhos árbitros, consta que los diçhos justiçia, jurados, conçello y universidad del diçho lugar de Leytago pusiessen algún impedimento en el *dicho* río de Morca o quisiessen innovar o innovassen otro reguerío sino lo que han acostumbrado regar, a saber es, la *dicha* güerta del *dicho* lugar de Leytago desusso confrontado et dessignado, de tal manera que por el diçho impedimento o impedimentos los vezinos y havitadores de la diçha villa de Trasmoz no pudiessen liberamente o sin empaço alguno levar la diçha agua para regar la *dicha* güerta de la diçha villa de Trasmoz y para fazer de aquélla a sus propias voluntades,

como de bienes y cossa suya propia, et en tal casso el diçho señor don Pedro et los diçhos justiçia, jurados et ajama de la diçha villa de Trasmoz están y son en dreçho, usso y posesión de derribarles los azutes del diçho lugar de Leytago et abatirles la diçha agua para la diçha villa de Trasmoz [*al margen*: La facultad dada a los de Trasmoz y al señor]; por tanto, pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos que, en casso que los diçhos justiçia, jurados, conçello y universidad del diçho lugar de Leytago pusiesen el dicho impedimento o impedimentos en la dicha çequia o quisiesen innovar o innobassen reguerío de nuevo ultra lo sobrediçho, como dicho es, el diçho señor don Pedro o quien será señor de la *dicha* villa de Trasmoz o el justiçia, jurados, alamín et aljama de la diçha villa de Trasmoz, juntament o de partida, puedan derribar o derriben, por razón de los dichos impedimentos o regueríos nuevos los azutes que

están en el diçho lugar de Leytago et abatir la dicha agua del diçho río de Morca e de Valdelafaya para la *dicha* villa de Trasmoz; y esto sin pena o calonia alguna y esto dius las penas e jurament en el diçho compromís contenidas.

Item attendido encara que a nos, diçhos árbitros, consta que, quando la diçha agua del diçho río de Morca y de Valdelafaya se haya de poner en ador pertenezirá aquella poner por el diçho señor don Pedro o por los offiçiales de la *dicha* villa de Trasmoz o por su mandado dellos el qual ador pone el çabaçequia de la diçha villa de Trasmoz, por tanto, [*al margen*: Cómo se ha de poner el agua en ador por el çabaçequia de Trasmoz] pronunçiamos, sentenciamos, decernimos y declaramos que, quando la dicha agua del diçho río de Morca y de Valdelafaya se haya de poner en ador, aquélla se ponga y se haya de poner por el diçho señor don Pedro o por los offiçiales de la *dicha* villa de Trasmoz o por su mandado dellos, el qual ador ponga el çabaçequia de Trasmoz en esta manera: que el diçho çabaçequia de la diçha villa de Trasmoz vaya al diçho lugar de Leytago y diga al justiçia. jurado o ad alguno del diçho lugar, con testigos, cómo la diçha agua del diçho río de [*al margen*: Regimiento del agua] Morca y de Valdelafaya pone en ador y de allí adelante del mesmo día que lo intimaré, contando aquel día, corran a los vezinos del dicho lugar de Leytago çinco días y, passados aquéllos, el çabaçequia de Trasmoz vaya a los azutes del diçho lugar de Litago y abata la diçha agua del diçho río de Morca y de Valdelafaya y ponga el señal acostumbrado y çierre las filas acostumbradas y tengan los vezinos de la diçha villa de Trasmoz el agua por quatro días de ador y, aquéllos passados, torne otros quatro días al *dicho* lugar de Leytago y, aquellos passados, otros quatro días a la villa de Trasmoz y assí, por orden, sin más tornar el diçho çabazequia

de quatro en quatro días, dure el diçho ador daquí a en tanto que la neçessidad del agua sea passada y los de la diçha villa de Trasmoz lebanten el diçho ador. Et esto dius las penas et jurament en el diçho compromís contenidas.

Item pronunçiamos, sentençiamos, decernimos y declaramos que, al tiempo que la diçha agua estará puesta en ador, que los diçhos justiçia, jurados, conçello y universidad del diçho lugar de Leytago, juntament o de partida, assí en los çinco días de su ador como en los quatro otros siguientes, como diçho es, no puedan regar ni rieguen otro sino la sobrediçha güerta desusso confrontada y dessignada, o aquello que daquí a la *presente nuestra* sentençia han acostumbrado regar y, en casso que otro reguerío de nuevo quisiessen innovar, que incorran en las penas sussodiçhas, de haberles de quebrar los diçhos azutes y en las penas en el diçho compromís contenidas.

Item pronunçiamos, sentençiamos, decernimos y declaramos que el diçho señor don Pedro et los de la dicha su villa y los offiçiales della, juntament o de partida o por sus guardas, ministros, çabaçequias o personas por ellos diputadas, puedan lebar y ussar de la diçha agua del diçho río de Morca y de Valdelafaya a sus propias voluntades, como diçho es, y proveher y vedar a qualesquiere extranjeros y señaladamente a los diçhos vezinos de Leytago no toquen la diçha agua sino en sus adores o en el tiempo que la sobrediçha agua no esté puesta en ador para regar la sobrediçha güerta del diçho lugar de Leytago o aquéllo que han acostumbrado regar daquí a la *presente nuestra* sentençia, y esto dius las penas et jurament en el diçho compromís contenidas.

[*Al margen*: Mandan que se guarden las costumbres antiguas].

Item pronunçiamos, sentençiamos, decernimos y declaramos que todos los ussos y costumbres que entre los diçhos

vezinos de la dicha villa de Trasmoz et del lugar de Leytago habían guardado que por la *presente nuestra* sentençia no será declarado, espeçificado et designado queremos queden en su firmeza, efficaçia y valor et por la presente nuestra sentençia mandamos a las dichas partes y cada una dellas aquéllas hayan de servir y guardar como si por nos en *nuestra* sentençia fuesse declarada, y esto dius las penas et jurament en el dicho compromís contenidas.

[*Al margen:* Riego del Valdelafaya para los de Leytago].

Item pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos que los dichos justicia, jurados, conçello y universidad de Leytago, juntament o de partida, puedan regar y rieguen assí en su ador como fuera de aquél dos vezes en el año y no más las heredades siguientes: Primo, de Pedro l'Almuña media pieza, de Diego Sançhez media pieza, de Joan de la Güerta otra pieza, de Joan de l'Almuña otra pieza, de Martín Moya media pieza, de Gonzalbo la Peña otra pieza y, si acaso fuesse que las sobredichas heredades quisiessen regar más de las dos vezes, que no lo puedan fazer sin liçençia y expresso consentimiento del dicho señor don Pedro o de sus guardas, ministros, çabaçequias de la dicha villa de Trasmoz y esto dius las penas et jurament en el dicho compromís contenidas.

[*Al margen:* Colonia si toman el agua en el ador de Trasmoz].

Item pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos que los dichos justicia, jurados, conçello y universidad del dicho lugar de Leytago, juntament o de partida, no puedan tomar ni tomen del agua del dicho río de Morca y de Valdelafaya en el tiempo que estará en ador y será el ador de la dicha villa de Trasmoz y durante los *dichos* sus adores de la *dicha* villa encorran en pena de por cada una vegada de cinco sueldos, la qual pena sea executada y

levada por el çabaçequia de la dicha villa de Trasmoz, si querrá, tantas quantas vegadas los dichos vezinos del dicho lugar de Leytago encorran o alguno dellos incurra, y esto *dius* las penas y jurament en el dicho compromís contenidas.

[*Al margen:* Que puedan regar las heras].

Item pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos que, por bien de paz y de concordia, adjudicamos al justicia, jurados, conçello y universidad del dicho lugar de Leytago, juntament o de partida, puedan regar et rieguen por todo el mes de março cada un año una vez y no más dos días de agua del dicho río de Morca y de Valdelafaya para regar las eras del dicho lugar de Leytago, y que no puedan duran los dichos dos días de la *dicha* agua otro usso fazer sino para regar las dichas eras y que, passados aquéllos, sían tubidos y obligados tornar la dicha agua a la madre y çequia del dicho río de Morca jus pena de cinco sueldos aplicaderos al çabaçequia de la dicha villa de Trasmoz, y esto dius las penas y jurament en el dicho compromís contenidas.

Item en quanto la *presente nuestra* sentençia save o saver puede a condemnaçión, las dichas partes y cada una dellas condemnamos; en quanto save o saver puede ad absoluçión, las dichas partes y cada una dellas absolvemos.

[*Al margen:* Renunçiaçión]

Item pronunçiamos, sentençiamos, deçernimos y declaramos que las dichas partes y cada una dellas hayan por ellos o por sus procuradores renunçiar las caussas pleytos que van o penden assí ante el lugartheniente del Justicia de Aragón, sobre la aprehençión de la dicha differençia, como el proçesso que va o pende ante el *señor* offiçial de la ciudad de Taraçona, como subconserbador, los quales proçessos, assí el que pende ante el señor lugarthenient del Justicia de Aragón como el que pende de-

lant el señor offiçial de la diçha çiudad de Tarazona, pronunçiamos ser ningunos ni de ninguna efficaçia y valor más que si feçhos no fuessen y aquéllos, por la *presente* nuestra sentençia, annullamos, y esto dius las penas et jurament en el diçho compromís contenidas.

[*Al margen*: Salario de los árbitros]

Ittem pronunçiamos et taçhamos a nos, diçhos árbitros, por *nuestros* trabajos cada dos pares de pernils de toçino pagaderos por el justiçia, jurados, conçello y universidad del diçho lugar de Litago, et una carga de mançanas, pagaderos por la universidad de la villa de Trasmoz a nos, diçhos árbitros, y esto dius las penas en el diçho compromís contenidas.

[*Siguen las cláusulas de escatocolo de la sentençia con la consignación de dos testigos. A continuación se recogen la loación de la sentençia por el abad y el convento de monjes del monasterio de Veruela a 19 de noviembre. Sigue la loación de la sentençia por Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, ese mismo día, figurando como testigos Juan de Jaque y mosén Martín Arróniz, natural de Arróniz, en Navarra. Concluye el documento con sendas loaciones de la sentençia por los pueblos de Trasmoz y de Litago, a 19 y 20 de noviembre, respectivamente, y con el signum del notario Sancho de Fuertes, habitante de Zaragoza*].

79

[Sin data cronológica] [sin data tópicca]⁴²

La condesa viuda de Aranda, Catalina de Híjar, da su versión personal de los enfrenta-

42. Transcribo a continuación los cuatro folios sueltos que recogen este documento, una copia de la época de un borrador cosido también en un mismo volumen facticio junto con otros papeles relativos al pleito de Lituénigo. La declaración contenida en el texto resulta confu-

mientos que durante varios años se han venido sucediendo en el somontano del Moncayo entre ella y su hijo Pedro Manuel de Urrea, señor de Trasmoz, por una parte, y la familia de los López de la Puente, señores de Lituénigo, por otra, en relación con los derechos que cada uno de ellos pretende sobre los lugares de Lituénigo y San Martín.

ADH, sala 2, leg. 61, doc. 2b

[*En la portada del documento*: Información de las pretensiones y quejas de la señora condessa vieja sobre las diferencias de García López].

Porque sea informado de toda la verdat como verá por estas scripturas, Garci López tenía empeñado por el rey don Alonso a Lituénigo y Sant Martín. Por esto, los de Trasmoz le pagavan la pecha de aquellas tierras, que siempre los de Trasmoz posseyeron, que no ay memoria en contrario *que* otros las posseyessen sino ellos, y él usava desta cautela: *que* no demandava las pechas y, como hun quinyón estava repartido en tres o quatro, por uno *que* no le pagava la pecha, vendía el quinyón, lo que valía ciento por huno, y tomávaselo él. Y esto, ya *en* vida del conde, mi señor, usó dello, porque él tenía estos Foyas por parientes y otros en nuestra casa que le ayudavan y davan a entender, y a los moros, que lo podían hazer.

Deque fallecido el conde, mi señor, que santa gloria aya, los moros recorrieron a mí,⁴³ diziéndome *de la* manera que les avía

sa y a veces incoherente y da la impresión de recoger las notas proporcionadas por la condessa a uno de sus procuradores de cara a un proceso judicial incoado por Garci López de la Puente ante el propio rey con motivo del asalto a Lituénigo llevado a cabo por don Pedro de Urrea en una fecha indeterminada. Resulta muy difícil datar el texto pero algunos datos internos lo situarían hacia 1512.

43. En este momento de la redacción la condessa escribe en primera persona.

tomado las tierras y *que* agora también les *quería* tomar aquéllas que tenían e sembraban de aquella misma manera. Yo embié por el dicho Garci López y le dixé que lo hazía mal y qu'él no había podido vender aquellas tierras sin voluntat del conde, mi señor, y que harto bastava *que aquellas propiedades* no se las avía quitado, toviéndolas empenyadas, y *que*, assí, yo mandaría pagar las pechas costumbradas y que los de Trasmoz quería cobrassen sus tierras y que no çufriría yo que él despoblasse a Trasmoz, y assí él se fue a Épila, donde tenía parientes y amigos y el conde, mi hijo, escribióme huna carta con Aldovera, su cunyado, y haun con él vino Magarinyo, a supplicarme de parte del conde *que* estas diferencias de Garci López las pussiesse en su poder, y yo les respondí, y al conde, *que* no tenía más diferencias *que* no stoviessen claras *porque* yo no le negava *que* no le pagassen las pechas acostumbradas ni él podía negar que no fuessen las tierras *de los* de Trasmoz, sin haverlas otros posseído, y que si pechas reçagadas había, que las demandasse, que yo se las mandaría pagar, y que también mandaría a los de Trasmoz *que* sembrassen sus tierras. Y al *tiempo* de sembrar, fue él y puso las armas reales en los campos, y como vino el moro a avisarme dello, yo holgué, creyendo *que* con la presión mostraría él allí el derecho *que* tenía sobre ellas, y él no aprendió, ante, al otro día, me vino otro moro avisándome cómo se las avía sembrado, y assí, dixé yo *que* la cogería cuyo sería. Y assí, al *tiempo* del segar, pocos días antes, vino él aquí al señor arçobispo, y con Barrachina, su cunyado, informáronle de muchas mentiras diziéndole *que* yo le hazía muchas demasías, y era razón de creerlo, que yo se las hacía a él las demasías y él no a mí, *que*, como criado, le çufrí hartas locuras por no tomarme con él, con alas que le daban, y el señor arçobispo me scrivió y me embió una salvaguarda para él, y le respondí yo a su

señoría *que* razón era de creerlo, mas también era razón que lo castigasse pues él las hazía a mí y informé de lo que me había fecho, y con essa firmeza que luego, en *aquellos* días, fue con tiros de pólvora y gente armada a segar los panes, y haun no bien sazoados, se los levó y luego, hecho esso, fue al abad de Veruela, *que* era más mi amigo *que* agora, y al comendador de Ambel, que es hoy, a echarse a pies dellos para que le recabassen perdón de mí. Y vino el comendador con hun día de calor, *que* pensó morir, a Almenezir a mí, y puso a doña Cathalina, mi hija, *que* estava aí, y a todos los otros, para que yo le oviesse de perdonar. Yo, *porque* estava el rey en Barcelona y los franceses sobre Salsas sitiada, fui contenta de hazerlo con tal condición que él mostrasse al abad y al dicho comendador los drechos que tenía sobre aquellas tierras; y él, no lo queriendo hazer, de que supe cómo él no avía querido demostrar su derecho, embié yo a Trasmoz hun Joan Vizcaíno, criado mío, para que hiziesse huna grita en el lugar: que, so pena de sessenta sueldos, todos fuessen ad arar sos campos; y ellos fueron y, estando arando, vinieron hunos de Litúniego y de los de Garci López y amenazáronlos diziendo *que* les darían de lançadas, y ellos luego dieron de mano y veníanse, *que* tenían más gana de trillar *que* de arar, para contar lo que les avían dicho, y fueron a Garci López y dixiéronle que les avían dicho aquello, y que se ivan, que stava él allí en Litúniego.

Y díxoles él: “¡Andá, pese a tal! ¿Por *qué* no lo hazistes?” Dixieron ellos: “Esso aína sería hecho, sino por miedo del rebite” Y dixo él: “Andat y hazedlo, que de que hechas las cosas, bien se remedian” Y volvieron y a voces llamaron los moros *que* estavan ya a dos o tres tiros de ballesta, dixiéndoles *que* volviessen, *que* Garci López era contento *que* labrassen; y de que fueron los moros apartados los hunos *de los* otros, cada uno

arando en su campo; diéronles de lançadas y mataron tres o quatro y los otros, malheridos, que tovieron que hazer en escapar, que no se contentaron con uno ni con dos, sobre averlos asegurado. Y embió luego por el diputado para que pussiesse treguas y empués dezía que un hijo suyo bastardo que tenía lo había hecho sin su voluntad, mostrando el mucho que le dolía. Y tuvo mejor seso el bastardo, que no se quiso hallar en ello y haun lo echó él después al dyablo.

Y sobre todo esto informaron al rey de mil mentiras, como lo veréis por essa carta qu'el rey me hizo, que me la embió el governador que era, *perdónelo* Dios, y respondí yo a su alteza cómo por su *servicio* avía tomado yo tantas paciencias por estar los franceses sobre Salsas, y fue informado de todo y escrivíome que lo hiziesse saber al señor arçobispo, y sabíaselo él y, con todo, se lo hize saber como lo mandava su alteza y, como no puso remedio en ello, siguiéronse muertes, que, quando no halla hombre justicia, tómasela y a cargo et conciencia de los juezes. Y assí serés informado de otros agravios grandes que nos avemos callado hast' aquí y por aí verés la grandíssima justicia y razón que tiene don Pedro, que no les bastava aquella ruindad mas haún querían usurparse las tierras, y por esso no querían ellos mostrar su drecho, por tenerlo tal, mas ya andamos en rastro. Como verés por las scripturas deste Garci López Artieda, que assí se llamava, era alguazil del rey don Alonso y devíamle de su salario, mil florines, y estando en Barcelona, que stava para enbarcarse el rey, que iva a la conquista de Nápoles, suplicó al rey que, hata ser pagado destes mil florines, que le hiziesse merced que toviessse a Sant Martín y a Lituényego, hasta ser el pagado de los dichos mil florines, y no le pidió que le hiziesse merced dellos del todo porque los dichos lugares Lituényego y Sant Martín no sse podían agenaar, que stavan corporados con Trasmoz

y era todo un cuerpo, y assí, el rey don Alonso gelos dió con carta de gracia, que, siempre que los dichos mil florines corrientes le bolviessen, que él oviesse de dexar aquellas propiedades. Y el virrey, abuelo de don Pedro, passó con el rey aquel mismo viaje a la conquista de Nápoles, donde fue preso en la mala paga, y allí le fizo merced el rey de Trasmoz y Lituényego y Sant Martín, como lo veréis por essa scriptura, y el virrey embió a Ochoa de Ortubia para que tomasse la possession y fuese procurador de la otra tierra suya y el Artieda que lo supo, luego recorrió a él allegándole el deudo que tenían los Ortubias y Artiedas, como lo podéis saber, en Navarra, rogándole mucho que quisesse screvir al virrey que aquellos lugares Lituényego y Sant Martín era poca cosa, que no era sino una torre con no sé qué otras cahizadas, que si lo quisesse dexar assí como lo tenía el rey don Alonso, y que *aquello* sería como una quitación y que le serviría con algunos de cavallo, como lo hizo. Assí que siempre acudía a la casa y el virrey fue contento, como tenía gran *coraçón*, y *ahunque* vino aquá, nunca puso los pies ni lo vio a Trasmoz. Y contaréis la gran tacanyería que hizieron y cómo por no querer demostrar ellos su mal drecho y cauteloso, ove d' embiar a Pero Cornel a Barcelona, al archío, a buscar *aquellas* scripturas, porque ya me avían dicho que lo tenía empeñado; y assí, me truxo essa scriptura y, empués de muerto su padre destes, por más justificación les embié a hablar a todos los hermanos delante de Gonbau de Lyon y otros de aí de Taraçona con Troyllos Muñoz y con su hermano, el arcidiano, que mostrassen ellos su drecho y nosotros el nuestro a dos letrados, uno por ellos y otro por nosotros, y con juramento y sentencia de excomunióon dixessen lo que era en verdat y justicia. Y ellos respondieron que no querían sino alegrarse de la possession, que es gran cosa en Aragón. Y Joan Muñoz de



Castillo de Trasmoz. Torre del homenaje
Foto Enrique I. Galé

Pamplona, que vive en Saviñán, pareciéndole que davan mayor ocasión que lo passado justificándose tanto don Pedro, dixo a Barrachina, que es marido de la tía dellos, y el dicho Barrachina dixo: “Yo a vos bien os lo demostraré el drecho, que ninguno dellos no lo demostraré”. Y assí, mostrógelo, y el dicho Munyoz tuvo ojo al *notario* y calendario del dicho drecho, por donde por allí supo *quién* lo tenía, el qual mandó sacar en forma y assí lo scrivió a la condesa⁴⁴ y a don Pedro, cómo avía visto el drecho de Garcí López y *que* andávamos calçados por agua, visto el drecho, pero *que*, si no lo crehíamos, *que* él lo mandaría sacar en forma y lo embiaría, como lo embió, y aquél tenemos y, haunque la vendición sea muy bien clau-

44. En este momento, sin solución de continuidad, el texto pasa a estar redactado en tercera persona.

sulada, él es falso, y por esto *dessvían* ellos en demostrarlo, por quanto la procura por donde se hizo es falsa, lo qual se provará. El Garcí López, como supo *que* el Muñoz avía sacado el dicho acto en forma, embiólo a desafiar con Pero Ochoa, el qual respuso que él por bien lo avía fecho, pero que, si tenía buen drecho, *que* no le devía pesar, mas, si él se avía de guardar d’él, que también se guardasse d’él, y embió a éste dezir que no le cumplía guardarse d’él hasta en tanto *que* nosotros lo pusiésemos pleyto, lo qual avemos tardado por buscar scripturas para provar *nuestra verdat*, porque avéis de saber *que* la procura hizo un *notario* de Tarazona y es fecha en la ciudat de Capua del regno de Nápoles, como si el visorrey no tuviera él secretario suyo, buen *notario*, para hazer la procura o la vendición, mas embiaron a Tarazona *porque* stá allí cerca y ay buenos *notarios*, como éste de Anyón, que el comissario *que* embió el rey *nuestro* señor aquá, que se llama Francisco Cellers, scrivano de mandamiento, lo sabe, que él le halló un acto falso contra nosotros sobre estas diferencias *que* teníamos con los de Añón sobre las aguas, el qual luego le provó ser falso con los mismos testigos y se lo llevó allá el dicho acto y tomó preso al *notario*, y por ser desaforado, lo soltaron aquá, *de lo* qual fuera razón fuera castigado, sino *que* ay tantas passiones *que* no osa nadie demandar justicia. La causa por que mataron a Garcí López fue *porque* mató los moros que labravan, segunt dicho es arriba, pero no fue a voluntad de la señora condesa, *porque* su voluntad era tomarlo y trasquilar a cruces, como loco *que* se avía tornado contra señor, *porque* las cuchilladas no se dan a medida, y a la noche tornarlo a su casa, lo qual sabe bien don Jayme de Luna, al qual ella lo comunicó y no a otro alguno, y *porque* se halló Joan Vizcayno a la muerte de los vasallos y esperándolo él y otros para trasquilarlo, segund dicho es,

supo el dicho Garcí López cómo el dicho Joan Vizcayno lo avía sperado, al qual le embió a dezir con Martín López, cunyado de Pero Ochoa, con juramento, delante muchos hidalgos en Trasmoz, donde stava, *que* lo ahorcaría dentro de ocho o quinze días en la horca de Lituényego, y el dicho Joan Vizcayno, visto lo que avía fecho y *que* encima lo amenazava, emprendió cosa como vizcaíno, *que* dentro de Taraçona, *que* fue maravilla escapar de allí, le dio de guchilladas y se salvo a pie: yéndole otros detrás a cavallo, ribó a Torrellas ante, y la señora Condessa, por salvarlo, dixo *que* ella lo avía mandado hazer por lo que él merescía, el qual no murió dello sino de huna ira que tomó, de lo qual se le pasmó la llaga. Y puédesse dezir, porque desto tiene consejo de letrados, *que* el dicho Garcí López se devía tener por contento con los fructos y provechos que ha sacado en tanto *tiempo* de Lituényego y Sant Martín, y no darle ninguna cosa del principal por lo qual stá empeñado, porque contando los fructos en la suerte principal, será mas, segunt dicho es, los fructos que no el principal.

Item más, se puede ver más enteramente la falsedat *de la* procura, que stá la misma *procura* inserida y cosida en el *protocollo de la* vendición que fazen, como *procura* del señor visorrey a Garcí López assí como si el *notario* fuera de Italia, y nunca más razón de aquella *procura* ovieran de aver.

Item se siguió que, para demostrar dicha *procura* ser falsa, después de muerto el *notario* que aquella testificó, fueron sus notas en poder de Galcerán de Gutiérrez, por lo qual el dicho Garcí López tenía pendencias con el dicho Galcerán Gutiérrez, presumiendo que el dicho Galcerán avía cupido en la muerte del dicho Garcí López, padre suyo, y assí, degolló el dicho Garcí López al padre del dicho Galcerán, siendo hombre muy viejo, y daron una saetada a una mujer y la mataron y, más, le quemaron

la casa por quemar las notas de aqueste mal *notario que* tenía, el qual testificó la dicha procura y fizo muchos otros actos falsos, de los qual yo, no supiendo dónde eran estas notas, fize pesquisas quién las tenía y assí, me dixerón que las tenía él, el qual me las negó por el miedo que les tenía y depués, viniendo a la muerte, dixo que fuesse su hermano y yerno para que les quería comunicar ciertas cosas, los quales, quando fueron, haunque fueron a más de andar por hallarlo vivo, lo hallaron muerto, y por quanto en su testamento lexó al dicho su yerno, *que* se llama Fuertes, las notas, preguntándole la señora condessa si las tenía aquellas notas, y halló *que* las tenía con las de su suegro y assí se buscaron *aquellas* y se hallaron tres protocollos menos de *aquellas* añadas, por lo qual se sospecha *que* aquello quería dezir a su *heredero* y yerno, por descargo de su *conciencia*, que los devía tener escondidos, pero ya avemos hallado un albarán *que* él tenía una arrendación fecha en Tarazona seis días antes *de la* procura, que se hizo en Capua –puédesse ver cómo podría volar– y otros muchos testigos que nunca falló de Tarazona y, por quanto se quiere *que* la dicha procura sea vista por falsa antes *que* se demuestre otros actos, se tiene en contrario *de lo que* pretende el dicho Garcí López *que* ay un acto, *que* el visorrey vincló siendo sposedado, a los hijos *que* ternía, todos sus bienes avidos et por aver, *de lo* qual puedo yo fazer fe lo he visto, y todo lo sobredicho se provará con testigos *que* oy son vivos y personas abonadas y de fe.

Item que Garcí López procuró con mucha instancia que Tramoze fuesse *del* conde de Aranda porque le parecía que, pues su abuelo y padre no gelo quitaron, que tanpoco gelo quitaría, siendo del conde, por ser grand señor que no haría caso de cobrar *aquellas* pertinencias de Trasmoz, y, siendo del segundo, digo de don Pedro, pues no ternía otro, trabajaría de cobrarlo como

pertinencias de Trasmoz. Y él fue el que puso al conde de Aranda en que la Mata de Castelvieio no era término de Trasmoz y que a él *pertenecía* y así, los puso en *quistión* a la señora condessa y al Conde, su hijo, porque ella esforçava lo justo.

Lo que se ha de hablar acerca de las tierras que se tiene dicho Garcí López a don Pedro, las quales eran de los vassallos del lugar de Trasmoz.

Dize don Pedro que es muy fuerte cosa que un hidalgo se aya de tener por fuerça ninguna cosa a hun cavallero con alas de otro cavallero, como haze dicho Garcí López a él *con* alas del conde de Ribagorça. Y después muerte de Garcí López, él siendo moço, estando con la condessa, su madre, estando *en* pleytos con el conde, su hijo, siempre le tuvo companya y nunca puso los pies allí hasta de dos o tres años aquá que la condessa les dio casa allí, donde vee él *aquella* verguença, *que* a las puertas *de* su casa otri les tenga lo suyo y tierras de sus vassallos por fuerça. Y el dicho Garcí López luego al principio, después de muerto su padre, no las sembrava ni osava, mas diolas a sembrar a los vassallos del conde de Ribagorça, que son de los lugares de [*espacio en blanco*] y Los Fayos, y la condessa, con sus trabajos y fatigas y dolencias, no les fazia punta y haun también *porque*, estando el conde, su hijo, en Nápoles con el rey, *nuestro* señor, el conde de Ribagorça tuvo mucha gana de reñir con la condessa de Aranda, su nuera, y quería la dicha señora condessa talar *aquellos* campos, sino porque no dixiessen que buscava rinya estando el conde, su hijo, absente, y *endemás*, teniendo el otro tanta gana, huvo de dexarlo de azer, y agora destos años de *possessiön* se alegra, diciendo que la *possessiön* le ayudará en las cosas de justicia destos años de *possessiön*.

Agora, visto *que* don Pedro stá en su casa, y viendo lo que el dicho Garcí López juncto *con* su casa le tiene lo suyo, dize *que* por su

ley y rey y por lo suyo deve morir, el qual stá para perder quanto tiene y la vida sobre esto. Y acerca destas diferencias ovo en días passados el rey *nuestro* señor scripto *aquellas* oviessen de *poner* en poder de árbitros y con terçero el governador, lo qual se puso, y *aquello* spiró a mucha culpa del dicho Garcí López, y dempués el rey volvió otra vez a mandar las pusiessen en poder, lo qual don Pedro siempre estuvo aparejado y el dicho Garcí López *dessvió*. Y en este medio visto don Pedro, viendo *que* Garcí López no quería hazer lo que era de *razón*, stando irado sobre ello, Garcí López queriendo aver todo el *spleyt* de todas las otras propiedades, vendiendo cada año el monte, agora nuevamente tornó a vender el monte, el qual bien no stava tornado para venderlo ni hazerlo *ahún* carbón, y *aquél* vendió a los de Anyón. Avíele scripto su arrendador, Francisco de Santa Cruz, arrendador *de las* ferrerías, el qual le dezía *que* aquel monte no stava ahún en sazón para venderse ni hazerse carbón, pero que gelo vendiesse a él, *que* él gelo *compraría* por quanto le conservaría con él mucho, *que* él tenía otro monte en el qual tenía mucha leña y mientre *que* *aquél* quemava, se haría este otro y, si *necessitat* tenía, *que* le daría luego sos dineros y, si por aventura pretendía se difraudava en algo por venderlo a él por ser arrendador de don Pedro, que él lo debía hazer porque más *drechos* le dava, pues *que*, como arrendador de don Pedro geles comprava, y que también tenía el dicho Francisco de Santa Cruz la mitad de las ferrerías de Añón, *que* son del comendador la mitad y la otra mitad son del pueblo. Y él quiso ante vender a los del pueblo *que* no a él. Assí el dicho Francisco *Santa Cruz* dixo a don Pedro todo esto y que avía sentimiento *que* el dicho Garcí López quería traer gente en Leytuényego porque él no se resistiesse, y *que*, en tres o quatro días, los vassallos del conde *de* Ribagorça y los de Añón y del abad

de Veruela le derribassen todo el monte, y por esto don Pedro, como sabe poco en las cosas de justicia, embió a dizir a Garci López fuesse a Torrero, administrador del *general*, tomasse sos dineros y que él se tomaría los suyos pues se lo devorava, y escrivió a la condessa, su madre, lo que avía fecho, *que fue con alguna gente y púsose en la torre de Leytuényego por las causas susodichas y que le mandasse dar los dineros a Torrero de lo que le debía sobre la tierra; y la señora condessa rescibió grand alteración desto visto que avía hecho el dicho don Pedro. Le scrivió estas cosas no por los términos devidos y que de su buena justicia quería hazer mala y que ni le avía de valer por aí la justicia ni la fuerça, que primero avía de cobrar él sos tierras, que le es más verguença que no aquello, y tornar las cosas a su devido stado y después demande lo otro, y assí, que luego dexasse a Leytyényego y que ella avía provehído al señor arçobispo, porque con más honrra lo dexasse, que no paresciesse que ligeramente lo avía tomado y ligeramente lo dexava, y assí lo embié⁴⁵ a suplicar al arçobispo que, con un moço, que embiasse una carta don Pedro lexaría aquello que mal aconsejado havia hecho, y esperando don Pedro esta carta, que ya lo oviera dexado el lugar sino por deque huve scripto que sperasse sta carta por lo que cumpliera a su honrra oviera de hazer otro desastre mayor de alguna resistencia, porque el señor arçobispo no lo quiso assí proveher como yo le avía suplicado, que dixo que no le avía dado haún quexo, lo que no era menester quexo, mas querernos poner en mil tentaciones, y en este medio provió una capcionaria muy rigurosa y haun, que entrassen en Trasmoz a citar criminalmente a los que se hallaron en lo susodicho y, sino que quiso Dios que no osaron entrar el portero y testigos, allá los ovieran alcançado*

45. De nuevo recupera la narración la primera persona en pluma de la condessa.

y lo pudiera muy bien hazer don Pedro porque fue todo provehído desafortadamente. Y estos son lazos que nos paran, *que la que quiere ferir, fiere y la que quiere matar, mata y a quien quiere servir los fueros, los serva y a quien no quiere, no los serva. Allá an hecho ir a Garci López a dar quexo y haun a dezir que lo han robado, no teniendo él allí sino un casero con hun jugo y dos arados. Hun poco de trigo que allí tuvo, allí s'está, que no lo tomaron ni era cosa de tomar, que allí no avía sino personas cuerdas, de lo qual allí no stuvieron sino dos días, que piensan que con este quexo harán de su mal pleyto, bueno, y es peor, que agravia las cosas y quiérennos aquí encender el fuego porque'l conde de Ribagorça ha de valer a Garci López, por ser casado con su parienta, y el conde de Aranda no menos ha de hazer a don Pedro, por ser su hermano, ni menos todos nosotros, y assí todas estas cosas es bien las sepa su alteza.*

Item, *que para evitar muchos daños e inconvenientes que se podrían subseguir en este regno en Garci López tenerse estas tierras tan malamente y por fuerça a hun tal cavallero, pues se halla muy bien e enteramente la verdat ser aquellas tierras de los vasallos del dicho lugar de Trasmoz de mucho tiempo, de lo qual no ay memoria en contrario, y nunca fueron aquéllas sino de los vasallos del dicho lugar, como se demuestra por verdat, y ahun los mismos de Leytuényego lo dirán con juramento, que por tanto, el rey, nuestro señor, deve hazer proveer de justicia y que esto torne a su devido stado, y si, por aventura, su alteza no lo mandava luego proveer de iure resolutio, pues es cosa tan clara, que en tal caso provea una comisión para el governador de Aragón o otro judge competent y cavallero, que no hará sino lo que deve en su officio y él es judge competent, que otro jutge o comisario será desforado, y, si se haze la dicha comisión, contenga las palabras que stán ordenadas por micer Fatás.*

ÍNDICES

ONOMÁSTICO

- Abiego, Antón de, notario de Épila: 7
Abiego, Juan de, notario de Épila: 64
Aguilar, Mahoma, alamin de Trasmoz: 78
Agustín de Castillo, Juan, canciller de Aragón: 37, 60
Agustín, Antón, mercader de Zaragoza: 34, 51, 76
Agustín, Domingo, lugarteniente del baile: 51
Agustín, Francisco: 68
Ainzón, Sebastián de, subprior de Veruela: 78
Aldovera, Juan de, escudero del conde de Aranda: 25, 79
Alfonso V, rey de Aragón: 39, 40, 49, 50, 79
Almunia, Domingo la, vecino de Litago: 78
Almunia, Juan de la, vecino de Litago: 78
Almunia, Pedro la, vecino de Litago: 78
Aragón, Alfonso de, arzobispo de Zaragoza: 57, 60, 61, 79
Aragón, Guillén de, mercader de Zaragoza: 27
[Aragón, Juan de], conde de Ribagorza: 79
Arán, Juan, procurador de Añón: 28
Araviano, García de, justicia de Tarazona: 28
Arróniz, Martín: 78
Artabia, Miguel de, criado de la condesa viuda de Aranda: 65, 71
Asensio [camarero] del estudio mayor de artes de Zaragoza: 5
Ayala, Lope de, portero de la Diputación del Reino: 46, 48
Aznar, Martín, alcaide de Purujosa: 25
Bagués, Juan, diputado del reino de Aragón: 45
Balforga, Juan de, jurado de Borja: 28
Barasona, Miguel de, capellán de Almonacid de la Sierra: 20
Barrachina, cuñado del señor de Lituénigo: 79
Berduña, Jaime de, fraile de Veruela: 78
Blasco, Juan, procurador de la condesa viuda de Aranda: 20
Borrobia, Juan de, corredor de Litago: 78
Buitrago, Diego de, notario del reino de Toledo: 51
Caballería, Alfonso de la, vicescanciller de Aragón: 61
Cabamañas, Antón, fraile de Veruela: 78
Calabia, Juan, vecino de Trasmoz: 78
Calcena, Domingo: 24
Cardejón, Juan, fraile de Veruela: 78
Cardona, Aldonza de, condesa de Aranda: 15, 64, 79
Cardona, Fernando de, marqués de Pallars: 55
[Cardona, Juan Ramón Folch de], duque de Cardona: 15
Carnicer, Juan, jurado de Tarazona: 28
Castellón, Mateo de, diputado del reino de Aragón: 45, 48
Castro y de Pinós, Felipe Galcerán de, señor de Estadilla: 5, 6, 8, 39, 51
Cellas, Antón de las: 21
Cellas, Miguel de las: 21
Cellers, Francisco, comisario real: 79
Celma, Miguel, presbítero: 24
Centellas, Calatayuba de, mujer del virrey de Sicilia: 1, 2, 3, 5
Chapar, Martín de: 60
Claramunt, Albert de, diputado del reino de Aragón: 45
Clemente, Leonardo, criado de la condesa viuda de Aranda: 49
Contín, Angel, notario de La Almunia: 48
Corazón, Mahoma, moro de Trasmoz: 78

- Cormano, Antón, labrador de Codos: 49
 Cornel, Pedro: 79
 Corvellana, Miguel de, procurador del señor de Trasmoz: 61
 Cunchillos de Liori, Pedro, escudero de Tarazona: 28
 Damet, Mahoma, moro de Trasmoz: 78
 Damet, Zahet, moro de Trasmoz: 78
 Daroca, Pablo de, notario de la Diputación del Reino: 46
 Dayn, Alí, moro de Trasmoz: 78
 Deyza, Alí, moro de Trasmoz: 78
 Deyza, Ibrahim, moro de Trasmoz: 78
 Díaz de Arbizu, Pedro, alcaide del castillo de Trasmoz: 77
 Díez, Diego, vecino de Litago: 78
 Domínguez, Juan, vecino de Litago: 78
 Doñelfa, Antón, procurador del conde de Aranda: 56
 Eli, Ahim Abram, procurador del primer conde de Aranda: 5
 Embún, Juan de, merino de Zaragoza: 78
 Farax, Alí, moro de Trasmoz: 78
 Farax, Mahoma, moro de Trasmoz: 78
 Fatás, Pedro, jurista de Zaragoza: 51, 79
 Fernández de Fontecha, Juan: 41, 42
 Fernández de Heredia, Juan, señor de Fuentes: 5
 Fernández de Híjar, Juan, conde de Aliaga: 1, 5, 39, 51
 Fernández de Híjar, Juan, diputado del reino de Aragón: 45, 46
 Fernando II, rey de Aragón: 5, 33, 35, 37, 39, 40, 51, 60, 64, 79
 Ferrand López, Juan de, mercader de Calatayud: 63
 Ferrero, Mahoma el, moro de Trasmoz: 78
 Férriz, Haye, moro de Jarque: 69
 Foyas, familia de criados del conde de Aranda: 79
 Foyas, Pedro de las, procurador del conde de Aranda: 12, 15, 39
 Fraca, Pedro, prior: 28
 Fuertes, Sancho de, not. Zaragoza: 78
 Fuertes, yerno de Galcerán Gutiérrez: 79
 Galindo, Miguel, vecino de Litago: 78
 García de Eslava, Pedro: 67
 García, Juan, labrador de Talamantes: 78
 García, Miguel, procurador de Añón: 28
 García, Sebastián Pedro, vecino de Litago: 78
 Génova, Juan de, vecino de Illueca: 66
 Ginebrer, Dalmao, notario de Barcelona: 15
 Gotor, Martín de, escudero de Aranda: 16, 25
 Gurrea, Pedro de, maestro de los novicios de Veruela: 78
 Gutiérrez, Galcerán, notario de Tarazona: 78, 79
 Híjar y de Urrea, Catalina de: Vd. Híjar, Catalina de
 Híjar, Catalina de, condesa viuda de Aranda: 1, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 25, 28, 31, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 45, 48, 49, 50, 51, 57, 60, 61, 62, 65, 71, 79
 Híjar, Juan de: Vd. Fernández de Híjar, Juan
 Híjar, Luis de, conde de Belchite: 5, 25, 35, 43, 45
 Híjar, Teresa de, madrastra del virrey de Sicilia: 39, 40
 Hobex, Alí, moro de Jarque: 69
 Hobex, Mahoma, moro de Jarque: 69
 Huerta, Andrés de la, vecino de Litago: 78
 Huerta, Diego la, vecino de Litago: 78
 Huerta, Juan de la, vecino de Litago: 78
 Huerta, Juan de la, zapatero de Matute: 78
 Isabel, reina de Castilla: 33, 51
 Jaime, Juan, vecino de Litago: 78
 Jaque, Juan de, escudero de Ciudad Rodrigo: 78
 Jassa, Juan de: 52
 Lana, Pedro de, alias Molón, notario de Cariñena: 28
 Lanuza, Juan de, justicia de Aragón: 51
 Lanuza, Juan de, virrey de Sicilia: 27, 51
 Lanuza, Juan Miguel de, caballero: 39
 Lerén, Juan de, alcaide de Vera: 28

Lezama, Machín de, vecino de Trasmoz: 78

López de la Puente, Garci, menor, señor de Lituénigo: 79

Lopez de la Puente, Garci, mayor, señor de Lituénigo: 45, 47, 79

López, Martín: 79

Luesia, Pedro de, escudero de Calcena: 78

Luna, Francisco de, señor de Ricla: 72, 74

Luna, Jaime de, señor de Illueca: 13, 25, 37, 66, 67, 79

Luna, Juana de, mujer de Pedro García de Eslava: 67

Luna, Pedro de, arcediano de Teruel: 67

Lyón, Gombao de: 79

Macipe, Pedro, sacristán de Veruela: 78

Magallón, Francisco, vecino de Litago: 78

Magallón, Pascual, fraile de Veruela: 78

Magariño, criado del conde de Aranda: 79

Maicas, Juan de, receptor de la comunidad de Daroca: 54

Malo, Jaime, notario de Zaragoza: 29, 37, 39, 40, 41, 51

Marco, Gerónimo, capellán de Épila: 16

Marquina, Ochoa de, procurador de la condesa viuda de Aranda: 28

Martínez de Alfocea, Martín, notario: 40

Martínez de Alfocea, Pedro, notario: 5

Martínez de Luna, Jaime: Vd. Luna, Jaime de

Martínez de Luna, Juan, señor de Illueca: 5

Martínez, Juan, procurador del señor de Trasmoz: 19, 36, 49, 50

Martínez, Juan, vecino de Litago: 78

Mata, Lorent de la: 28

Mateu, Juan, vecino de Trasmoz: 78

Maurán, Antón, notario de Zaragoza: 5, 40, 51

Medina, Miguel de, fraile de Veruela: 78

Mena, Antón de, corredor de Trasmoz: 78

Mingot, Bertol, vecino de Trasmoz: 78

Momín, Alí de, moro de Trasmoz: 78

Momín, Mahoma de, moro de Trasmoz: 78

Montesa, Fernando de, procurador del primer conde de Aranda: 35

Morales, Juan de, pelaire de Épila: 10

Moreno, Juan: 60

Moros, Juan de, escudero del señor de Illueca: 25

Morrano, Mateo de: 37

Moya, Juan de, vecino de Litago: 78

Moya, Martín de, vecino de Litago: 78

Muñoz de Pamplona, Alfonso: 60

Muñoz de Pamplona, Juan, criado de la condesa viuda de Aranda: 60, 25

Muñoz de Pamplona, Juan, hijo de Alfonso Muñoz de Pamplona: 25, 60

Muñoz de Pamplona, Juan, vecino de Sabián: 79

Muñoz, Alfonso, gobernador de la tenencia de Alcañén: 6

Muñoz, arcediano de Tarazona: 79

Muñoz, Troilo: 79

Mur, Juan de, infanzón de Zaragoza: 14, 17

Navarro, Juan, notario de Barcelona: 15

Navarro, Julián, herrero de Jarque: 4

Navarro, Pedro, vecino de Vera: 78

Nogueras, Juan de, notario de Zaragoza: 35

Ochoa, Pedro: 79

Ogea, García de, vecino de Trasmoz: 78

Oncina, Leonor de, mujer de Guillén de Aragón: 27

Ortal, Felipe de, administrador de las generalidades del reino de Aragón: 53

Ortubia, Ochoa de, procurador del virrey de Sicilia: 79

Oruño, Sancho de, alcaide de Nigüella: 31, 32, 35, 36, 37, 39, 40

Pedro, médico: 5

Pellicer, Miguel, justicia de Trasmoz: 78

Pellín, Antón, fraile de Veruela: 78

Peña, Blas de, fraile de Veruela: 78

Peña, Gonzalo de, vecino de Litago: 78

Pérez de Monterde, Pedro, procurador del conde de Aranda: 61

Pérez, Juan Francisco, notario de Tarazona: 28

- Pérez, Juan, procurador de la condesa viuda de Aranda: 20
- Pérez, Miguel, médico: 71
- Plaza, Ibrahim la, moro de Trasmoz: 78
- Pomar, Esteban de, infanzón de Épila: 14
- Prat, Juan, notario de Zaragoza: 33
- Ram, Blas: 24
- Ribas, Fadrique de, mercader de Valencia: 59
- Ribas, Francisco de, mercader de Zaragoza: 58
- Rogel, Miguel de, jurado de Trazona: 28
- Romeo, Juan, portero de Veruela: 78
- Royo, Mahoma el, moro de Trasmoz: 78
- Rucelqui, Garcón de, escudero de Cambrón: 78
- Ruiz de Calcena, Juan, secretario real: 37, 39, 40, 41
- Salavert, Domingo, notario: 60
- Sánchez de Oruño, Sancho: *Vid.* Oruño, Sancho de
- Sánchez del Romeral, Juan, diputado del reino de Aragón: 45, 47, 48
- Sánchez del Romeral, Miguel, notario de la Diputación del Reino: 48
- Sánchez, Diego, lugarteniente del justicia de Litago: 78
- Santa Cruz, Francisco de, arrendador de La Mata: 79
- Santafé, Juan de, notario de Tarazona: 28
- Santafé, Pedro de, mercader de Tarazona: 19
- Sayas, Martín de, alcaide de Arándiga: 25
- Serrano, Agustín, procurador del señor de Trasmoz: 76
- Sessé, Gonzalo de, comendador de Ambel: 27, 29, 51
- Sessé, Jaime, alcaide de Litago, 78
- Sessé, Manuel de, menor, baile general de Aragón: 27, 30, 33, 51, 68, 70
- Sessé, Manuel de, mayor, [baile general de Aragón]: 34
- Sessé, María de, esposa del señor de Trasmoz: 33, 34, 43, 51, 53, 54, 68, 59, 70, 75, 76
- Simancas, Pedro de, fraile de Veruela: 78
- Tejedor, Gonzalo, vecino de Litago: 78
- Torralba, Juan de, jurado de Borja: 28
- Torre, Juan de la, fraile de Veruela: 78
- Torrecillas, Juan de, vecino de Litago: 78
- Torrellas, Aldonza de, mujer de Juan de Jassa: 52
- Torrero, administrador de las generalidades del reino de Aragón: 79
- Tris, Gerónimo, presidente del capítulo de Veruela: 78
- Turcat, Lázaro, canónigo de la Seo: 5
- Urrea y de Centellas, Calatayuba de: *Vd.* Centellas, Calatayuba de
- Urrea y de Híjar, Catalina de: *Vd.* Híjar, Catalina de
- Urrea y de Sessé, María de: *Vd.* Sessé, María de
- Urrea, Antón de, mercader: 39, 42
- Urrea, Beatriz de, hermana del señor de Trasmoz: 5, 18, 39
- Urrea, Catalina de, hermana del señor de Trasmoz: 5, 13, 39, 66, 67, 79
- Urrea, Juan de, hermano del señor de Trasmoz: 5, 39, 58
- Urrea, Pedro de, hermano del virrey de Sicilia: 39, 40
- Urrea, Pedro de, hijo del virrey de Sicilia: 40
- Urrea, Pedro de, padre del virrey de Sicilia: 39, 40
- Urrea, Pedro Manuel de, señor de Trasmoz: 5, 8, 14, 17, 22, 28, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 70, 71, 73, 75, 78, 79
- Urrea, Timbor de, hermana del señor de Trasmoz: 5, 39
- Urrea, Ximeno de, vizconde de Biota: 73
- Urriés, Felipe de, señor de Ayerbe: 41
- Vela, Juan, pastor de Épila: 12
- Vellido, Francisco, cantor de Veruela: 78
- Vera, Fernando de, vecino de Trasmoz: 78
- Vera, Juan de, escudero de Calatayud: 55
- Vera, Juan de, infanzón de La Almunia: 14, 22, 25, 35, 36, 37, 39, 40

Vera, Mahoma de, jurado de Trasmoz: 78
 Vera, Martín de, fraile de Veruela: 78
 Vera, Vicente de, escudero de Épila: 55
 Vera, Yusuf de, moro de Trasmoz: 78
 Verastegui, Martín de, fraile de Veruela: 78
 Verdugo, Ibrahim, moro de Trasmoz: 78
 Villanova, Francisco, notario de Zaragoza: 37
 Vizcaíno, Juan, criado de la condesa viuda de Aranda: 79
 Vizcaíno, Juan, vecino de Litago: 78
 Ximénez de Embún, Pedro, abad de Veruela: 73, 78, 79
 Ximénez de Urrea, Juan: Vd. Urrea, Juan de
 Ximénez de Urrea, Lope, conde de Aranda: 1, 3, 4, 5, 13, 28, 37, 39, 40, 45, 51, 79
 Ximénez de Urrea, Lope, virrey de Sicilia: 1, 2, 3, 5, 39, 40, 49, 50, 51, 79
 Ximénez de Urrea, Miguel, conde de Aranda: 5, 6, 10, 11, 12, 15, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 32, 38, 39, 40, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 71, 79
 Ximénez de Urrea, Pedro Manuel: Vd. Urrea, Pedro Manuel de
 Ximénez, Pedro, jurado de Trasmoz: 78
 Zalema, Abdallon, moro de Trasmoz: 78
 Zalema, Amet, moro de Trasmoz: 78
 Zalema, Mahoma, moro de Trasmoz: 78
 Zalema, Yucedon, moro de Trasmoz: 78
 Zarzoza, Juan de, alcaide de Añón: 28

TOPONÍMICO

Alcalá de Henares: 51
 Alcalatén, tenencia de (Castellón): 6, 40
 Alcañiz: 24
 Alfamén: 60
 Aliaga, condado de: 1, 51
 Almonacid de la Sierra: 14, 16, 17, 20, 24, 25, 26, 28, 31, 35, 37, 39, 40, 48, 49, 57, 60, 61, 63, 79

Alpartir: 60
 Ambel: 29
 Ambel, encomienda de: 27, 28, 51, 79
 Aniñón: 60
 Añón: 5, 28, 79
 Aragón, reino de: 5, 27, 28, 30, 34, 40, 44, 45, 47, 50, 51, 53, 60, 61, 68, 73, 76, 78, 79
 Aranda de Moncayo: 16, 25
 Aranda, condado de: 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 31, 32, 35, 37, 39, 40, 41, 45, 49, 50, 51, 56, 57, 60, 62, 63, 65, 69, 71, 79
 Arándiga: 25, 60
 Arróniz (Navarra): 78
 Ayerbe, señorío de: 41
 Barcelona: 15, 51, 79
 Belchite, condado de: 5, 25, 35, 44, 45
 Benilloba (Alicante): 6
 Biota, vizcondado de: 73
 Borja: 28
 Brea: 60
 Calatayud: 6, 45, 48, 55, 63, 65
 Calatorao: 60
 Calcena: 78
 Cambrón (Cáceres): 78
 Capua (Italia): 79
 Cariñena: 28
 Castilla, reino de: 40, 51, 78
 Cataluña: 51
 Ciudad Rodrigo (Salamanca): 78
 Codos: 49
 Cosuenda: 60
 Cuarte: 78
 Daroca, comunidad de las aldeas de: 30, 34, 43, 46, 51, 54, 70
 Domingo Aznar, paraje comunal de Tarazona: 28
 Épila: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 32, 40, 55, 62, 67, 68, 72, 75, 76, 78
 Estadilla, señorío de: 5, 6, 8
 Foya de Juan Abarca, paraje: 78
 Fuentes, señorío de: 5
 Gotor: 60
 Granada, reino de: 40

- Híjar: 40
 Illueca, señorío de: 5, 13, 25, 37, 66, 67
 Illueca: 66, 67
 Italia: 79
 Jalón, río: 9
 Jarque de Moncayo: 4, 22, 39, 56, 57, 60, 61, 65, 69, 70, 71
 Jerusalén, reino de: 60
 Juncal Mayor, partida de la huerta de Litago: 78
 Juncosa, partida de la huerta de Litago: 78
 La Almunia de Doña Godina: 14, 22, 25, 35, 36, 37, 39, 48, 60, 74
 La Mata de Castelviejo: 28, 39, 40, 51, 78, 79
 León, reino de: 40
 Litago: 5, 78
 Lituénigo, señorío de: 45, 47, 79
 Lituénigo: 79
 Los Fayos: 79
 Lumpiaque: 5, 40, 62
 Magallón: 46
 María [de Huerva], señorío de: 5
 Matute (Soria): 78
 Mediana, señorío de: 5
 Mesones de Isuela: 15, 60
 Mislata (Valencia): 6
 Moncayo: 78
 Monreal, obispado de: 60
 Morca, río: 78
 Morés: 39, 40, 71
 Nápoles, reino de: 79
 Nápoles: 64, 79
 Nava del Barranco de la Nava, partida de la huerta de Litago: 78
 Navarra, reino: 78, 79
 Nigüella: 25, 31, 39, 56, 57, 60, 61
 Nuestra Señora de Gracia, hospital: 78
 Oseja: 60
 Pallars, marquesado de: 55
 Paniza: 51
 Purujosa: 25
 Requena, puerto de: 33, 51, 58, 59
 Ribagorza, condado de: 79
 Ricla, señorío de: 72, 74
 Ricla: 74
 Romanos: 1, 51, 70
 Rueda, vizcondado de: 2, 3
 Rueda: 40, 51, 62, 71
 Salses (Francia): 79
 San Martín de la Virgen del Moncayo: 79
 Sant Just, partida de la huerta de Litago: 78
 Saviñán: 79
 Sicilia, reino de: 1, 2, 27, 39, 40, 49, 51, 60
 Talamantes: 78
 Tarazona, diócesis: 78
 Tarazona: 5, 19, 28, 45, 47, 78, 79
 Teruel: 67
 Tierga: 60
 Toledo, reino de: 51
 Torrellas: 79
 Trasmoz, castillo: 77
 Trasmoz, pueblo: 78, 79
 Trasmoz, señorío de: 5, 8, 14, 17, 22, 28, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 58, 59, 68, 70, 71, 73, 75, 76, 78, 79
 Urrea: 62, 71
 Vadillo, partida de la huerta de Litago: 78
 Val de Manzano, río: 28
 Valdelafaya, río: 78
 Valencia, reino de: 6, 28
 Vera: 5, 28, 79
 Veruela, monasterio de Santa María de: 28, 73, 78, 79
 Villarroya: 60
 Zaragoza: 5, 9, 14, 17, 19, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 72, 75, 76, 78